

Fuentes para la historia
de Buitrago
y su tierra

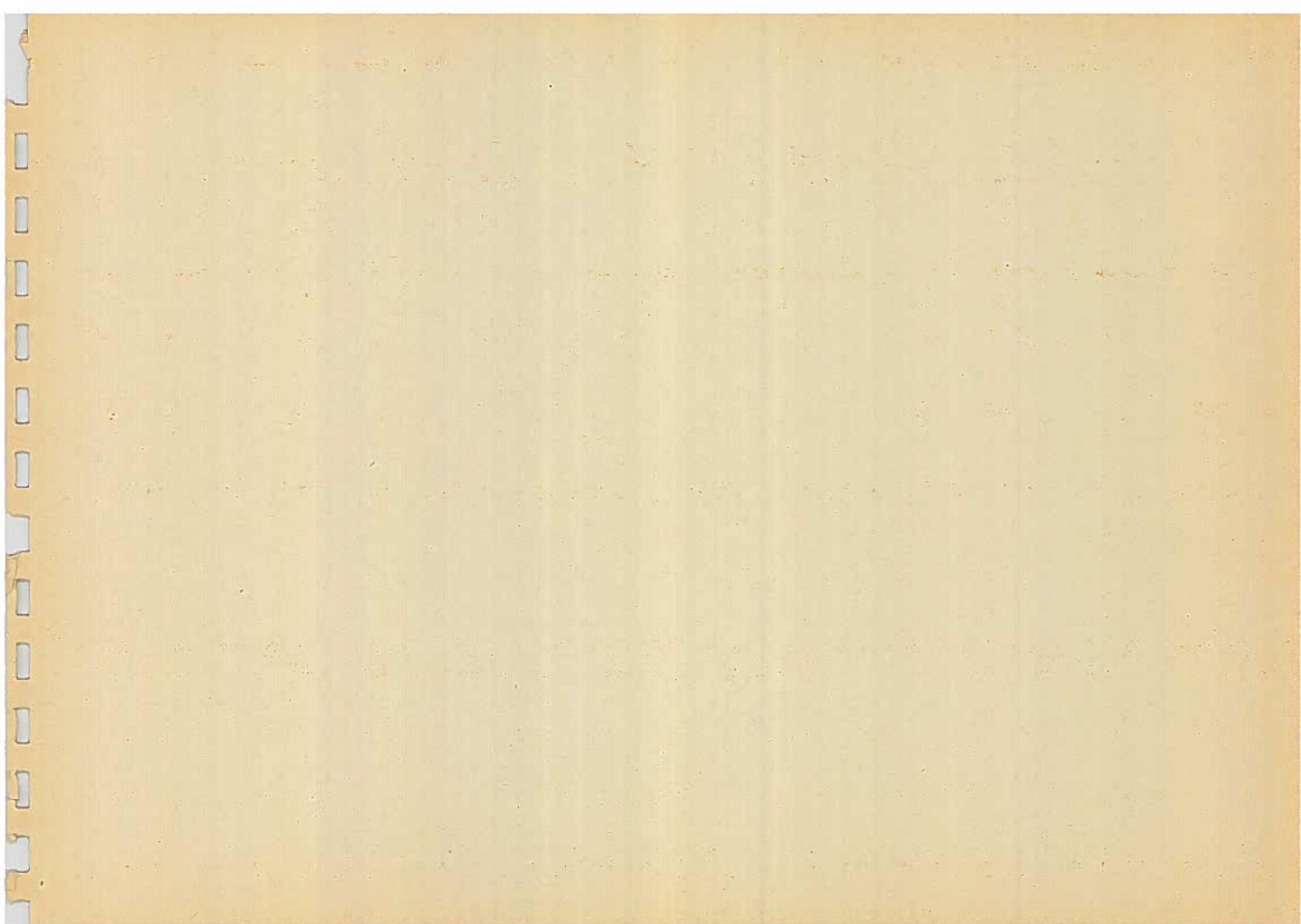
MATIAS FERNANDEZ GARCIA, Presbítero

Fuentes para la historia
de Buitrago
y su tierra

VOLUMEN SEGUNDO:

Ordenanzas de Cofradías
y otros Documentos

MATIAS FERNANDEZ GARCIA, Presbítero



Censor,
FRANCISCO PINERO JIMENEZ

NIHIL OBSTAT.
Dr. RICARDO BLANCO,
Vicario General.
Madrid, 15 de abril de 1966

147

La edición de este libro consta de 200 ejemplares numerados

Depósito legal: M. 17.060-1966

Gráficas Yagües, S. L.-Plaza del Conde de Barajas, 3.-Madrid-12

INTRODUCCION

En este segundo volumen sobre Fuentes para la historia de Buitrago y su tierra ofrecemos diversos documentos, inéditos en su casi totalidad, en orden a unos apuntes o historia que, sobre Buitrago y su región, pensamos publicar algún día, si Dios nos ayuda y no se marcha nuestra ilusión y el amor que por nuestra tierra sentimos. Si no consiguiéramos nuestro intento, creemos que con este trabajo hacemos un servicio de orientación y abrimos un camino a los estudiosos; con ello nos sentiremos felices y pagados.

Dividiremos el libro en dos partes: En la primera transcribimos varias ordenanzas de cofradías que no aparecieron en el primer volumen, como era nuestro deseo, por razones meramente económicas (a). Por estas ordenanzas conoceremos mucho sobre la auténtica religiosidad de estos pueblos sencillos, y aprenderemos especialmente a practicar la caridad, que es la esencia y como el alma de la religión cristiana.

Estos documentos se guardan en los archivos parroquiales de los pueblos respectivos; unos, sueltos y originales, que se conservan mal y corren peligro de perecer; otros, que se conservan bien, son copia de los originales y están insertos en los libros de cuentas de las cofradías correspondientes. Algunas de las ordenanzas se conservan por duplicado, como ocurre con las de la cofradía del Santísimo Sacramento, de Horcajo y de Somosierra, y con las de la Virgen de la Paz, de Gandullas; Montejo guarda tres ejemplares de ordenanzas de su cofradía de Vera Cruz, de los siglos XVI, XVII y XVIII que, aunque en esencia vienen a ser iguales, nos manifiestan el desarrollo o evolución de la cofradía a través de sus cuatro siglos de existencia. Omitimos aquí las del siglo XVIII porque ya aparecieron íntegras en nuestro libro Montejo, aldea de la villa de Buitrago.

(a) Agradecemos desde aquí la ayuda que generosamente nos proporcionó la Excma. Diputación de Madrid para costear la impresión del anterior volumen.

La segunda parte del presente libro contiene documentos muy diversos, de gran antigüedad algunos, y otros de menos, pero todos de interés para nuestra región.

Brevemente vamos a referirnos aquí a tres de ellos. Es interesante el que trata sobre los bienes que los judíos dejaron en Buitrago y su tierra al ser expulsados de España en 1492, bienes que pasaron a poder del duque del Infantado, que se posesionó de ellos hacia 1501. Es muy amplio el documento y sólo transcribimos aquí una pequeña parte de su contenido. Por él podríamos conocer el número exacto o muy aproximado de familias judías que habitaban nuestra región. Sabemos que la mayor parte vivían en la villa de Buitrago, unidos en una comunidad, donde tenían dos sinagogas, una dentro de las murallas y otra fuera de ellas, en los arrabales de San Juan. Tenían su cementerio propio, carnicería, lavadero de lanas en la heredad de Santiago (en Gargantilla), molino harinero en el río Buitraguillo (en término de Villavieja). Se hace alusión frecuente a lugares, modos de regar en aquellos tiempos, etcétera.

El Catastro llamado de Ensenada, del siglo XVIII, que contiene los pueblos de la provincia de Madrid, se guarda en el Arch. Hist. Nacional, en su sección de Hacienda. Nos pareció oportuno entresacar de él lo referente a gastos o presupuestos de los Concejos de nuestros pueblos (respuesta 25 de Autos Generales), porque, además de los dichos gastos, nos refieren algo de la vida y costumbres de los mismos, sus fiestas religiosas y profanas, etc.

Pasamos, finalmente, a mencionar una Historia de Buitrago (en verso) que hemos encontrado en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional. Su autor, anónimo, que se llama a sí mismo "el Patriense", parece ser un vecino o hijo de Buitrago, posiblemente algún sacerdote o capellán, pues se advierte que tiene cierta cultura superior y se revela como conocedor de la lengua latina. La fecha del documento es anterior a 1808, pues no menciona a los franceses, que sabemos estuvieron en Buitrago, y posterior a 1800, ya que en la nota (a bis) se habla de un hallazgo arqueológico ocurrido en 1800, cuando se intentaba ampliar un mesón.

En su primera parte el autor se deja llevar por la fantasía y narra algunos hechos históricos de Buitrago, apoyado en la Historia de Segovia de Diego de Colmenares, que a su vez cita a Tito Livio y otros autores antiguos.

La segunda parte es de interés porque describe las calles, iglesias, ermitas, ferias y mercado, etc., que tenía Buitrago a principios del siglo XIX, e incluso nos pinta la situación feudal del señorío del Duque,

la cual se había de suprimir pocos años después en las Cortes de Cádiz. Son de gran valor algunas de sus notas, sobre todo la última, en que se enumeran muchos de los documentos que el autor usó y que se guardaban como un tesoro en el archivo de la villa (b), los cuales contenían los privilegios y concesiones que reyes y duques dieron a Buitrago en el transcurso de los tiempos.

Hallamos en "el Patriense" algunos fallos. Al hablar del Hospital de San Salvador opina que el edificio fue anteriormente convento de monjas o frailes, y sabemos que fue edificado de nueva planta con destino a Hospital, siendo su fundador el marqués de Santillana y, por tanto, con pleno derecho de patronato; no se lo apropió el duque del Infantado indebidamente, como apunta el Patriense en su nota x. En la nota a indica los lugares o pueblos que pertenecían a Buitrago, y observamos que omite a Berzosa y nombra a Cabida, que en el siglo pasado, al menos, no pertenecía a Buitrago. También al nombrar las villas eximidas nombra a Berrueco (que pertenecía a Uceda) y olvida las villas de Somosierra y Robregordo.

Para reunir estos documentos hemos tenido que consultar los fondos de la Biblioteca Nacional, Academia de la Historia y Archivo Histórico Nacional; en este último, en su sección de Osuna, se guarda el archivo del duque del Infantado, Señor de Buitrago. Aprovechando algunos veranos recorrimos todos los pueblos de la región y visitamos sus archivos municipales y parroquiales; finalmente nos asomamos, aunque ligeramente, a los de la Chancillería de Valladolid, Simancas y del arzobispado de Toledo, en los que imaginábamos que se podrían esconder noticias históricas de nuestros pueblos.

(b) El archivo de Villa, desde 1555, se guardaba en la iglesia de Santa María, junto al altar mayor. (Arch. Hist. Nacional, leg. 1652, de Osuna).

PARTE PRIMERA

ORDENANZAS DE COFRADIAS

**ORDENANZAS DE LA COFRADIA DE LA VERA CRUZ,
DE MONTEJO.—AÑO DE 1572**

El licenciado Busto de Villegas Por auctoridad apostolica governado y general administrador en lo spiritual y temporal de la sancta yglesia y arçobispado de Toledo y del consejo de su magestad por quanto por parte de vos los confrades y hermanos de la confradia y hermandad de las çinco plagas de nuestro señor Jesu çhto que se çelebra en la yglesia parrochial del lugar de montejo fueron presentadas ante nos en el consejo de la dha governación çiertos capítulos y ordenanças por vosotros fechas y ordenadas para el serviçio de dios nuestro señor y de su gloriosísima madre nuestra señora y abogada bien y utilidad de la dha confradía buen orden y concierto della su thenor de las quales y de la petición (*tachado*, y poder) que con ellas se portó es como se sigue:

Illmo señor El Bachiller (?) çiria por la confradía y confrades de las plagas que se celebra en el lugar de montejo pareçemos ante v. s. y hacemos presentación destas ordenanças que para el servicio de dios abemos acordado que se guarden a v. s. suplicamos las mande ver y vistas las mande confirmar, y para ello darnos su provisión que en ello se hará justicia la qual pedimos y para ello (?) El Bachiller çiria a su ruego melchor de Rojas.

Primeramente ordenamos que todos los hermanos que fueren sean obligados a se ayuntar el Jueves de la çena a la ora de las diez a la cassa de ayuntamiento deste lugar de montejo y desde allí vayan todos en processión desnudos de la çintura aRiba y descalços y disciplinándose cada uno con la mayor devoción que pudiere, so pena de cada dos libras de cera.

2. Otrosi ordenamos que todos los confrades la noche del Jueves sancto y de la çena del señor vayan confesados y comulgados porque mas acceptas sean sus oraçiones delante de dios Rogando a nuestro Señor

y Redentor Jesu chro por su preciosa sangre nos quiera perdonar nuestros pecados y dexar acabar en verdadera penitencia so pena de media libra de cera al que lo contrario hiziere si no diere causa legitima y bastante al alcalde della.

3. Otrosi ordenamos que si alguno de los confrades estubiere en algún pecado escandalosso y público y amonestado por el alcalde no se apartare del que sea castigado después de tercera vez amonestado en dos libras de çera y si assi punido no se corrigiere que el alcalde sea obligado con çelo de charidad denunçialle al ordinario y si fuere hermano Revoltosso excluylle.

4. Otrosi ordenamos que qualquiera que estando en el dho cabildo si alguno de los confrades dixere pesiatal o no creo en tal que paguen una libra de çera, y si Renegare de nuestro señor o de nuestra señora o de sancto o sancta sea la pena a md. (*merced*) del cabildo y esto sin perjuisçio de la jurisdicción ordinaria.

5. Otrosi ordenamos que qualquiera confrade que hablare estando junto el dho cabildo uno con otro que cayga en pena de (*tachado*, dos) una onça de çera si no fuere cossa que toque a la hermandad y esto sea públicamente y tomando las ordenanças en la mano y estando en pie y acabado que las torne a dexar.

6. Otrosi ordenamos que qualquiera confrade que fuere descomedido estando en junta el cabildo uno con otro que cayga en pena de media libra de çera.

7. Otrosi ordenamos que si algún confrade deste cabildo tubiere otro cabildo y fuere monido primero para éste sea obligado a venir so la pena de media libra de çera.

8. Otrosi ordenamos que los mayordomos del dho cabildo sean obligados a cobrar lo que les debieren y de sacar prendas a los tales deudores y el que se le defendiere caiga en pena de una libra de çera.

9. Otrosi ordenamos que si algún confrade fuere Riguroso y no quisiere estar obbediente a las leyes y ordenanças quel cabildo tubiere que son las que están en este libro scriptas por el mismo casso ycurra en dos libras de çera y quede a md. del cabildo.

10. Otrosi ordenamos que todo confrade sea obligado a llevar ábito de disciplina si fuere hermano de disciplina y lleve disciplina de sangre y se vaya disciplinando y si obiere causa bastante por la qual no pueda disciplinarse cumpla con llevar el dho ábito yendo Reçando en la processión so la dha pena.

11. Otrosi ordenamos que ningún confrade sea osado a descubrir lo que se ordenare en cabildo o pasare un confrade con otro so la dha pena e lo juzgue el alcalde y diputados.

12. Otrosi ordenamos que aya en el dho cabildo un alcalde y un mayordomo y éstos se junten el día de la yvención de la sancta vera ~~X~~ cada un año en la cassa de ayuntamiento con el cabildo a nombrar y nombren públicamente officiales y que si no lo azeptaren sean penados en quatro libras de çera.

13. Otrosi ordenamos que quando dios fuere servido de llevar algún confrade desta presente vida que si su hijo el mayor o si no el de tras él quisiere heredar el dho cabildo pueda heredalle dentro de un año si lo rreclamare y si no tubiere hijos su hija mayor le pueda heredar.

14. Otrosi ordenamos que cada y quando que algún hermano tubiere nescesidad de algunas velas que el tal alcalde sea obligado a mandar dos hermanos que vayan a velar una noche y dende en adelante los siguientes so pena de media libra de çera.

15. Otrosi ordenamos que quando quiera que fuere rescivido algún confrade en esta confradía que sea obligado de guardar y cumplir estas ordenanças y que sean obligados a pagar de entrada cada uno de los de las disciplina a medio Real y un quarterón de çera de entrada y dende en adelante un Real solamente cada uno lo qual pague cada y quando que les fuere pedido y esto sea obligado a cobrar el mayordomo que es o fuere; otrosi an de prometer de guardar sus ordenanças so las penas en ellas contenidas.

16. Otrosi ordenamos que quando algún confrade quisiere entrar en el dho cabildo el alcalde y mayordomo con çinco del cabildo le puedan Resçevir y cometemos nras. veces a los sobredhos como si todos estubiésemos presentes.

17. Otrosi ordenamos que quando algún confrade fallesçiere sea obligado todo el dho cabildo a le traer a esta yglesia de Señor Sant Pedro si se mandare enterrar en ella dondequiera que muriese en este arçiprestago y anse de desçir a todo hermano dos missas por su ánima las quales se paguen a cada uno siéndole Repartido como les cupiere si no obiere de las entradas de que pagarse y que estas missas se digan dentro de quinze días de como muriere y que a cada primera misa y enterramiento estén todos los hermanos presentes con çinco hachas de çera y el que no estubiere en el enterramiento pague un quarterón de çera si no tubiere causa bastante al arbitrio del alcalde y el que no estubiere a la primera missa pague çinco maravedís.

18. Otrosi ordenamos que quando algún hermano estubiere fuera deste dho lugar de montejo o se fuere a bibir fuera dél sea obligado a hazer lo que haria siendo en el juntamente con los dichos hermanos en lo de la disciplina.

19. Otrósi ordenamos que seamos obligados todos los dhos hermanos a guardar el día de sancta cruz † de mayo y que en la víspera nos digan en la dha yglesia de Señor Sant pedro visperas y vigilia solemne, y letanía y missa el dho día de sancta cruz † y sean obligados los dhos hermanos a estar presentes a las dhas oras con la çera del dho cabildo y el que faltare a vispe (*sic*) que pague de pena una onça de çera y si faltare a missa pague de pena tres onças y si faltare a todo pague de pena un quarterón de çera.

20. Otrósi ordenamos que salida la proçesión de la yglesia de visitar al sanctissimo sacramento vayan al calvario y de allí buelban a la dha yglesia y a donde salieron y si por casso el dho jueves de la çena en la noche fuere tanta la fortuna de manera que la dcha proçesión no pudiere andar sea dilatada hasta el viernes sancto en la noche y no más o que se ande otro más brebe camino como a todos les paresçiere.

21. Otrósi ordenamos que si por ventura lo que dios nos quiera obiere nescesidad de salud o de agua entre año excesiva seamos obligados todos a salir en proçesión de la manera del dho jueves de la çena siendo la tal proçesión a voca de tarde y vayan por el suso dho camino o como mejor les paresçiere.

22. Otrósi ordenamos que los pobres que estuvieren enfermos en este dho lugar sean obligados los hermanos del cabildo a llevarlos a curar al Hospital de buitrage y si en este lugar muriese que sean obligados a enterrarlos como si fueran hermanos y a deçilles dos missas como dho es.

23. Otrósi ordenamos que estén todos los confrades con sus çirios el jueves sancto a missa a ençerrar el sanctissimo Sacramento y jueves en la noche hardan dos hachas hasta el viernes que sea desençerrado el señor y también con çera los confrades el viernes y a la proçesión del jueves en la noche.

24. Otrósi ordenamos que aya dos hombres que aya dos hombres (*sic*) confrades señalados para cada año para que en muriendo el confrade tengan cuenta de hazer dar los clamores y que la sepultura se hagan ellos.

25. Otrósi ordenamos que el dho cabildo sustente una hacha la qual se esté en la yglesia para que harda ante el sanctissimo sacramento todas las vezes que se Renovare desde que se abre la custodia hasta que se torne a encerrar el sanctissimo sacramento.

26. Otrósi ordenamos que la cuenta desde dho cabildo sea tomada a los mayordomos de año a año una vez y que allí no se nombren los

officiales en secreto, sino que en público para que venga a notiçia de todos los hermanos.

27. Otrósi ordenamos que si algún hermano estubiere por confesar el jueves de la çena en la noche assí de disciplina como de çera assí hombre como mujer no dando causa legítima por donde se paresca no aver sido en su mano pague de pena media libra de çera.

28. Otrósi ordenamos que del día de oy en adelante que todos los hermanos que quisieren estar en esta hermandad que sea a boluntad del cabildo si no fuere muger del tal hermano que esté de antes asentado y queremos que todas las (*tachado*, hermanos) mugeres de los hermanos deste cabildo goçen de las exempçiones del assí como sus mismos maridos y sean enterradas con la solemnidad que los hermanos y se le digan sus dos missas como sobre dho es.

29. Otrósi ordenamos que si algún hermano bibiere fuera en otro pueblo y muriere en biniendo a notiçia de los hermanos que le hagan sus obsequias como a los hermanos del pueblo en esta dha yglesia de Señor sant Pedro, trayendo sobre su sepultura pan y vino y çera como a los demás hermanos y al clérigo se pague lo que es costumbre en este lugar.

30. Otrósi ordenamos que aya un prioste el qual lleve la cruz † de la hermandad o vara y que Riga y gobierne la processión susodicha.

31. Otrósi ordenamos que si algún disciplinante de disciplina y ábito yendo en la proçesión se desmandare contra alguno o alguna a darles con la disciplina o empujones o otra cossa desonesta que sea punido en un quarterón de çera.

32. Otrósi ordenamos que ningún hermano jure el nombre de dios y de sus sanctos ni otro juramento alguno estando en ayuntamiento ni hablando un hermano con otro y que si jurare pague por cada vez una blanca y que el hermano que no le Reprehendiere estándole oyendo pague por él otro tanto y desto sea executor el alcalde y le saque prendas por ello.

Y assí pintadas las dhas ordenanças que de suso van yncorporadas por vra. parte nos fue pedido la mandásemos confirmar y aprovar para que fuessen guardadas cumplidas y executadas o como bien visto nos fuesse y vistas en el consejo de la dha governación atento que paresçen justas y fechas para el servicio de dios nro. Sor. (*tachado*, bien) y de su gloriossísima madre nra. señora y abogada, bien y utilidad de la dha confradía, buen orden y conçierto della tubimoslo por bien, por ende por la presente confirmamos y aprovamos las dhas ordenanças y vos mandamos que las guardéys, cumpláys y executéys y hagáys guardar y cumplir y executar en todo y por todo según y como en ellas y en

cada una dellas se contiene y contra el thenor y forma dellas no vays ni passéys ni consintáys ir ni passar por vía ni manera alguna so las penas en ellas y en cada una dellas conthenidas, y otrosi vos mismos que no uséys de otras ordenanças algunas sin que primero sean vistas y confirmadas por nos o por los del dho consejo so pena de excomunió n mayor, y otrosi vos encargamos y mandamos que hagáys poner y pongáys por cabeça destas dhas ordenanças la doctrina cristiana y la aprendáys y enseñéys a los de vras. cassas y familias, dada Tdo. (Toledo) treynta días de abril de mill y quinientos y setenta y dos años.
(Firman quatro licenciados y está el sello del arzobispado.)

**ORDENANZAS DE LA VERA CRUZ, DE MONTEJO.
AÑO DE 1666**

Ordenanzas de la Cofradía de las Cinco Llagas de Christo S. Ntro. y Vera Cruz de este lugar de Montexo, que ordenó y dispuso el Lizdo. Francisco gonzález de Nava y Santiago, Cura que fue de este dho lugar. Y nueba mente corregidas, augmentadas, y a los Mandatos de los señores Visitadores de este Partido, conformes, y ajustadas por el Dr. D. P.º Sanz de la Bastida, Cura proprio, al presente, de este dho Lugar.

ANNO DE 1666

1. Primera mente Ordenaron, q. todos los Hermanos, que son, y por tiempo de esta Cofadria, assí de Hacha, como de disciplina, sean obligados a congregarse, el Juebes Santo en la noche y a la hora de las diez, en las cassas de ayuntamiento de este Lugar de Montexo: Y desde allí vayan los de disciplina, desnudos de medio cuerpo arriba, y descalzos, después de haver requerido el Prioste si alguno falta, con mucha compostura, quietud, y deboció n a la Iglesia de S. S. P.º de chatedra, de este dho Lugar, a oyr la plática, q. hará el S. Cura, como Abad, que es de esta Cofadria: Y desde la yglesia, saldrá formada la proçesió n con la Cruz de la parrochia, a los lugares acostumbrados: que son el Calvario y N. S.º de la Soledad = Y el Hermano, que faltare sin tener ligítima caussa, q. le escusse, incurra en media libra de zera, para los gastos de dha Cofadria.

2. Otrosi ordenaron q. todos los Hermanos de esta Cofadria sean obligados a yr en la proçesió n de disciplina el dho Juebes Santo en la noche, confessados, y comulgados: Para q. sus oraçiones sean a los oxos de Dios más agradables, y acceptas, y en ellas rueguen, supliquen, y pidan a Nro. Redemptor y Salvador Jesu Christo, tenga por bien, q.

por su passión Ssma. y preciosa Sangre, q. por nros. peccados derramó, quiera perdonárnolos; y dexar acabar esta Vida mortal en verdadera y fructuosa penitencia= Y el Hermano q. faltare a dha processión, sin tener caussa legitima, q. le escusse, q. examinará el Prioste, incurra en media libra de zera.

3. Otrosi ordenaron q. todos los cofrades de esta Cofadria, q. lo fueren de disciplina, tengan obligacion de llebar, en la dha processión, hábito de disciplinante, y disciplina de sangre= Y en ella, se vayan disciplinado: Pena de dos libras de zera salvo, si alguno tubiere caussa legitima para no hazerlo, como enfermedad, vegez, o otra semejante, q. la consultara con el Prioste: y siendo vastante, y verdadera se le admitirá: Pero, q. este tal tenga obligacion, so la dha pena, de llebar el dho hábito, y disciplina, y vaya en la processión con su R^o (*rosario*) en la mano, rezando.

4. Otrosi ordenaron, q. los Cofrades de esta Cofadria, q. lo fueren de hacha: tengan obligacion, de llebar en la dha processión, cada uno su hacha, o vela encendida, de hasta quatro onzas de zera: y en ella vayan alumbrando al Santo Christo crucificado y a los Herms. de disciplina, que se fueren disciplinando, hasta haverse acabado la processión pena de media libra de zera.

5. Otrosi ordenaron, q. quando algún Cofrade de este cavildo, assí de hacha como de disciplina, estubiere ausente, de este Lugar de Montexo, o viniere de asiento en otro fuera dél: aya de tener, y tenga obligacion de hazer lo mesmo, q. hiziera, si en él se nallara el Juebes Santo en la noche; esto es: q. si fuera Herm^o de disciplina, se disciplinase: y si de hacha, la llebe encendida en la processión, hasta el fin della: como q. da dho en la constitucion inmediata.

6. Otrosi ordenaron, q. si la noche del Juebes Santo, fuere tam rigurosa, por lo aspero y destemplado del tiempo: que la dha processión de disciplina, no pueda salir de la yglesia: se dilate, y difiera, hasta el Viernes Santo en la noche, y no más: o q. se proceda, y ande otra más corta, y brebe estacion, o alrededor de la yglesia, por la parte de adentro, todo el tiempo, q. gastaren, en andar las estaciones, y lugares acostumbados, al passo q. la processión fuera, dos Herms. q. para este fin nombrara el Prioste, que le obedezarán, pena de media libra de zera.

7. Otrosi ordenaron, q. si Dios nro. Sr. por nros. peccados justa mente nos castigasse, con enfermedades pestilentes, nezesidades extremas de agua: o, otras quales quier calamidades, digna mente merecidas, por nras. culpas= todos los Herms. de este Cavildo, assí Hombreres, como mugeres, tengan obligacion de salir un día en processión,

o los demás q. les pareziere nezesarios, al modo q. se haze el dho Juebes Santo en la noche= Y la tal processión se hará por la tarde, o al anochezer: y en ella yrán descalzos, con mucha humildad, quietud, y debocion, suplicando a Dios nro. Sr. tenga por bien de aplacar su yra, y rigor= Y el Herm^o q. faltare, sin tener de su parte caussa, q. le escusse, incurra en pena de media libra de zera.

8. Otrosi ordenaron, q. todos los cofrades de este Cavildo tengan obligacion de asistir, el Juebes Santo a Missa: Y de llebar hachas encendidas, al depósito, y enzerramiento del SSmo. Sacramento; y la misma obligacion tengan, de llebarlas el Viernes Santo, al desenzerrarle= Y q. el Prioste, esté obligado a llebar dos zirios de zera de la Cofadria, q. ardan desde el dho Juebes Santo a medio día, hasta el Viernes. q. sea su Magd. divina, desenzerrado= Pena de una libra de zera en q. le condenara el Abad, y Cavildo.

9. Otrosi ordenaron, q. si algún Cofrade de este Cavildo, assí de hacha, como de disciplina: assí Hombre, como muger estubiere por confessar, y comulgar el Juebes Santo en la noche= Y no dicre caussa legitima, y verdadera al Prioste, por la qual le conste, no haver sido en él culpable, incurra en pena de media libra de zera.

10. Otrosi ordenaron, q. si algún Cofrade de este Cavildo, q. lo fuere de hábito, y de disciplina, yendo en la processión del dho Juebes Santo, cometiere alguna accion desonesta, e indecente indigna del hábito, y exercicio q. professa: como es dar a otro Herm^o con la disciplina, o a otra quales quier persona, o impelerla, a empuxones, o tratarle mal de palabra, incurra en pena de un quarterón de zera.

11. Otrosi ordenaron, q. si algún Cofrade de esta Cofadria, lo q. Dios no permita, cayere en algún peccado público, y escandalosso, y amonestado una vez por el Prioste. no se enmendare, incurra en media libra de zera= Y si segunda, y terçera vez reprehendido, perseverase en su culpa, incurra en pena de una libra: Y si assí castigado, no se corrigiere, el Prioste tenga obligacion sub praetextu, y so color de charidad, de denunciarle, y dar quenta de su escandalosa vida al juez ordinario eclesiástico o secular= Y si fuese sedicioso, inquieto y alborotador del cavildo, expelerle, y exhibirle= Porq. no se convierta en ofensa de Dios, y perjuizio de las almas, lo q. se ordena para honrra, y gloria suya, y utilidad dellas.

12. Otrosi ordenaron, q. qualquiera Cofrade, q. estando en cavildo pleno, jurare por el nombre de Dios, o por el de su SSma. Me., o otro quales quier juramento, incurra en pena de un quarterón de zera: y en la mesma pena incurra, el cofrade, q. oyéndole jurar, no le reprehendiere y corrigiere= Pero si dixere, no creo en Dios, ni en su Me., o re-

niego reniego (*sic*) de Dios, y de sus santos, o otra quales quier Blasfemia, quede la pena reserbada al arbitrio prudente del Cavildo, y esto sea, sin perjuicio de los señores de la Suprema, y Real Inquisición, a quienes privativa mente, toca el conocimiento de semejantes culpas.

13. Otrosi ordenaron, q. ningún Cofrade de esta cofradía, estando en cavildo pleno, hable con otro, si no fuere cossa tocante, y perteneciente al dho cavildo: Y esto sea en público, estando en pie y teniendo las ordenanzas en la mano, q. las pídará al Prioste y las dará, para q. diga lo q. siente en bien, y utilidad del cavildo: Y en acabando de dar su razón, las volverá al Prioste y el Cofrade q. lo contrario hiciere, incurra en pena de un quarterón de zera.

14. Otrosi ordenaron, q. qualquiera Cofrade, q. estando en Cavildo público, fuere desatento, descortés, y descomedido con otro incurra en pena de media libra de zera: Y si mandándole el Prioste, q. se quite, y sosiegue, y no lo hiziere, incurra en pena de una libra.

15. Otrosi ordenaron, q. si algún cofrade de este cavildo, estubiese admitido por cofrade en otro, y fuere por el Prioste primero avisado, y prevenido para éste, tenga obligación de obedecer y executar lo q. se le intimare, pena de media libra de zera.

16. Otrosi ordenaron, q. en esta Cofradía aya dos Mayordomos, y q. éstos tengan obligación de cobrar todos los deb.....biere contrahidos en su favor: como son mandas..... entradas, encomiendas, penas en q. incurrieren los..... y condenaciones, q. se les hecharen = Y si pidiéndoseles..... pagaren, les saquen prendas, y el Hermano q. las..... pague un quarterón de zera, por la inobediencia: y si..... vez las resistiere, pague media libra, y si tercera vez..... impidiere, pague tres quarterones... Y el Prioste imbie otros..... Hermanos con los Mayordomos, a sacar las dhas prendas..... las vender dentro de nueve días, si antes no las sacaren en pública almoneda, y las rematen en el mayor Ponedor (1).

17. Otrosi ordenaron, q. si algún Cofrade de esta Cofradía, fuere tan pertinaz, revelde, y inobediente. q. no quisiere ajustarse, y sujetarse a las Leyes, ordenanzas, y constituciones de este Cavildo y a las demás, q. estableciere en bien, aumento y utilidad dél, por el mesmo caso, incurra en pena de dos libras de zera = y quede al arbitrio prudente del Cavildo el admitirle en adelante, o despedirle.

18. Otrosi ordenaron, q. qualquiera Cofrade de esta Cofradía q. rebelare, publicare, descubriere o manifestare quales quier cossa, de las q. se ordenaren. arbitraren, o decretaren en bien, y utilidad della, estan

(1) Esta ordenanza no se puede leer por estar muy deteriorado el papel.

do en cavildo pleno, y público, incurra en pena de un quarterón de zera.

19. Otrosi ordenaron, q. aya en esta Cofradía un Prioste, y q. éste y los Mayordomos se junten con el S. Cura el día de la inbençion de la Cruz, tres del mes de Mayo, de cada un anno, en las casas de ayuntamiento, de este Lugar de Montexo, o en la del Sr. Cura, como Abbad, q. es de esta Cofadria, y nombren para el anno siguiente otro Prioste, dos Mayordomos, dos Vigilarios, o Zeladores, escribano, y quien llebe el Sto. Christo Crucificado, y estandarte de esta Cofradía, en sus processiones. Y el official, o officiales, q. no azeptare el nombramiento, sin tener en su parte legítima caussa, q. le escusse, incurra en pena de quatro libras de zera.

20.—Otrosi ordenaron, q. los Vigilarios, o Zeladores nombrados, tengan obligación de pedir para la zera de esta Cofradía, en todos los domingos del año, y demás fiestas de guardar: assi en la yglesia, dicho el avangelio último, como por las cassas de este Lugar, y después del enterramiento del cofrade q. fallestiere de este Cavildo. Y no cumpliendo con esta obligación, pueda el Prioste condenarles, en dos libras de zera. Atendiendo a la summa pobreza de esta Cofradía, y a sus precissos gastos.

21.—Otrosi ordenaron, q. quando Dios nro. S. fuere servido de llevarse para si, de esta presente Vida, algun cofrade de esta Cofadria: el Hijo mayor, o el segundo después dél, pueda, si quisiere, heredar este Cavildo, y ser adscripto por Cofrade en el graciosamente. con tal q. reclame por si, o por su tutor o Curador, dentro de un año inmediato al fallecimiento de su Pe. (= *pauvre*) ante el Prioste, Mayordomos, y cinco Herms. de esta Cofadria = Pero q. si no reclamare, en el dho anno, y quisiere adscribirse, por Hermano de esta Cofadria, pague de entrada. lo que es costumbre = Y si no tubiere hijos, tengan las Hijas la mesma acción.

22.—Otrosi ordenaron, q. quando algun Cofrade de esta Cofadria, estando enfermo, tubiere neçesidad de quien le vele y acompañe de noche: el Prioste nombre dos Herms. q. le assistan, y velen, y lo mesmo hara en todas las noches, q. sea neçesario, mudando las personas, q. nombrare = Y el Hermo. q. no fuere, siendo avisado por el Prioste, y no teniendo caussa. que le escusse, incurra en pena de media libra de zera: y vaya a velarle la noche siguiente, y si assi mesmo, no fuere le execute la dha pena: y todas las demás vezes, q. fuere prevenido, y no lo cumpliere.

23.—Otrosi ordenaron, q. quando alguna persona de este Lugar o fuera del. fuere admitida por Cofrade de esta Cofadria tenga obligación de cumplir, observar. y guardar esta ordenanzas, y constituciones, so las

penas en ellas contenidas = Y si fuere admitida por Cofrade de disciplina, pague de entrada m.º Rl y un quarterón de zera, y si por Hermano de hacha un Real y media libra de zera = Lo qual pagara, quando se le fuere pedido por los Mayordomos, q. son, o fueren de este Cavildo, Pena del doblo.

24. Otrosi ordenaron, q. para regivir por Cofrade de este Cavildo a la persona, o personas, que quissieren adscribirse en el, se ayan de hallar presentes el Prioste, Mayordomos, y çinco Herms. de los más antiguos = Los quales examinen si es persona, temerosa de Dios, de buena Vida, y costumbres; o si es, escandalossa, pendençiossa, amiga de inquietudes, y alborotos = porq. si fuere esto último, y no lo primero, la reprueben, como a indigna de tal benefiçio, y congregazion = Pues no es de serviçio, ni de obsequio para Dios, q. lo que se ordena v dirige, para paz, concordia, y uniformidad de sus criaturas racionales, se combierta en su offensa, y en detrimento dellas.

25. Otrosi ordenaron, q. quando falleçiere algún Cofrade de este Cavildo, todos los Hermanos del, tengan obligazion de hallarse presentes al enterramiento: y de asistir personal mente a ssacar el cuerpo el Cuerpo de cassa del difunto; y de llevarle a dar tierra a esta Yglesia de Sr. S. Pº de Chatedra, si en ella se mandare enterrar = Y la mesma obligazion tengan, si falleçiere una legua distante de este Lugar = Y assi mesmo el Prioste llebe al dho enterramiento, y a la Misa de cuerpo presente, aunq. se dilate a otro dia. las çinco hachas de zera, y las reparta entre los Hermanos, y las lleben. y tengan enzendidas, hasta q. el cuerpo sea sepultado = Y el Hermo. q. faltare a obra de tanta piedad, y misericordia, sin tener de su parte caussa legitima, q. le excusse, incurra en pena de un quarteron de zera.

26. Otrosi ordenaron, q. por cada un Cofrade, q. falleçiere de este Cavildo, se digan dos Missas, la una cantada, offrendada de pan, y vino por los Albaceas, y Herederos del difunto, y de zera por la Cofradia: y la otra reçada; y esto sca dentro de quinze dias, inmediatos a el de su falleçimiento = cuya limosna se pague de las entradas, v demas aprobechamientos (sic), q. tubiere dha Cofradia: Y no siendo vastantes, el Prioste la reparta entre los Hermanos = Los quales ayan de tener, y tengan obligazion de hallarse presentes a la Misa cantada, y el Prioste de llevar las çinco hachas de zera q. siempre ha de tener, y conservar este dho Cavildo, en Honrra, y Reverençia de las Cinco Llagas de Christo nro. Redemptor = Y el Cofrade q. faltare a la Misa cantada sin tener caussa vastante, q. le excusse, incurra en pena de ocho mrs.

27. Otrosi ordenaron, q. todos los Cofrades, q. son, y por tiempo

fueren de este Cavildo, tengan obligazion de guardar con summa recitud, y observançia, el dia de la imbençion de la Cruz, tres del mes de Mayo de cada un año = Y q. la Vispera, se digan primeras Visperas de su festividad; y despues de ellas, se haga perpetua mente, en esta Yglesia de Sr. S. Pº de Chatedra de este Lugar de Montexo, una Vigilia solemne, y Letania: y el dho dia se diga una Missa cantada, y la ofrende el dho Cavildo, y el Prioste en su nombre: Y acabada la Missa, se diga un Responso general: todo por los Hermanos Vivos, y diffuntos; y despues del Responso, se haga una proçesion a la Hermita de Nra. Señora de la Soledad; y en ella se lleba el Sto. Christo Crucificado = Y todos los Hermanos dhos, sean obligados, a asistir personal mente, con la zera de la dha Cofradia, a las dhas primeras Visperas, Vigilia, y Letania = Y el q. faltare, sin tener caussa vastante, q. le excusse, incurra en pena de mº Rl. y si faltare a la Missa, y Proçesion, en pena de un Rl.

28. Otrosi ordenaron, q. si algun pobre, o pobres, assi del Lugar, como forasteros; Hermanos, o no Hermanos de esta Cofradia, estubieren enfermos en este dho Lugar: Los cofrades de este Cavildo tengan obligazion de llevarlos a currar (sic) al Hospital de Sr. San Salvador de la Villa de Buytrago = Y si los tales murieren en este Lugar, los dhos Cofrades tengan, assi mesmo, obligazion de hallarse presentes al enterramiento, como si fueren Hermanos: y de llevarles a dar tierra a esta yglesia de Sr. S. Pº de Chatedra, con la zera del dho Cavildo, y de deçirles las dos Missas cantada, y rezada de suso referidas. so las penas alli contenidas = Por ser preçepto de Dios, y Ley suya, q. al proximo amemos, como a nros. mesmos.

29. Otrosi ordenaron, q. el dho dia de la imbençion de la Cruz tres del mes de Mayo = assi mesmo se nombren por sepultureros, dos cofrades de este Cavildo, los quales tengan obligazion luego q. llegare a su notiçia haber falleçido algun Hermº de este Cavildo, o del de el SSmo. Sacramento, o otra quales quier persona, assi del lugar, como forastera, Hermano, o no Hermano, de dar los clamores, y de hazerle la sepultura = Y si siendo prebenidos por el Prioste, no vinieren, incurran en pena de media libra de zera, cada uno, y busque a costa dellos quien la haga = Por ser obra de missericordia, y q. propia mente perteneze a esta Cofradia.

30. Otrosi ordenaron, q. este cavildo conserve, y sustente perpetua mente, una hacha de zera, ademas de las çinco dichas, la qual esté siempre en la yglesia, para q. arda delante del SSmo. Sacramento, todas las vezes que se renobare, desde q. se abre la custodia, hasta q. se torne a zerrar.

31. Otrosi ordenaron, q. si algun Cofrade de esta Cofradia viviere

en otro Lugar, fuera de este, y muriere en el, luego q. llegue a noticia de los Hermanos de este Cavildo su muerte: le hagan en esta iglesia de S. P^o de Chatedra las mismas exequias que a los demas Hermanos, q. falleçieran en este lugar, y se les digan las dos Misas = Y el Prioste en nombre del dho Cavildo, llebe sobre su sepultura la offrenda de pan, vino y zera = Y todos los Hermanos tengan (sic) obligaçion de asistir a las dhas exequias, como si real mente, el Cuerpo estubiera presente: Y al Sr. Cura y sacristán se les pague lo que fuere costumbre de las entradas y demás aprovechamientos del dho Cavildo.

32. Otrosi ordenaron, q. si algún vezino de este lugar, o forastero, no siendo Hermano de esta Cofradria, muriere, y quisiere en comendarse a este Cavildo, y q. le acompañe en su enterramiento, pagando doze Rs. de la en comienda, tengan obligaçion todos los Hermanos de acompañarle, con la zera, estandarte, y demás insignias del dho Cavildo, y de decirle las dos Missas = Pero si fuere de solemnidad, q. en su enfermedad se aya curado, y sustentado de Limosnas, tengan la mesma obligaçion, sin pagar cossa alguna, como q. da dho en la constitucion veinte, y ocho.

33. Otrosi ordenaron, q. en todas las Proçessiones, q. fueren propias de esta Cofradria, y se hizieren en Ne (= nombre) suyo, se llebe el SSmo. Christo Crucificado, q. es insignia propria de esta dha Cofradria = Y assi mesmo, se llebe en todos los enterramientos de los cofrades de este Cavildo, para mayor deboçion de los fieles, y consuelo espiritual de las Almas, por quienes murio, como Verdadero Hombre.

34. Otrosi ordenaron, q. el Prioste, q. es, o fuere de este Cavildo, además de las obligaciones, q. se le intiman, y cosas, q. están a su cargo: llebe la cruz de la Cofadria, o vara de la insignia della, y q. riga (sic), y gobierne, assi la Proçession de disciplina el Jueves Santo. como las demás q. se hizieren de esta Cofadria.

35. Otrosi ordenaron, q. todas las Mugerres, q. son, v fueren de los Hermanos de este Cavildo siendo Hermanas y Cofrades, gozen, y participen de las mesmas exemptiones, y privilegios, q. sus propios Maridos: Y q. sean sepultadas, en esta yglesia de Sr. S. P^o de Chatedra, con las mesmas solemnidades, y zeremonias, q. ellos: Y q. se les digan las dos Missas de suso referidas.

36. Otrosi ordenaron, q. dentro de quinze dias, inmediata mente siguientes, a el del nombramiento de officiales = se junten el Sr. Cura. officiales antiguos, y nuevos, y el S^o (= escribano) de la Cofadria: a tomar, y dar las quantas de las limosnas, mandas, y demás aprovechamientos, q. en aquel anno hubiere tenido dha Cofadria: y de sus gastos, y costas: Y si en ellas fueren los Mayordomos alcanzados, paguen el alcance, dentro de doze dias; y si passados no le hubieren pagado. in-

curran en pena de una libra de zera = Y si las utilidades, y aprovechamientos del Cavildo no equibalieren a los gastos, los daños se repartan entre los Hermanos, por yguales partes.

37. Otrosi ordenaron, q. una collaçion de pan, y vino, q. antigua mente se daba, el Jueves Santo en la noche, despues de la Proçession, assi a los Hermanos de Acha, como a los de disciplina: q. en adelante de ningún modo se de, ni permita dar la tal Collaçion, por haverse reconocido, q. algunos Hermanos, con poco temor de Dios, y de sus preçeptos, quebrantaban el del ayuno, pareciendoles q. no les obligaba con tanto detrimento; por hallarse fatigados, con la perdida, y falta de la sangre = Y devian advertir, q. el preçepo del ayuno, obliga su cumplimiento, pena de pecado mortal = y el de açotarse, y disciplinarse, no es preçepo. q. obliga debaxo de tanta pena = Y primero se deben cumplir los preçeptos de Dios, y de su yglesia, q. las constituciones de las Cofadrias por muy buenas, q. sean, como la de açotarse el Jueves Santo = Y a lo sumo, se de una vez de vino, a los Hermanos de disciplina solamente. y esta sea despues de la dha Proçession, y haviendoles labado la sangre = Y al Prioste sobre este punto, se le encarga la Consciencia.

38. Otrosi ordenaron, q. esta Cofadria tenga, y conserve perpetua mente, cinco hachas. o velas de zera, de cantidad de a quatro onzas. cada una. en Honrra. y reberencia de las cinco llagas de Christo nro. Redemptor. como dho es. para q. ardan en las primeras Visperas, Vigilia, Letania. y Misa del dia de la imbençion de la Cruz; y en los enterramientos de todos los Hermanos de este Cavildo; y en las dos Missas, inmediatas a los quinze dias. siguientes a el de su falleçimiento = Y fuera de estas cinco velas dhas. ha de tener dho Cavildo. dos Blandones de zera. de cantidad. de a quatro libras. cada uno. para q. ardan desde el Jueves Santo. a medio dia. hasta el Viernes, (des)pues de haver desenzorado el SSmo. Sacramento. como queda dho. y en la Proçession del dia de la imbençion de la Cruz: Y en todas las demás, q. saliere el Santo Christo Crucificado, para q. le acompañen; y también. en la Proçession del dia de Corpus Christi.

39. Otrosi ordenaron, q. aya en esta Cofadria dos. o mas personas diputadas Cofrades della. las quales tengan obligacion de asistir personalmente. el Jueves Santo en la noche en las cassas de avuntamiento. de este Lugar de Montexo a curar. v labar a los Hermanos q. se disciplinaren y açotaren; v no cumpliendo con esta obligacion. pueda el Prioste condenarles en media libra de zera = Y el dho Prioste tenga. assi mesmo. obligacion de tener prebenidos los laborios. y demás cossas neçessarias para la tal curaçion.

40. Otrosi ordenaron, q. todas las cossas, q. el Abbad de esta Cofa-

dria, y Hermanos della, arbitraren en bien, aumento, y utilidad de este cavildo, se observen, cumplan, y guarden inviolable mente, como otra quales quier constitucion, y ordenanza de dha Cofadria, sin q. sea necesaria nueba approbazon del Consexo de la governaçion del (Ilmo) S. Arçovispo de Toledo.

41. Otrosi ordenaron, q. el Hermano, q. haviendo sido una vez admitido por tal: y voluntaria mente se despidiere de esta Cofadria, incurra en pena de dos libras de zera para sus gastos. Y no pueda otra vez ser admitido aunq. lo intente, y procure, no siendo con consentimiento pleno de todo el Cavildo, nemine discrepante.

ORDENANZAS DE LA VERA CRUZ, DE HORCAJO. AÑO DE 1569

Don Gomez Tello Giron Por Autoridad Apostolica Gobernador y General Administrador en lo espiritual y temporal de la Sancta Iglessia, y Arzobispado de Toledo, y del Conseejo de su Magestad, etc...

Por quanto por parte de vos los Cofrades y hermanos de la Sancta Vera Cruz, que se zelebra en la yglesia Parroquial del Señor S. Pedro del lugar de Horcajo, tierra de la Villa de Buytrago, fueron presentadas ante nos en el Consejo de la dha Governazion ziertos Capítulos y hordenanzas por vosotros fechas para el servizio de Dios Nuestro Señor, y de su gloriossa y bendita Madre, bien e utilidad de la dha Cofradia, buen horden y concierto de ella, su tenor de las quales y de la peticion que con ellas se pressento es el siguiente

ILLmo Señor. El Lizdo. Juan de Collado clerigo Cura de la Yglesia Parroquial de horcajo tierra de Buytrago, Como tal Cura y Cofrade que soy de la Cofradia de la Vera Cruz del dho lugar de Horcajo, ante Vra. S^a parezco y hago demostracion desta Bulla, que se saco de la Bulla Original de la Bera Cruz, de la Villa de Buytrago la qual Cofradia esta ya comenzada a hazer en el Lugar de Horcajo, porque quieren hazer y elejir la tal Cofradia de la Bera Cruz de aquel pueblo del Horcajo como esta instituida en otras partes. A V. S^a pido y supplico mande ver las hordenanzas, que están fechas, y vistas, confirmallas, y aproballas. para que se haga esta Cofradia en el dho Lugar de horcajo para servizio de Dios nuestros Señor, y bien y provecho de la dha Cofradia y Cofrades della, en lo qual V. S^a hara vien y mrd a la dha Cofradia y cofrades de ella y servizio de Dios nro Sr. e para ello, etc... El Ldo. Juan Collado

DOCTRINA XPTNA.

Padre Nuestro que estas en los zielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu rreyno, hagase tu voluntad, assi en la tierra como en el zielo. Dadnos oy nuestro pan quotidiano y perdonanos nuestras deudas asi como nossotros perdonamos a nros deudores y no nos traygas en tentazion, mas libranos de mal. Amen Jesús.

Dios te salue, María llena de Grazia el Señor es contigo vendita tu entre las mujeres y vendito el fruto de tu vientre Jessus. Sancta Maria Virgen y Madre de Dios. Ruega por nosotros pecadores Amen.

Creo en Dios, Padre, todo poderoso, Criador del zielo, y de la tierra, y en Jessuchisto, su hijo, un solo Señor nro., que es conzebido del espíritu Santo, y nazido de la Virgen María, padeció debajo del Poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado. Descendió a los infiernos y al tercero día, resuzitó de entre los muertos, subió a los zielos y está sentado a la Diestra de Dios Padre todo poderoso, desde allí a de venir a juzgar a los vivos y a los muertos. Creo en el espíritu Santo, y la santa iglessia Cathólica y el ayuntamto. de los Santos, y por virtud de los Sacramtos. la remisión de los pecados, y creo en resurección de la carne y vida perdurable. Amén.

Salute Dios, Reina y Madre de Misericordia, Vida y dulzura. Esperanza nuestra, Dios te salue, a ti llamamos los desterrados hijos de heba, a ti suspiramos, jimiedo y llorando en aqueste Balle de lágrimas, ea, pues Señora, avogada Nra. vuelbe a nosotros esos tus ojos misericordiosos y después de aqueste destierro muéstranos a Jessús fruto vendito de tu vientre, o clementísima, o piadossa o dulce siempre Virgen María.

Verso: Ruega por nos, Sancta y Madre de Dios.

Responsso: Que seamos dignos de las Promissiones de Xpto. Amén.

Los Artículos de la fe son catorze: los siete pertenezan a la Divinidad, y los otros siete a la Sancta humanidad de Ntro. Señor jesuchristo.

Los que pertenezan a la Divinidad son éstos: El primero, creer en un solo Dios Verdadero. El segundo creer que es Padre. El terçero creer que es hijo. El quarto creer que es espíritu Sancto. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es salvador, y el séptimo que es Glorificador.

Los que pertenezan a la Sancta humanidad de nuestro señor jesuchristo son estos: El primero creer que nuestro Señor Jesuchristo fue concebido por el espíritu Sancto. El segundo, creer que nazió del vientre virginal de la Santa María quedando ella Virgen antes del Parto y en el parto y después del parto y siempre Virgen. El terçero creer que fue

crucificado, muerto y sepultado. El quarto creer que descendió a los infiernos, y sacó las ánimas de los santos Padres que estaban esperando su santo advenimiento. El quinto creer que subió a los zielos y se asentó a la diestra de Dios padre todo poderoso. El séptimo creer que vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos, conbiene a saber a los buenos para dar la gloria porque guardaron sus Sanctos mandamientos, y a malos pena perdurable porque no los guardaron.

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez. Los tres primeros, pertenezan al honor de Dios y los otros siete al provecho del próximo.

El primero amarás a Dios / de todo corazón / con entera afición / de buena voluntad / por su bondad / sufrir toda pena / por su amor es buena. El segundo por cosa del mundo / en bano, no jurarás / ni jures la fee / ni la cruz ni aún la C. / ni por el zielo, / ni por el suelo. / El tercero, santificar las fiestas. El quarto, honrrarás a tu Padre y a tu Madre. El quinto, no matarás. Y el sexto, no fornicarás. El séptimo, no hurtarás. El octavo, no lebantarás falso testimonio ni mentirás. El no-beno, no desearás la mujer de tu próximo, y el décimo, no desearas los Bienes ajenos; estos Diez Mandamientos se enzierran en dos, en servir y a Amar a Dios sobre todas las cossas y a tu próximo como a ti mismo. Amén, Jessús.

HORDENANZAS

En el nombre de Dios nro. Sr. Amén. En el lugar de Horcajo, Jurisdición de la Villa de Buytrago. A trece días del mes de henero Año del Nazimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y sessenta y tres años; Estando presentes. juntos y congregados en la yglessia Parroquial del Señor S. Pedro del dho lugar horcajo, Conbiene a saber el muy Magco. y Rdo. señor Lizdo. Collado, Cura propio de la dha yglessia, y hernando Bernardo y Alonso de Espinossa, etc... y otros muchos hermanos de la Cofradía de la Sancta Veracruz vezinos del dho lugar de horcajo, y estando assí todos juntos en la dha yglessia del Sr. S. Pedro dijeron, que biendo las muchas y grandes mercedes que Dios nro. Señor, cada día, les haze, y para en reconocimiento de ellas, y para suplicar a su Divina Magestad, que por los méritos de su Santíssima Passión les de Grazia para acabar en verdadera Penitencia. y en su Sancto servicio, todos hunánimes y conformes, acordaron hazer una hermandad, entre ssi, para todas las personas que en ella quisieren entrar. a onor y Reuerenzia de la Sangre de Jhuxpto, en la qual dha hermandad, todos los hermanos, que en ella fueren, ande guardar, y

cumplir las hordenanzas y estatutos siguientes, so las penas en ellas contenidas.

Primeramente hordenamos que todos los hermanos que fueren sean obligados a se juntar, y congregarse el Jueves de la çena en la noche, a oras de las diez, en el ospital del dho lugar de horcajo, y desde allí vayan todos en Proçesión, desnudos de la zentura ariba, y descalzos, y desçiplinándose cada uno, con la mayor debozi3n, que pudiere, so pena de cada, dos libras de zera.

2. Otrosi hordenamos que la noche del dho Jueves de la zena los dhos hermanos, lleben en la dha proçesi3n el Santo Cruzifijo, delante de sí, con las hachas que fueren menester, y que cada cofrade sea obligado, el Domingo de Ramos, de tener su túnica para el dho efecto, so pena de un quarter3n de zera.

3. Otrosi hordenamos que qualquier cofrade que fuere desonesto, y se descomediere (estando junto y congregado el dicho Cabildo) uno con otro, caiga en pena de media libra de zera.

4. Otrosi hordenamos y mandamos que todos los Cofrades la noche del Jueves Sancto de la çena, vayan confessados y comulgados, porque rueguen a nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo, que por su preciossima Sangre nos quiera perdonar nuestros pecados, y dejar acabar en verdadera penitencia, y el que no lo fuere sea obligado a ir a el alcalde (que a la saz3n fuere), a dar su raz3n para que se le remedie, zerca de lo nezessario al servicio de Dios nro. señor.

5. Otrosi hordenamos que ningún cofrade tenga mançeba pública, ni secreta, y el que la tubiere, le sea echada pena, y si el alcalde le requiriere una vez que la deje y no lo hiziere, sea requerido por la segunda, y tercera vez, y si todabía permaneziere en el dicho pecado, el tal cofrade cayga en pena de una arroba de zera, y que aunque el dicho cofrade demande missericordia, no le sea recibida ni se le haga suelta ninguna, y si fuere público este pecado, el tal cofrade sea echado de la tal cofradía.

6. Otrosi que qualquier cofrade que estando junto e congregado el dho Cabildo dijere pescaatal, o no creo en tal, que pague de pena una libra de zera, y si renegare de Dios Nuestro Señor, o de Nuestra Señora su bendita y gloriossa Madre, o de Santo o Sancta, sea la pena a merçed del Cabildo, y sujeto a las penas del Cabildo, y esto sin perjuicio de la Jurisdizi3n hordinaria.

7. Otrosi hordenamos que qualquier cofrade que nablare, estando junto el dho Cabildo, uno con otro, que caiga en pena de una onça de çera, esto si no fuere cossa que toque a la hermandad y esto sea públi-

camente y tomando las hordenanzas en la mano, y estando en pie y acabada su raz3n, que las torne a poner.

8. Otrosi hordenamos que si algún cofrade de este Cabildo tuviere otro Cabildo, y fuere munido primero para este sea obligado, a benir so la pena de media libra de zera.

9. Otrosi hordenamos que los Mayordomos del dicho cabildo sean obligados a cobrar lo que se le deviere, y de sacar prendas a los tales deudos, y el que se defendiere cayga en pena de una libra de zera.

10. Otrosi hordenamos que si algún -cofrade fuesse riguroso, y no quisiere estar obediente a las leyes, y hordenanzas, que el cabildo tuviere, que son las que aquí están en este libro escriptas, que por el mismo casso incurran en pena de quatro libras de zera, y quede a merçed del cabildo.

11. Otrosi hordenamos que todo cofrade sea obligado a llevar túnica el Jueves de la zena, y en la proçesi3n llebe disciplina de sangre, y el que no tubiere sea suspendido aquella noche, y que ningún cofrade sea osado a descubrir cossa ninguna, de lo que pasare en el dho cabildo. so la pena a merçed del cabildo.

12. Otrosi hordenamos y mandamos que ningún cofrade sea osado a descubrir lo que se hordenare en cabildo, o passare un cofrade con otro, so la dha pena, y lo juzgue el dho alcalde, o diputados.

13. Otrosi hordenamos y mandamos, que aya en el dho cabildo un alcalde y un mayordomo, y éstos se junten el Domingo de Cassimodo, en cada un año en el ospital con el cabildo a nombrar oficiales, y que si no hubiere persona encargado para llebar el Sancto Cruzifixo, que allí se señale quien le a de llebar, y lleve un ábito negro, que llegue hasta el suelo, y con unas mangas anchas.

14. Otrosi hordenamos y mandamos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llebar a algún cofrade de esta pressente vida, que si su hijo el mayor del tras el quissiere heredar el dicho cabildo, pueda heredallo dentro de un año, si lo declamare.

15. Otrosi hordenamos que cada y quando que algún hermano tubiere nezessidad de algunas belas que el tal alcalde sea obligado a proveer y mandar a quatro hermanos que vayan a velar al tal enfermo una noche, y desde allí en adelante, por la misma horden, so pena de un quarter3n de zera.

16. Otrosi hordenamos y mandamos, que cada y quando, que fuere recibido algún cofrade, en esta dicha cofradía, sea obligado de guardar y cumplir estas hordenanzas. y que hasta quarenta hermanos sean obligados a pagar de entrada cada uno de los hermanos que han de ser de disciplina a medio real y media libra de zera, y desde en adelante

un real y media libra de zera, y los de las achas pague un real y una libra de zera, lo qual paguen cada y quando que les fuere pedido, y esto sea obligado a cobrar el mayordomo que es o fuere, a onor y reberencia de la sangre de christo. An de prometer guardar las hordenanzas so las penas en ellas contenidas.

17. Otrosi hordenamos y mandamos, que quando algún cofrade quisiere entrar en el dho cabildo, el alcalde y mayordomo con çinco del cabildo le puedan admitir y reçivir, y para ello les cometemos nuestras leyes, a onor y reverençia de la sangre de Jesuchristo.

18. Otrosi hordenamos y mandamos que quando algún cofrade falleciere, sea obligado todo el dicho cabildo, a le haçer dezir çinco Missas, por su ánima, las quales se paguen entre todos los hermanos, a como les cupiere, y se diga la una missa el día de su enterramiento, o a otro día siguiente, a esta missa estén todos los hermanos con su zera, y las otras dos de ellas se digan en la Parroquia del difunto, y las otras doz asimismo se digan en la dicha Parroquia, y el que no estubiere en la primer missa, pague de pena zinco maravedis, y éstos sean obligados a pagar y haçer dezir las dichas missas, dentro de nueve días de como falleciere el difunto, assimismo los de la disciplina como los de las achas, y esto sea obligado a hazellas deçir y cobrar los dineros el alcalde o mayordomo; estas zinco missas se an de dezir en la Parroquia del tal difunto, no embargante lo que arriba se contiene, porque así se acordó entre todos, y a de ser la primera cantada, y anse de pagar por ellas zinco Reales, y diez maravedis, al sacristán a dos mrs de las rezadas.

19. Otrosi hordenamos y mandamos, que quando algún hermano estuviere fuera de este dho lugar de horcajo, o se fuere a vivir fuera de él, sea obligado a hazer lo que hazía estando en él, juntamente con los dichos hermanos, en lo de la disciplina.

20. Otrosi hordenamos y mandamos, que seamos obligados todos los dhos hermanos a guardar el día de la Santa Cruz † del mes de mayo de cada un año, y que en la víspera nos digan en la dha yglessia del Señor san Pedro vísperas y vigilia solemne de nueve lecciones, y letanía, y missa el dicho día de Sancta Cruz, y sean obligados los dhos hermanos a estar presentes a las dhas oras con la zera del dho cabildo, y el que faltare a vísperas que pague de pena dos onzas de zera, y si faltare a missa pague de pena tres honzas, y si faltare a todo pague de pena un quarterón de zera.

21. Otrosi hordenamos que salida la proçesión de la yglessia de vissitar el Santíssimo Sacramento, vayan al Señor Sancto Mathías, y de allí buelvan a la dha yglessia del Sor. San Pedro, y vayan a donde sa-

lieron, y si por caso el dho Juebes de la çena en la noche, hiziere tanta fortuna de manera que la dha proçesión no puidere ir de la dha iglesia del Señor S. Pedro a la hermita del Señor Tto. Mathías, como comiense al servicio de Dios nro. Señor, que en tal caso ande la proçesión por donde suele andar el día del Corpus Christi.

22. Otrosi hordenaron que si por ventura, lo que Dios no quiera, ubiere nezesidad de salud, o de agua entre año esçessiva, abiéndola como dho es, seamos obligados todos a salir un día en proçesión de la manera del dho Juebes de la çena, siendo la tal proçesión a boca de tarde, y vayan desde la dicha yglessia del Sr. San Pedro, por todo el dicho lugar asta tornar a ella, o como a los dhos hermanos les pareciere, y se acordare entre ellos.

23. Yten que sean obligados los tales cofrades a enterrar los pobres que murieren en el ospital, y dezirles dos missas rezadas a cada uno.

24. Yten que estén todos los cofrades con sus zirios el Juebes Sancto a missa a enzerrar el Santíssimo Sacramento, y Jueves en la noche ardan dos achas asta el viernes, que sea desençerrado el Señor, y también con zera los cofrades el viernes y a la proçesión del Juebes en la noche todos los hermanos de acha, so pena de media libra de zera.

25. Yten que aya dos hombres cofrades señalados por cada año, para que en muriendo el cofrade, tenga cuenta de haçer dar los clamores, y haçer la sepultura.

26. Yten que en Pasquas, y fiestas prinzipales, ardan dos achas asta consumir.

27. Otrosi hordenamos que de tres en tres meses se tome cuenta al mayordomo que fuere de la dha cofradia de las limosnas y entras que cobrare.

28. Otrosi hordenamos que si algún cofrade estuviere por confessar el Juebes de la çena en la noche, así de disciplina como de zera, así hombre como mujer, no dando caussa lijítima por donde conste no haber sido en su mano, pague de pena una libra de zera.

29. Otrosi hordenamos que desde oy, día de Sancta Cruz de mayo de este pressente año, que todos los hermanos que quisieren entrar en esta Sancta hermandad que sea a merçed del cabildo, si no fuesse mujer del tal hermano, que esté de antes asentado, ésta a de entrar como los passados en los de disciplina an de ser conforme a la hordenança de atrás dicha, que es lo que reza un real y una libra de çera.

30. Otrosi hordenamos que si algún hermano vibiere fuera en otro pueblo y muriere, viniendo a notiçia de los hermanos, que le hagan sus

osequias como a los hermanos del pueblo en esta dha yglesia del Señor S. Pedro.

31. Otrosi hordenamos que el Señor Cura, o clérigo que es o fuere en esta dicha yglesia del Sr. S. Pedro, que sea obligado a dezir estas dhas missas, las quatro reçadas y se las paguen a veinte y zinco maravedís, y al sacristán dos mrs.; yten de la cantada le paguen un real, y al sacristán diez y siete mrs., y an de dezilla de nueve lecciones con su letanía y zera, entiéndese que an de pagar la limosna acostumbrada o como se concertaren.

32. Yten que el día de Sancta † de Mayo sea obligado el tal clérigo a dezir vigilia y letanía de nueve lecciones y missa de Cruz solemne, y traigan su ofrenda de pan y vino, y se diga su responso jeneral después de comer, en las quales honrras sean obligados a estar todos los dhos hermanos, so la pena sobredicha, y paguen al dho clérigo dos reales y medio, y al sacristán medio real, esto como se usa se pague.

33. Yten hordenamos que aya un prioste para que hordene la proçesión, y lleve la vara de las zinco plagas, y la túnica verde, y que la pena que este tal prioste pusiere, valga como si fuera puesta por el alcalde, y sea ejecutada por el dho alcalde que fuere o haya de ser, y esto se entiende a donde quiera que fuere o en la proçesión de los dhos hermanos, a de tener este cargo.

E así presentadas las dhas hordenanzas, que de suso van yncorporadas por vuestra parte, nos fue pedido las mandásemos confirmar, y aprobar, para que fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, o como bien visto nos fuese, e bistas en el Consejo de la gobernación y atento que parecen ser justas, y fechas para el seruicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la dha Cofradía, buen horden y conzierto de ella, tubímoslo por bien. Por donde la presente, confirmamos y aprobamos las dhas hordenanzas, y hos mandamos que las guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo, según y como en ellas se contiene hos mandamos no uséis de otras hordenanzas algunas, sin que primero sean vistas y confirmadas por nos y pongáis por cabeza de estas dichas hordenanzas la Doctrina christiana, y la aprendáis, y procuréis que la aprendan, y sepan los de vuestras cassa y familias. Dada en toledo a cinco dias del mes de febrero, Año del Señor de Mill y quinientos y sessenta y nueve años.

ACUERDOS.

Sobre la Cláusula de los hermanos de la Sancta Veracruz † Declaramos que por cierta duda y revuelta que ha abido en dho cabildo, que no se pueda acoger

ningún hermano estando enfermo sin voluntad de todo el cabildo, y esto fue con acuerdo de todos los hermanos de todo el cabildo, y esto se determinó siendo alcaldes los Sres. Juan Blanco, y Pedro Sanz... a tres de mayo de mill quinientos y setenta y quatro años.

OTRO

En tres días del mes de mayo de mill seisçientos y ochenta y siete años, estando juntos en cabildo los hermanos de esta sancta hermandad de la Vera Cruz, determinaron, que por quanto abía omisión entre los hermanos de observar los capítulos de esta dha hermandad, en que manda que asistan a los entierros, y ofiçios divinos, y tener túnica para el Domingo de Ramos, y llevarla en la proçesión el Jueves Sancto, determinaron se execute lo arriba dho so las penas que se han poniendo.—el que no asistiere al entierro de algún hermano, o hermana difuntos, que pague media libra de zera, y esto se entiende si no tubiere razón justa para dha ausencia la qual a de estar obligado a darla al señor alcalde de dha hermandad.—el que no tubiere túnica para el Domingo de Ramos un quarterón de zera, y el que no la llebase puesta en la proçesión el Jueves Sancto dos libras de zera, y el que no asistiere a los ofiçios divinos que mandan estas sanctas hordenanzas, media libra de zera.—y se a de entender que el forastero que fuesse hermano ha de estar obligado, so las dhas penas, sólo el Jueves Sancto por la noche y el día de la Sancta Cruz; todo lo qual determinaron como dho es, el dho cabildo de esta Santa hermandad en dho día, mes y año.—Por mandado del cabildo.

(firmado) fraç. del Pozo.

OTRO ACUERDO.

En el lugar de Horcajo en tres días del mes de mayo de mill seisçientos y treinta y dos años, estando el honrrado cabildo ayuntado como lo an de constumbre de se juntar para las cosas tocantes al dho cabildo, acordaron entre todos los hermanos que desde oí en adelante qualquiera mayordomo que fuere sea obligado de dar a todos los hermanos el Domingo de Casimodo, y el día de la Sancta Cruz de cada un año, dos veces de vino y una colazió de pan, y esto se acordó siendo alcaldes hordinarios Pedro fern. el biejo, y P^o Pérez, y alcaldes de la Sancta cofradía Domingo Martín, y lo firmaron los que supieron (hay una docena de firmas).

OTROS ACUERDOS.

(En tres de mayo de 1642 se juntan los cabildos del Smo. y de la Vera Cruz y acuerdan que dos hermanos de cada cofradía velen cada hora desde el jueves santo hasta que se saca el Señor el viernes santo.)

(En tres de mayo de 1700 se acordó que si algún enfermo se quisiera encomendar a esta cofradía pagará treinta reales.

En 1744 se dice que porque nadie quiere servir la mayordomía, se sirva por orden de lista.

**ORDENANZAS DE LA VERA CRUZ O CINCO PLAGAS DE
JESUCRISTO, DE BRAOJOS.—AÑO DE 1573**

Primeramente, que todos los hermanos que fueren sean obligados a se juntar el jueves sancto en la noche a la ora de las diez en la yglesia de señor sant vicente del dho lugar en la bóveda de la dha yglesia, y desde allí vayan en proçesión todos los disciplinantes, desnudos desde la çintura arriba y descalzos y los hermanos de hacha descalzos ecepto a los que dieren liçencia el alcalde de la hermandad y el cura. Esto con la mayor devoçión que pudieren, so pena de una libra de çera, y lleven un crucifixo en la dha proçesión y sean obligados a yr confesados y comulgados en la dha proçesión, porque nro. señor y Redemtor Jesuchro, por su preciosa sangre nos quiera perdonar nros. pecados y dexarnos acabar en verdadera penitencia, y el que no lo hiziere sea obligado a yr al alcalde que a la sazón fuere a dar su rrazón para que se rremedie, so pena de una libra deçera.

2. Yten ordenaron que ningún confrade tenga amiga pública ni secreta y el que la tubiere siendo amonestado primera vez, segunda y terçera por el alcalde y no se apartare, yncura en pena de media arroba de çera sin que el cabildo haga ninguna suelta dello ni en otros pecados públicos so la dha pena.

3. (*aquí parece faltar algo, comienza el folio*) = y que la proçesión de la noche del jueves sancto baya a nra. S^a. de la Serna, ques hasta medio quarto de legua de distançia, y por ser tierra tan áspera algunas vezes haze muy rreçio y áspero tpo (*tiempo*): cometieron que el alcalde y el cura den orden por donde se ande la dha proçesión y encargasele la conçiencia al cura para que haga çerca desto conforme al tpo. que en la dha noche hiziere.

4. Yten que estando el cabildo que ningún hermano jure ni bote a Dios ni otro juramento en ofensa de nro. Señor ni de sus santos, so pena de media libra de çera por cada vez.

5. Yten que ningún hermano rriña con otro estando juntos en cabildo ni le diga palabras de mala? ni desonestas, ni diga mal de nadie? ningún secreto del cabildo, so pena de media libra de çera por cada vez que lo contrario hiziere.

6. Yten que si algún hermano deste cabildo fuere en otro cabildo en otra parte y fuere munido y llamado prim^o que esté en el jueves sancto en la noche a la proçesión que sea obligado a ella so pena de media libra de çera.

7. Yten que todos los hermanos deste cabildo sean obligados a estar al enterramyento de qualquier hermano que falesçiere, so pena de media libra de çera o dé causa o rrazón legítima al alcalde por donde no lo deva cumplir, y si la disculpa no fuere bastante, pague la dha pena no lo cumpliendo.

8. Yten que el mayordomo que fuere a la sazón cobre las penas en que cayeren los hermanos que no cumplieren estas ordenanzas y saque prendas a los hermanos que obieren yncurrido en las dhas penas no quiriendo pagar y se vendan conforme a derecho y se rrequiera la parte, y si alguno defendiere la prenda yncurra en pena de una libra de çera, y si algún hermano se agraviare de alguna cosa desto, esto de las prendas que lo determinen çinco hermanos deste cabildo personas desapasionadas y sin sospecha.

9. Yten que todos los hermanos de disciplina tengan sus túnicas de lienço y las lleven en la dha proçesión, y el hermano que llevare el crucifixo lleve una túnica negra que sea del cabildo y se guarde para el dho efecto.

10. Yten que aya un alcalde y mayordomo y prioste y éstos se junten el día de sancta cruz de mayo de cada año a nombrar offiçiales en los dhos offiçios para adelante y en quenta de las limosnas y otras cosas que oviere, y si no oviere persona encargada que aya de llevar el Sto. crucifixo en la proçesión le nombren con los demás, el qual lleve una túnica negra como dho es larga hasta en pies a costa del cabildo, el qual sea obligado a lo aceptor so pena de media libra de çera.

11. Yten que si alguna persona se encomendare en el dho cabildo y hermandad para que se junten a sepultarle y quisiere que el cabildo le hagan descir las misas y offiçios que se dizen por los hermanos que fallesçen, que dé de limosna al dho cabildo doze rreales y una libra de çera y si no quysiere que le digan las misas y offiçios, que dé de limosna seis rreales para çera a dho cabildo, y si fuere pobre que le sepulten sin que se dé nada más que por amor de Dios nro. señor.

12. Yten ordenamos que quando falesçiere algún hermano deste cabildo quel dho cabildo y hermanos dél sean obligados a llevar a su ente-

rramiento el pendón de la dha hermandad y dos hachas de cera grandes y agan desçir çinco missas por el tal hermano dentro de nueve días de su falesçimiyento y si no tubieren limosna de que pagar las dhas missas hagan rrepartimiyento entre los dhos hermanos, lo qual hagan el alcalde y los demás officiales y lo cobre el mayordomo y haga pago de lo que montare= y si alguno no quisiere pagar se prende y se le vendan las prendas y sea rrequerido como está dho...

13. Yten que los dhos alcalde y mayordomo y prioste y escrivano y los demás officiales deste cabildo al tiempo que nombraren los tales officiales para el año venidero nombren una persona honrrada que pida limosna por las casas todos los domingos del año para cera y para pagar los derechos de las missas que se dixeren por el dho cabildo, la qual persona al cabo de cada mes dé quenta de la limosna que a allegado ante el alcalde y escrivano y se asiente y no dexede pedir ningún domingo o hazer pedir a persona de recabdo so pena de media libra de cera por cada vez la qual dha limosna no se pueda pedir sino sólo entre los confrades desta confradía y no de otra manera.

14. Yten que quando quisiere entrar algún hermano en el dho cabildo le rresçiban el alcalde y los demás officiales deste cabildo, siendo persona de bien y se asiente y pague de entrada tres rreales y una libra de cera al qual se dé notiçia destas ordenanzas para que las cumpla y guarde, so las penas en ellas contenidas.

15. Otrosi ordenaron y tubieron por bien todos los hermanos desta hermandad sean obligados a guardar y çelebrar el día de sta. cruz de mayo de cada un año y en dho día se diga en la yglesia de St. Vicente del dho lugar vigilia y letanía y missa y vísperas por los hermanos difuntos, y se dé de pitanza al clérigo dos rreales y medio, y al sacristán medio rreal, y el hermano que faltare a qualquiera de las dhas oras y officios divinos pague de pena media libra de cera, no dando causa ligítima los quales dhos hermanos tengan sus candelas de cera del dho cabildo a la missa açendidas.

16. Ytem que si oviere neçesidad entre año de agua o de salud o de otra cosa, lo qual nro. señor no permita por los méritos de su sagrada pasión, que todos los hermanos sean obligados a salir en proçesión vien ordenada como se haze el jueves sancto en la noche, mandándolo el cura e alcalde una vez o dos o en las demás proçesiones según lo ordenaren y mandaren los dhos Cura y Alcalde y diputados, y el que no lo cumpliere yncura en media libra de cera para el cabildo.

17. Yten que si algún hermano desta hermandad estubiere enfermo çercano a la muerte el alcalde mande a dos hermanos que le velen y acompañen de noche, y luego a la otra noche lo mande a otros dos her-

manos por su calle hasta que Dios nro. señor disponga dél lo que fuere servido y el hermano que fuere rrequerido por el alcalde lo cumpla so pena de media libra de cera.

18. Yten que el alcalde y mayordomo deste cabildo quando fueren en la dha proçesión lleven sendas varas en las manos con las ynsignias de la pasión y vayan rrigiendo la proçesión y poniéndola en horden y que siendo neçesidad que el cabildo se llegue y junte que los dhos hermanos sean avisados por el prioste que se an de juntar a dónde y a qué ora para tratar cosas tocantes y pertenesçientes al cabildo, y que lo cumplan so pena de cada media libra de cera.

19. Yten que quando se hicieren clamores por algún hermano difunto que siendo acabados se dén çinco campanadas con la campana mayor para que los hermanos que no estubieren en el pueblo estando en el campo entiendan que es por su hermano y vengán a su enterramiento, y quando oviere de aver junta del dho cabildo de aquy adelante se dén çinco campanadas para que se lleguen los hermanos; y el que no lo cumpliere luego pague de pena media libra de cera o dé causa ligítima.

20. Yten que los dhos hermanos deste cabildo todos sean obligados a estar en la yglesia del dho lugar al tpo de encerrar el Smo. Sacramento el jueves sancto con sus candelas açendidas y también el viernes sancto al tiempo de desaçerrar el Smo. Sacramento y a los officios divinos so pena de media libra de cera si no fuere el que tuviere causa ligítima de estar enfermo o estar a soldada o tener officio del çonçejo o otro ynpedimento bastante los quales vean el dho alcalde y diputados.

21. Yten que falesçido algún hermano deste cabildo si algún hijo suyo, el mayor hijo o hija quisiere heredar el ser hermano por averlo sido su padre, que dentro del año del falesçimiento del padre le pueda eredar sin pagar entrada ninguna el qual aya notiçia destas ordenanzas porque no pretenda ygnorancia en guardarlas como en ellas se contiene, so las penas en ellas conthenidas.

NOTA.—Estas ordenanzas fueron hechas en Braojos, estando juntos el Bachiller Pedro Gigante, cura del lugar, y otros señores del pueblo; aprobadas y confirmadas en Toledo en 11 de marzo de 1573, encargándose al final «que hagáis poner por cabeza destas ordenanzas la doctrina christiana y la aprendáis y enseñéis a los de vras casas y familias».—El documento lo forman seis hojas de tamaño folio; están bastante estropeadas y metidas en un pergamino de un libro coral con música.—Al final del documento aparecen varias firmas de doctores y licenciados del arzobispado de Toledo. Tiene la misma letra que las ordenanzas de la Vera Cruz de Montejo.

**ORDENANZAS DE LA COFRADIA DEL S.^o SACRAMENTO,
DE BRAOJOS.—AÑO DE 1589**

En el nombre de Dios y de la Virgen sancta María y de los bien aventurados mártires Sanct Fabián y sanct Sevastián; y de nro patrón sanct Vicente, que ellos quieran ser rogadores a Dios nro. señor por esta nuestra hermandad del sanctissimo Sacramento.

En el lugar de Braojos, a veynte días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Este dho día se juntaron y congregaron en el hospital del dho lugar conviene a saber el bachiller Marcos Hernández, Cura del dho lugar, y Andrés Martínez y marcos hernández del poço, Alcaldes del Cabildo del sanctissimo sacramento; con todos los demás hermanos y confrades de la dha confradía y hermandad; y así juntos hicieron ordenanças para el dho cabildo por donde mejor sea rregido y governado para el servicio de Dios y de su bendicta madre y de los gloriosos mártires Sanct Fabián y sanct Sevastián las ordenanças que se siguen:

Primeramente ordenaron que las ordenanças y capítulos que se hicieren para la conservación del dho cabildo se lleven a confirmar al Illmo. Cardenal y Arçobispo de Toledo, Don Gaspar de Quiroga, o a su consejo.

2. Otrosi ordenaron que todos los hermanos que fueren de este cabildo ante todas cosas sepan la doctrina Christiana; y que el Cura los examine antes que sean rrescibidos en la dha hermandad por hermanos del dho Cabildo.

3. Otrosi ordenaron que para la governación del dho cabildo en cada un año el día de Corpus Christi y el día de señor Sanct Sevastián se junten todos los hermanos a cabildo en el hospital para nombrar officiales para el dho cabildo ante el Sr. Abad.

4. Otrosi ordenamos que todos los hermanos del dho cabildo sean obligados a estar en las bísperas de la Vigilia del día de Corpus Christi;

y el dho día de Corpus Christi a la missa mayor y a la processión de sanctissimo sacramento, so pena de un rreal para çera, salvo si no diere causa legitima por donde no pueda asistir a las dhas horas.

5. Otrosi ordenaron que el día de Sanct Favian y sanct Sevastián estén todos los hermanos en la missa mayor y en la processión que se hace el dho día, y a las bísperas segundas, so pena de un rreal para çera, salvo si diere legitimo ynpedimento.

6. Otrosi ordenaron que todos los terçeros domingos de cada mes, el cura o su teniente del dho lugar sea obligado a hacer processión con el sanctissimo sacramento, conforme lo manda la bulla que el dho cabildo tiene y a la dha processión sean obligados todos los hermanos a asistir para rrogar a Dios por la República Christiana, entiéndese que no han de sacar en las tales processiones el sanctissimo sacramento fuera de la yglesia.

7. Otrosi ordenaron que cada terçero domingo después de hecha la processión se diga un rresponso general por las ánimas de los hermanos que han faltado y por las ánimas de purgatorio.

8. Otrosi ordenaron y mandaron que para el servicio de Dios y acompañamiento del sanctissimo sacramento aya en el dho cabildo dos hachas de çera que sean grandes las quales se lleven encendidas en la processión del día de Corpus Christi y en las processiones de los terçeros domingos, y del jueves y viernes sancto y en la processión de sanct Favian y sanct Sevastián y en todas las demás partes donde el sanctissimo sacramento fuere, y en las dhas processiones todos los hermanos lleven candelas encendidas acompañando al sanctissimo sacramento.

9. Otrosi ordenaron que aya dos achas de çera de a tres libras cada hacha para que ardan en el sanctissimo monumento desde que se encerrare el sanctissimo sacramento hasta que se desencierre, y de esto y de la demás cera arriba dho tenga cargo de lo hacer el Prioste del dho cabildo, y para estas hachas y cera del cabildo los Alcaldes nombren una persona que pida limosna por las cassas; y la persona que fuere nombrada sea obligada a lo aceptor, y pedir so pena de cient maravedís para çera; y quede a merced del cabildo; y que esta limosna la pida por su persona si estuviere en el pueblo; y si no que lo pida otra persona suficiente.

10. Otrosi ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren en cada un año tomen cuenta de la demanda y çera al que pidiere la dicha demanda, todo lo qual den y entreguen al Prioste que fuere para que dé cuenta dello, so pena de tres rreales para çera.

11. Otrosi ordenaron que el día de sanct Sevastián en cada un año el cura o su teniente diga a las bísperas segundas, vigilia; y otro día

officio de nueve lecciones; y missa cantada por todos los hermanos (*añadido*, difuntos); y por las ánimas de purgatorio, y le paguen sus derechos, y al sacristán sus derechos acostumbrados; y el hermano que faltare a la dha vigilia pague de pena doce maravedís; y a la missa pague de pena veynte maravedís para çera; y a este officio se lleven dos hachas de çera que ardan a todo el officio; y sea ofrendado de pan, vino e yncienso.

12. Otrosi ordenaron y mandaron que quando algún hermano estuviera enfermo y tuviere necessidad de velas, que los Alcaldes sean obligados a nombrar un hermano que rrequiera las personas que ayan de yr a la tal vela, y los que fueren nombrados sean obligados a yr so pena de dos rreales para çera y todavía vayan.

13. Otrosi ordenaron y mandaron que quando algún hermano fallesciere de noche y no le sepultaren aquella noche, que los alcaldes que fueren nombren quatro personas que velen el dho difunto, y las personas nombradas lo cumplan so pena de media libra de cera a cada uno; y que aya una tabla de çera que arda desde que fallesciere el hermano hasta que sea sepultado, y el prioste tenga cuenta y cargo de la dha tabla, y siempre tenga cera so pena de un rreal al dho Prioste.

14. Otrosi ordenaron y mandaron que qualquier hermano que los Alcaldes mandaren tomar de las Andas de los defuntos, y no quisieren tomar dellas, pague de pena medio rreal para çera.

15. Otrosi ordenaron que el hermano que los Alcaldes mandaren hacer la sepultura para el hermano que fallesciere, sea obligado a hazella, so pena de medio rreal para çera; y el difuncto dé medio rreal para el hermano que la hiciere, no siendo el difuncto pobre.

16. Otrosi ordenaron y mandaron que todos los hermanos que fallescieren así hombres como mugeres sean obligados de dar una alhaja que valga quatro rreales y de ay arriba, para rreparo de las camas del hospital para los pobres; y que los Alcaldes y prioste no tomen dineros, sino alhaja, salvo si fuere muy pobre; y con los pobres los officiales se ayan piadosamente.

17. Otrosi ordenaron y mandaron que qualquier hermano o hermana que quisiere entrar en esta sancta hermandad que pague de entrada seys rreales en dinero, e una libra de çera; y lo paguen dentro de seys meses; y entiéndese esta ordenança que el hermano que tuviere muger no pague más del marido la entrada, y queden entramos por hermanos.

18. Otrosi ordenaron y mandaron que todas las mugeres biudas que entraren en la dha hermandad paguen la entrada arriba dicha de dineros y cera; y esto se entiende con las que no han sido mugeres de hermanos de el dho cabildo.

19. Otrosi ordenaron que qualquier hermano que rriñere y arrebolviere el cabildo estando ayuntado, y dixere alguna palabra fea, o ynjuriosa contra la honrra de Dios y de los dichos hermanos, pague de pena cient maravedís y más la merced del cabildo, y esta pena executen los Alcaldes que fueren; y si algún hermano fuere a prender a otro, en este casso o en los demás tocantes a la dha hermandad, y defendieren la prenda, pague de pena dos rreales para çera, y de la prenda, y si fuere remisso en dar la dha prenda, que los hermanos embien çinco hermanos que la saquen.

20. Yten ordenaron que qualquiera persona de los dichos hermanos que nombraren el Abad, Alcaldes y prioste, como los demás officiales para cossas tocantes a la dha hermandad, que lo acepten y hagan, so pena de cient maravedís para çera y todavía sirva el officio que le fuere dado y echado.

21. Otrosi ordenaron y mandaron que los Alcaldes y prioste que fueren en cada un año tomen quenta al hospitalero que fuere de todas las ropas y alhajas que el hospital tuviere para reparo de las camas de los pobres, por su ynventario; y esto sea el Domingo después de Corpus Christi so pena de dos rreales para çera, y esta pena paguen los Alcaldes y prioste a cuya culpa fuere el dar o tomar la dha quenta, y esta pena execute el prioste.

22. Otrosi ordenaron que los Alcaldes que fueren en cada un año, y llamaren a cabildo en qualquiera día que fuere, para cossas cumplideras a la hermandad, que todos los hermanos sean obligados a yr a cabildo hallándose en el pueblo so pena de un rreal para çera y los de la Serna su annexo la misma pena haziéndoselo saber tañendo la campana; e los Alcaldes no sean obligados a mas; e lo que se hiziere y ordenare en la tal allega, estando juntos los hermanos, sea valida; y no aya lugar de contradicción alguna de los que faltaren.

23. Otrosi ordenaron que el prioste que fuere en cada un año sea obligado a dar cuenta de todos los maravedís y cera y alhajas y limosnas que por los Alcaldes se le fuere hecho cargo, oviere en su año, para el Domingo después de Corpus Christi en cada un año, so pena de trescientos maravedís para çera.

24. Otrosi ordenaron y mandaron que ninguno de los hermanos, que no tuvieren cargo de cossas de el cabildo, no se entrometan en usar ninguno de los officios si por los Alcaldes no fuere mandado, porque de ello suele venir daño al cabildo so pena de dos rreales para çera.

25. Otrosi ordenaron y mandaron que ningún escrivano que es o fuere del dho cabildo, ni Alcalde ni prioste sean ossados a rrescribir algún hermano si no fuere estando el cabildo junto, so pena de quinien-

los maravedís para cera, y a los que entraren de nuevo se les lean las ordenanças para que las cumplan y guarden so la pena en ellas contenidas; acordóse que no aya juramentos en ellas, más de que prometan de guardarlas.

26. Otrosi ordenaron que todos los sabbados de los terceros Domingos el sacristán tanga la campana, para que los hermanos estén advertidos a la proçesión del Domingo, y esto se haga después de haver tañido al ave María.

27. Otrosi ordenaron y mandaron que qualquier hermano que es o fuere, que sirva el officio que le fuere dado en la hermandad, so pena que el hermano que se despidiere por excluyrse de los officios o por otras causas tocantes al dho cabildo tenga de pena quatro ducados y los pague luego, los quales sean para cera para el dho cabildo; y si túviere bulla o bullas que les puedan rreservar la dha pena que no les valga ni se puedan aprovechar de ningún Privilegio ni prerrogativa dellas, y las rrenuncian para el dho effecto, y no quieren gozar dellas en juicio ni fuera dél.

28. Ytem que lo que toca al segundo capitulo de la bulla sobre los hermanos enfermos y pobres que se les dé de limosna, esto se cumpla a la letra como la bulla lo declara; y para esto se encarga las conscienciamiento de qualquier hermano que falleciere, y esto se entienda que se pida limosna entre los hermanos del cabildo por las cassas y para esto los Alcaldes quando necessario sea lo manden pedir a dos hermanos honrrados, y a los que lo mandaren lo hagan por aquella vez so pena de un rreal para el tal hombre enfermo.

29. Otrosi ordenaron y mandaron que todos los hermanos ansi hombres como mugeres sean obligados a se hallar presentes al enterramiento de qualquier hermano que falleciere. y esto se entienda que se ha de hallar presente en la cassa del difunto quando vayan por él so pena de diez maravedís; y si faltare a todo el enterramiento pague de pena un rreal para cera, si no diere causa legitima por donde no pudo asistir en el dho enterramiento.

30. Anssi mismo se acordó que quando algún pobre falleciere en el pueblo o en el hospital, que todos los hermanos sean obligados a le sepultar con la cera del cabildo sin interés ninguno, y si el pobre uviere menester mortaja los Alcaldes se la probean a costa del cabildo: y al tal entierro se hallen presentes los hermanos so pena de media libra de cera.

31. Otrosi ordenaron que el dicho cabildo tenga dos hachas de cera que ardan a los dichos entierros desde que sacaren el difunto de su cassa hasta que se acabe de sepultar.

32.—Otrosi ordenaron que si algún hermano del dicho cabildo muriere en otra parte fuera del pueblo y se mandare enterrar en la yglesia de el dho lugar, que el dicho cabildo y todos los hermanos sean obligados a yr por el tal difunto con su cera a la cruz que dicen del Relano o a la cruz que digen de Nuestra Señora so pena de media libra de cera.

33. Otrosi ordenaron que qualquier mancebo o donzella que quisiere entrar en el dicho cabildo sea de más tiempo de catorze años, y ante todas cosas sea examinado si sabe la doctrina Christiana; y no la sabiendo no sea rresçibido hasta que la sepa; y que los tales mancebos o donzellas, si tienen padres, traygan licencia dellos y con esto se rrescriban por tales hermanos, dando fianças por todo lo que conenga al cabildo; y los que fueren subgetos a sus padres o amos, no sean obligados a ningún officio ni derramas del dicho cabildo, salvo a las velas de los enfermos e difuntos y no a los entierros; y estos paguen de entrada de presente rreal y medio y media libra de cera, y que el día que se casaren y tomaren estado por si sean obligados a acabar de pagar la entrada por entero conforme los demás hermanos, tomádoles en cuenta lo que pagan al principio, y de esto tengan cuenta los Alcaldes y prioste que a la sazón fueren so pena que lo paguen de sus bienes; y los mancebos o donzellas que no tuvieren padres paguen la entrada por entero quando entren en el cabildo y sirvan los officios que les echaren.

34. Otrosi ordenaron y mandaron que para la proçession de Corpus Christi que las calles por donde va la proçesión estén limpias y con buenos hornatos, e donde fuere menester algunos altares o tablados para algunas representaciones que los hermanos que los Alcaldes mandaren hazellos el mismo día o antes, lo hagan y se ayuden unos a otros, como tales hermanos; y el hermano que no lo quisiere hazer, siendo requerido, pague de pena dos reales para cera.

35. Otrosi ordenaron que quando se tanga a dar el sanctissimo sacramento para dar a algún enfermo, que todos los hermanos sean obligados a yr a le acompañar con sus candelas ençendidas el que la tuviere.

36. Otrosi ordenaron que todos los días que se rrenovare el sanctissimo sacramento los Alcaldes del dicho cabildo sean obligados a encender las dos hachas principales dende el prefacio hasta que se acabe de rrenovar el sanctissimo sacramento y los mismos Alcaldes las tengan, y esto mismo se haga en la missa del Gallo del sanctissimo nascimiento.

37. Otrosi ordenaron que por quanto el dicho cabildo no tiene rrenta ni aprovechamiento ninguno para haver de sustentar los enterramientos y cera, y hospital, y obras de rrepresentación que se hazen

en servicio del Santísimo Sacramento y para otros gastos nescessarios al dicho cabildo, y para haver de sustentar lo suso dho siempre hasta agora han comido los hermanos del dicho cabildo ciertas rreses e pan y vino, y lo pagan y escotan los dichos hermanos, v de las sobras de la dicha comida se dan ciertas limosnas a pobres, y luego se hace almoneda para aumento del dicho cabildo, se acordo que siendo servido su señoría, mande se coma en el dicho cabildo, como hasta aquí se ha comido, porque de no comerse en el dicho cabildo se perdería, y vendría en disminución, como se ha visto en mucha disminución y daño; y por esta dicha rrazón, a vuestra señoría supplicamos, se confirme esta ordenança como las demás, con que la dicha comida no sea a costa del cabildo, sino de los hermanos, que hizieren este gasto. y con que se dé de la comida a los pobres que allí se hallaren.

38. Otrosi ordenaron que qualquier hermano que el día de la dicha comida, estando hecho el gasto y estando en el pueblo, no fuere por su rración según que todos los demás la llevaren, que la pierda, y pague su escote conforme los demás, y lo mismo si no fuere a la comida; y esto se haze por rremediar el daño que se haze a la dicha confradía en que algunos hermanos, de malicia, no embían por las rraçiones; por lo cual a el dicho cabildo y officiales de el ha venido mucho daño v perdida, y es nescessario se cumpla y guarde esta ordenança como las demás, aunque los tales hermanos estén absentes y fuera del pueblo. teniendo muger y hijos.

39. Otrosi ordenaron que las prendas que se sacaren a algunos hermanos por cera o maravedis, o escotes, o alcances de el dicho cabildo, se vendan en el dicho cabildo, y no en otra parte ninguna; y los officiales de el dicho cabildo no puedan pedir ni pidan la dicha cera y maravedis ante otro juez ninguno ecclesiastico ni seglar, salvo ante los Alcaldes de el dicho cabildo, los quales lo hagan pagar dentro de nueve días de como se vendiere, y esto sin hazer costas a nadie.

40. Otrosi ordenaron que el dicho cabildo tenga dos libros en que se asienten los rresçibos y gastos, y estos estén en poder de los Alcaldes y prioste.

41. Otrosi ordenaron que si alguna persona que no sea hermano del cabildo, al tiempo de su fin y muerte se encomendare a el, pague seys rreales de la encomienda para cera al dicho cabildo, y el cabildo sea obligado a le sepultar como a los demás hermanos.

42. Otrosi ordenaron que todos los hermanos del dicho cabildo sean obligados y obedientes a los mandatos de los Alcaldes de el, siendo justos y en servicio de el dicho cabildo so pena de doscientos maravedis para cera.

43. Otrosi ordenaron que los Alcaldes y prioste del dicho cabildo executen las penas de los hermanos que yncurrieren en ellas de qualquier qualidad que sean dentro de terçero dia de como en ellas yncurran sin hazer perdón, si no fuere siendo muy pobre, so pena que ellos paguen las tales penas de su cassa con el doblo, y el cabildo las execute.

44. Otrosi ordenaron que el sacristan, que es o fuere en el dicho lugar, sea obligado a declarar las graçias e yndulgençias que los confrades ganan por la bulla del santissimo Sacramento cada Domingo y fiesta de guardar, y por esto y por el tañer de la campana se le de quatro rreales por el trabajo (1).

(1) Juntos todos los hermanos del cabildo en el hospital se leyeron estas ordenanzas y dijeron que «estas dichas ordenanças nuevamente hechas, dan y dieron por buenas» (se nombra a tres vecinos de Ventosilla). Se aprueban, mandándoles del consejo del arzobispo que no usen de otras ordenanzas sin antes haberlas confirmado por él, y finalmente les manda que aprendan y enseñen en sus casas la doctrina cristiana. Fecha 15 de enero de 1590.

A continuación de las ordenanzas hay en el libro varios acuerdos o aclaraciones hechas a las ordenanzas en 1623 y 1868. Al principio del libro figura un sumario de las gracias, indulgencias y perdones concedidos a esta confradía por varios Papas. El libro, de tamaño folio, se guarda en el archivo parroquial de Braojos.

**COFRADIA DEL SSMO. SACRAMENTO Y DE SANTA CATALINA,
DE HORCAJO.—AÑO DE 1578**

Dn. Gaspar de Quiroga por la Divina Misericordia Cardenal Arzobispo de la santa Yglesia de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Ynquisidor en todos los Reynos y señoríos de su Md., de su consejo de Estado, etc.

Por quanto por parte de todos los confrades y hermanos de la confradía y hermandad del Santísimo Sacramento que se celebra en la Parroquial del lugar de Orcajo fueron presentadas ante Nos en nuestro Consejo ciertos capítulos y ordenanzas por vosotros hechas, para el servicio de Dios nro. Sor. y de su benditísima Madre nra. Sra. y Abogada; bien y utilidad de la dicha confradía, buen orden y concierto de ella, que su tenor y de la petición que con ella se presentó es del tenor siguiente:

Ilmo. Sor.: El Bachiller Pedro Muñoz del Molino, Clérigo Presbytero Beneficiado de la Parroquial del lugar del Orcajo, xurisdicción de la v.^a de Buytrago, de este Arzobispado de Toledo y como confrade que soy de la confradía del Santísimo que se celebra en la Parroquial de este lugar, hago presentación ante V. S.^a de estas ordenanzas que la dha. confradía ha hecho y ordenado para que se guarden y cumplan por los confrades de la dha. confradía.

A V. S.^a suplico sea servido de mandallas confirmar según y como en ellas se contiene, para lo qual, etc. ... El Br. Muñoz del Molino.

(Por brevedad suprimimos aquí una larga y hermosa apología del amor fraterno y de la confradía Sacramental, que en el original va inserta antes de las ordenanzas.)

1. Ordenamos primeramente que la Fiesta de la Sma. Catherina se guarde por todos los hermanos, y que todos los hermanos y hermanas sean obligados a estar en las vísperas la víspera de la Sma. Catherina y en el día a la misa y vísperas, y acabadas las vísperas de la víspera se diga un nocturno por los hermanos difuntos y un responso gral. y

todos los hermanos sean obligados a ofrecer al responso y luego el día de la divina sta. catherina se diga una letanía antes de misa mayor y acabada la letanía uno de los sres. Cura, o Beneficiado que no fuere semanero diga una misa de requien mui solemne cantada por todos los hermanos difuntos y se haga la procesión mui solemne al rededor de la Yglesia, y hecha la procesión el Sr. que sea semanero diga la misa mayor y sea por todos los hermanos y al terminar se diga un responso genl. al qual sean obligados todos los hermanos.

2. Ordenamos y mandamos que si los sres. cura y Beneficiado fueren hermanos del Ssmo. Sacramento no se les dé más de las pitanzas de las misas y al sacristán medio real y si el Beneficiado no fuere hermano se le paguen sus dros. de oficios como es costumbre.

3. Yten ordenamos y mandamos que todos los hermanos sean obligados a estar en vísperas la vigilia, y a misa el día, so pena de un quarterón de zera para el servicio del Ssmo. Sacramento, si el tal hermano estubiere en el término, y no fuere hido fuera, o diere lexítimo ympeimento, y el dho quarterón de zera pague si entrare en Misa después del evangelio y si entrare antes no pague (*sic*) nada, y si la vigilia a vísperas entrare tarde después del segdo. salmo pague medio quarterón de zera, y si entrare al primer salmo no pague nada.

4. Yten por quanto hay muchedumbre de personas suele haber discordia y confusión de voluntades, si a una cabeza y parecer no se reducen, ordenamos entre todos los hermanos se nombren dos de ellos por mayores y executores de las ordenanzas de este cabildo y éstos sean llamados Priostes o Alcaldes a los quales todos los hermanos sean obligados a obedezellos en las cosas del cabildo so pena de la pena que será declarada.

5. Otrosi porque el concierto y buen orden de la hermandad consiste en la justa y recta elección, ordenamos y mandamos que por todos los hermanos del cabildo sean nombrados quatro de ellos los quales sean definidores del cabildo, y éstos asistan en las quantas con los Alcaldes y que no se pueda hacer ninguna cuenta sin ellos, los quales sean hombres desapasionados y onrrados del cavildo, y si alguna cuenta se hiciere sin ellos, que la cuenta en sí sea ninguna y sea la costa que se hiciere en las quantas por los definidores que no estubieren en ellas sea a costa de los Priostes o Alcaldes y esto se entiende si los Sres. Alcaldes no los ovieren llamado y llamándolos, y diciendo a la hora que serán las quantas no binieren, las puedan hacer los Priostes o Alcaldes.

6. Otrosi ordenamos y mandamos porque a donde hay muchedumbre de pareceres hay discordia y disensione, ordenamos y mandamos

que si algún hermano hubiere de entrar en la hermandad se dé noticia a los quatro difinidores y esta relación dé el escribano del cavildo y visto por los sres. difinidores que el hermano que quiere entrar en la Hermandad es hombre de bien y buen cristiano, y que no es hombre reboltoso ni escandaloso sea rescibido por los difinidores, y aprobado por ellos sea rescibido por hermano, los quales lo hagan secreto y vean lo que conbiene al serbicio de Dios y provecho del cavildo, a los quales les encargamos la conciencia que lo hagan con toda rectitud.

7. Otrrosi ordenamos que ninguno sea rescibido por hermano del dho. cavildo si no fuere el que los sres. difinidores aprobaren, y aprobado por ellos sea rescibido por hermano y asentado en el libro de la Hermandad.

8. Otrrosi ordenamos que aya un escribano del cavildo, el qual haga las quantas y tenga los libros del cavildo y asista en todas las lliegas que hubiere y se le dé salario cada un año seis rrs.

9. Y porque los que se han de ocupar en los divinos oficios no combiene que se ocupen en cosas temporales conforme al exemplo que nos dieron los sagrados Apóstoles en la elección de los siete Diáconos ordenamos que aya dos Mayordomos los quales se nombren el día que los sres. Priostes o Alcaldes fueren nombrados, los quales Mayordomos sean los más antiguos que en la Hermandad hubieren entrado y sean obligados a cobrar y rescibir qualesquier mrs. y aprovechamientos y presas que fueren del cavildo, y dar quenta con pago de todo ello al Mayordomo que le suscediere, y a probeher todas las cosas necesarias para los hermanos en los Ayuntamientos que hicieren a costa del cavildo y seguir qualesquier pleytos y causas que al dho. cavildo se le rescrescieren a costa de los hermanos del cavildo y darles vela a los hermanos en los enterramientos y juntas, a los quales no se les dé ninguna cosa por su trabajo.

10. Otrrosi ordenamos que de los hermanos se elixan dos para que pidan la demanda del Ssmo. sacramento todos los Domingos y fiestas de guardar, y así mismo quando el Ssmo. Sacramento saliere a algún enfermo bayan pidiendo por las casas, y también pidan en la Yglesia, los quales den quenta al cabo del año de todo lo que se obiere pedido, la qual quenta tomen los sres. Alcaldes y difinidores y se quenta con pago.

11. Otrrosi porque en las juntas de cavildo hay necesidad de servidores para los hermanos, mandamos y ordenamos que de los hermanos sean nombrados dos para que sirban, los quales sean nombrados como fueren entrando sirviendo siempre por orden, sean los más antiguos,

los quales sean nombrados el día que los sres. Alcaldes o Priostes y difinidores fueren nombrados, a los quales no se les dé cosa ninguna por el trabajo del serbicio.

12. Otrrosi ordenamos que los oficios del serbicio del cavildo que se an de servir como ban entrando que si algún hermano del cavildo quisiere dar su oficio a serbir a otro hermano lo pueda hacer concertándose con el hermano que lo quisiere serbir, con tal condición que sea el que lo sirbiere por el otro hermano a contento de los Alcaldes, difinidores y porque es necesario que los oficios que se han de hechar para el serbicio del cavildo se tenga orden en el señalar los oficios ynstituimos y ordenamos que pues esta hermandad es del Ssmo. Sacramento, que el día señalado para los cargos y oficios sea el día de la Ascensión del Hijo de Dios, y que este día haia cavildo como se suele hacer después de comer en casa de uno de los Alcaldes, y que cada hermano sea obligado pues el cavildo no tiene rentas de dar un rl. y m^o para la colazón y todos los hermanos sean obligados a estar presentes a la almoneda, so pena de un quarterón de zera para gastos del cavildo y después de haber hecho colazón los Alcaldes y difinidores con su escribano se aparten y nombren todos los oficios que ha de haber para el año venidero y nombrados se asienten en el libro del cavildo y asentados los lea el escribano públicamente para que todos lo sepan y todos sean obligados a lo cumplir y obedescer, so pena de una libra de zera para los gastos del cavildo.

13. Otrrosi instituimos y mandamos que el día de la confradía junta se haga el Domingo antes de S. Miguel y luego el Domingo se den las pitanzas a los hermanos y que se den doce limosnas a pobres de este lugar y después se hagan almonedas como se suele hacer y pues este cavildo no tiene renta ni caudal, que cada hermano sea obligado a sacar algo, y que si no lo sacaren sirba de valde hasta que los cumpla, y que todos los hermanos estén presentes porque es provecho del cavildo, y el que no asistiere mándelo los Alcaldes se requieran por su escribano y el que se hallare que falta pague un quarterón de zera para gastos de cavildo.

14. Otrrosi ordenamos que luego el lunes se hagan oficios cumplidos de nueve lecciones y letanía por los hermanos difuntos y se ponga su cruz y zera en la capilla, como es costumbre, y se ponga su ofrenda de pan y vino, y el hermano que faltare o entrare después de el evangelio pague de pena un quarterón de zera para gastos del cavildo, y que si los sres. cura y Beneficiado fueren hermanos de el cavildo no se les pague dros. algunos y esto es porque no se les echa escote ninguno, y

si alguno de los sres. cura o Beneficiado no fuere hermano se les pague sus dros. como es costumbre (1).

15. Otrosi ordenamos que todos los hermanos y hermanas sean obligados de ir a ofrescer al responso general y acabado el responso se bayan con la procesión al Ossario como es costumbre, y todos sean obligados salir con la cruz al rededor de la Yglesia y ofrescer a los responsos que se dijeren.

16. Otrosi ordenamos que luego el Martes por la mañana se junten todos los Alcs. y difinidores con el escribano del Cavildo y se hagan las quantas de lo que se ha gastado y se bea cómo sale cada hermano y se heche el gasto por escote, y las viudas paguen a la mitad que los hermanos, las quales dhas. quantas se hagan con todo cuidado, y se asienten en el libro de la confradía y se firme de los Alcaldes y difinidores para que se vea cómo se ha gastado.

17. Y que porque esta hermandad no tiene renta ninguna, y es justo que cosa tan santa se sustente, ordenamos y mandamos que cada hermano pague de entrada seis rrs. y una libra de zera, y que entrando el marido sea también hermana del dho. cavildo su muger sin pagar más de los seis rrs. y una libra de zera, y las viudas que quisieren ser hermanas paguen la mitad, que son tres rrs. y media libra de zera. y sean obligados a pagar la entrada dentro de un año como fuere rescibido por hermano y el hermano que entrare sea obligado a dar fiador a contento de los Alcaldes y difinidores de la entrada, y de serbir los officios que le cupieren.

18. Otrosi ordenamos y mandamos que si algún hermano fuere rebelde en pagar las entradas y escotes y repartimientos que se hicieren para provecho del cavildo, así de enterramientos como de misas y zera, que los Alcaldes manden a los Mayordomos que se les saquen prendas al doble de valor que fuere la deuda, y sacadas se vendan en pública almoneda entre los hermanos, y el que la sacare sea obligado a pagar la deuda, y la parte de el hermano sea requerida con el escribano del cavildo que si no la quita dentro de tres días, que quede perdida la prenda, y sea del hermano que la sacare.

19. Otrosi ordenamos que si algún hermano del cavildo fuere escandaloso, como jurador o revoltoso, o públicamente amancebado, sea reprehendido de los Alcaldes, y si perseverare en su vicio y ofensa de Dios se torne a reprehender delante de los difinidores, y si no se en-

(1) En el archivo parroquial se conserva una copia de las 14 primeras ordenanzas de esta confradía sacramental. Los hermanos de la confradía escogieron a Santa Catalina «para tenella por propicia y Abogada para todas las obras pías que los hermanos de este cavildo hicieren».

mendare sea castigado a voluntad de los Alcaldes y difinidores y sea expelido del cavildo, y si quisiere tornar a ser hermano no se pueda rescibir en el cavildo.

20. Otrosi ordenamos que si algún hermano cayere enfermo y fuere pobre, que los Alcaldes le visiten y visitado se informen de su necesidad, e informados si padeciese necesidad se le provea lo necesario a costa del cavildo y se reparta por los hermanos.

21. Otrosi ordenamos que si algún hermano estubiere enfermo y peligroso y fuere necesidad que se bele, que los Alcaldes provean de que cada noche le belen dos hermanos del cavildo, y que para que nadie se agrabie se entre por calle ahita, empezando desde el principio de el lugar hasta que se acabe el Pueblo, y que el escribano sea obligado a sentar los que han velado, y acabados unos entren otros calle ahita sin que ninguno sea reserbado, y si algún hermano fuere viejo o estubiere ocupado, que a su costa se provea vele otro por él.

22. Otrosi ordenamos que si algún hermano falleciere de noche que aquella noche le velen quatro hermanos y que haia una tabla de zera grande del cavildo, y que ésta arda desde que el hermano falleciere hasta que sea enterrado.

23. Yten ordenamos y mandamos que todos los hermanos sean obligados de estar a enterrar el hermano difunto, so pena que si no llegare antes que saquen el difunto de su casa pague quatro mrs., y si el difunto fuere entrado en la Yglesia pague ocho mrs., y si no estubiere en el enterramiento pague doze mrs., y esto se entienda sabiéndolo y estando en el término donde se oya la campana del cavildo.

24. Otrosi ordenamos que acabando de hacer los clamores por el difunto se taña la campana del Ssmo. Sacramento porque todos estén advertidos si muriere algún hermano del Ssmo. Sacramento i encomendados a la hermandad porque (no) procuren ignoranzia.

25. Otrosi ordenamos que en acabando de dar caridad por el difunto los Alcaldes manden que se detengan todos los hermanos y el escribano requiera quien son los que faltan para que sean castigados y se asienten en un papel y se dé a los Mayordomos que lo cobren y den cuenta de ello.

26. Otrosi ordenamos que haya quatro hachas de zera de a libra para que todos los hermanos sean enterados y éstas tengan los Mayordomos.

27. Yten ordenamos que a todos los hermanos y hermanas se les den velas quando vayan a enterrar al hermano difunto y las enciendan y estén enzendidas hasta que el hermano sea enterrado, y éstas den los

Mayordomos, y acabado el enterramiento las tornen a guardar hasta otra vez.

28. Otrósi ordenamos que cada hermano que muriere se le digan quatro misas a costa del cavildo, pues el cavildo no tiene renta se reparta por los hermanos y que el escribano tenga cuenta con asentar los hermanos que fallecieren para que se les digan las misas, y tomar cartas de pago del Sr. cura y Beneficiado, y esto haga dentro de quinze días de como muriere el hermano, y si el escribano no lo hiciere dentro de este término sea castigado por los Alcaldes en media libra de zera para gastos del cavildo.

29. Otrósi ordenamos que si algún difunto se encomendare a la hermandad del ssmo. sacramento, que dando quinze rrs. sean obligados a enterralle como si fuera hermano, con la misma zera, y digan las quatro misas que a los demás hermanos se dicen.

30. Otrósi ordenamos que si algún pobre muriere en el Pueblo o en el Hospital, que el cavildo sea obligado a lo enterrar con la misma zera que a los hermanos y decille dos misas sin que se le lleve cosa ninguna, y que los Alcaldes sean obligados a lo hacer cumplir y requerir (2) si falta alguno y castigalle con la misma pena como si fuera hermano.

31. Y por quanto hay muchos hermanos que tienen mala costumbre de jurar, ordenamos que qualquier hermano que jurare a Dios, o por Dios, o boto a Dios, o a Sta. Maria, o a San Pedro, o a otro qualquier santo a santa, pague cada vez que lo jurare un maravedí y que sea obligado qualquiera hermano que lo oyere a acusarle y hir ante el escribano del cavildo y diga "yo acuso a tal hermano que ha jurado tantas vezes", y el escribano lo ponga por memoria y tenga un libro donde estén asentados todos los hermanos para que allí se asiente el que obiere jurado, y si el escribano se descuidare de lo hacer, pague la misma pena que el hermano culpado y más pague media libra de zera para gastos de el cavildo, y esto de los juramentos se entienda todas las vezes que obiere juntas del cavildo o de enterramiento.

32. Otrósi ordenamos y mandamos que los Alcaldes de el cavildo siendo avisados de escribano de las penas que deben los que han jurado manden a los Mayordomos que saquen prendas a los hermanos que han jurado y se bendan en almoneda delante los hermanos que se juntaren para ello, para que se paguen las penas que se debieren, y si algún hermano fuere rebelde en dar la prenda, sea castigado por los Al-

(2) requerir = pasar lista a los hermanos.

caldes hasta media libra de zera para gastos del cavildo, y les encargamos las conciencias que lo hagan cumplir.

33. Y por quanto algunas vezes hai descuido en cumplir los mandatos, ordenamos que haya dos hermanos honrrados del cavildo que sean acusadores y fiscales para acusar a los Alcaldes y difinidores si no tubieren cuenta con hacer lo que combiene, la qual dha pena y castigo sea a merced de todo el cavildo, y si algún Alcalde o difinidor fuere remiso en hacer, sea castigado en una libra de zera para gastos del cavildo.

34. Otrósi ordenamos que sean nombrados quatro hermanos para que hagan las sepolturas de los hermanos difuntos, y de los que se encomendaren a la hermandad y los de los pobres que fallascieren en el Pueblo y Hospital, y sean quatro porque si faltaren algunos sirban los que estubieren presentes y no lleven ninguna cosa por hacer las sepolturas.

35. Otrósi ordenamos que la Vispera del Corpus Christi sean obligados todos los hermanos a estar en visperas la vispera estando dentro del término de el lugar, so pena de un quarterón de zera al que faltare, y el día del Corpus Christi en Misa desde el evangelio adelante, so pena de media libra de zera al que faltare, lo qual sean obligados los Alcaldes a requerir con su escribano, y el que faltare sea apuntado y penado en la media libra de zera para gastos del cavildo.

36. Otrósi ordenamos que los días que son obligados a asistir a las horas y enterramientos al tiempo de requerir no se entiendan más que los hombres, y no se entienda con las mugeres, pues asisten más a las horas y enterramientos que los hombres, más de que se les encargue que asistan a los Divinos oficios y enterramientos.

37. Otrósi ordenamos que el día que la Bulla celebrare la fiesta del ssmo. sacramento sea el Domingo primero después del día del Ssmo. Sacramento, y salga la procesión como el día del ssmo. sacramento, y sean todos los hermanos obligados a estar en Visperas el sábado, estando dentro del término, so pena de un quarterón de zera, y el Domingo en misa y Procesión so pena de media libra de zera.

38. Otrósi ordenamos que los Alcaldes del cavildo hagan limpiar todas las calles por donde pasare el ssmo. sacramento y que se hagan representaciones y danzas todo en alabanza del ssmo. sacramento, y que todos los hermanos que supieren leer y pudieren representar lo hagan si no fueren algunas personas que tubieren excusas, la qual excusa remitimos a los Alcaldes y difinidores y que el sacristán sea obligado a hacer las fiestas, representaciones y danzas, y buscar danzantes y representantes si no los obiere hermanos, pagándoles su trabajo y costa,

y representantes, lo qual se les dé de lo que los Alcaldes, difinidores, el Sr. cura y Beneficiado mandaren, y que el sacristán sea igualado con esta condición y que los Alcaldes a costa del cavildo den los ade- rezos para las Fiestas.

39. Otrrosi ordenamos y mandamos que haya un Pendón mui bueno con las insignias del ssmo. sacramento y paño para el ssmo. sacramen- to y también un paño de andas para enterrar los hermanos difuntos y encomendados y que el pendón salga la fiesta del ssmo. sacramento y el tercer Domingo del mes quando sacan el ssmo. sacramento por de- fuera de la Yglesia, y para quando fuere a darse algunos enfermos y que la fiesta del ssmo. sacramento le lleve uno de los Alcaldes, y quan- do saliere el tercer domingo del mes y quando se fuere a dar el ssmo. sacramento a algún enfermo, le llebe el hermano que antes llegare, todo lo qual se haga a costa del cabildo.

40. Otrrosi ordenamos que todas las vezes que la Yglesia haga pro- cesiones así en Letanias como en otras partes salga el Pendón del ssmo. sacramento y se nombre un hermano que lo llebe con su sobre- pelliz, el qual se nombre el día que los demás oficios fueren nombrados.

41. Otrrosi ordenamos que los Mayordomos sean obligados a guar- dar el Pendón y paño del ssmo. sacramento y paño de andas y ponello en parte que no resciba daño y entregallo a los Mayordomos que en- traren después de ellos.

42. Otrrosi ordenamos que se lean cada año estas ordenanzas el día del ssmo. sacramento para que todos los hermanos sepan lo que son obligados a cumplir, los quales lea el escribano.

43. Otrrosi ordenamos que todas las vezes que se obiere de recibir algún hermano, antes que se resciba el escribano del cavildo le lea to- das las ordenanzas y leydas obligándose a las cumplir y guardar, sea asentado en el libro de los Hermanos, y el escribano asiente y diga quando lo asentare en el libro, como se le leyeron las ordenanzas y se obligó a las cumplir, lo qual se haga porque entienda lo que es obliga- do a cumplir y no pretenda ignorancia, lo qual haga el escribano, so pena de media libra de zera para gastos del cavildo.

44. Otrrosi ordenamos que todos los hermanos y hermanas sean obligados a tener cada uno un zirio de zera en su casa para la fiesta del ssmo. sacramento y para los terceros Domingos del mes, y para quando saliere a algún enfermo y todas las lleven encendidas acom- pañando el ssmo. sacramento, y el que no la tubiere pague un quarte- rón de zera para gastos del cavildo, y esto se entienda si no diere de- cargo como no le tiene a los Alcaldes del cavildo.

45. Otrrosi ordenamos que todos los Hermanos sean obligados a

estar confesados y comulgados el día de Pasqua de resurrección y que el hermano que no estubiere confesado y comulgado pague media libra de zera, y que los Alcaldes sean obligados a se ynformar de los Sres. cu- ra y Beneficiado si hay algún hermano del ssmo. sacramento sin con- fesar, ynformándose de los hermanos del cavildo el escribano y sea obligado a lo sentar porque no se olvide, y esto se entienda si el her- mano no tiene algún descargo y lo qual bean los Alcaldes.

46. Y porque en esta hermandad no haya discordia ninguna, ni mal querer ordenamos que si algunos hermanos estubieren reñidos o con algún rencor o discordia, los Alcaldes y difinidores sean obligados de meterlos en paz y que sean amigos y se ynformen del her- mano que tiene culpa y sea castigado por los Alcaldes y difinidores, y si alguno de ellos fuere pertinaz que no quiere ser amigo del otro hermano y estar en escándalo al cavildo, sea castigado a vo- luntad de los Alcaldes y difinidores según su delito y sea despedido del cavildo.

47. Otrrosi ordenamos que todos los hermanos sean obligados a guardar desde que el ssmo. sacramento se encierra el Jueves Sto. hasta que se desencierra el Viernes Sto., haya dos hachas que ardan a costa del cavildo todo el tiempo que el ssmo. sacramento estubiere encerrado, y que todos los hermanos sean obligados a velar aquella noche a lo menos de cada casa uno, que si fueren marido y muger el uno y si fuere viuda ella misma o algún hijo por ella, y si algún hermano tu- biere algún impedimento para no velar, sea con licencia de los Alcal- des. y que los Alcaldes sean obligados con su escribano requerir y ver el que falta, y requieran dos vezes, la una a las nueve y la otra a las doze. y el hermano o hermana que faltare sea castigado en media libra de zera para gastos del cavildo, y el escribano lo asiente en el Libro.

48. Otrrosi ordenamos que si algún hermano se quisiere salir del cavildo por alguna ocasión, que los difinidores se informen de lo que es y si es causa bastante porque se quiere salir se vea, y no habiendo por qué, sea castigado en doze rrs. y sea despedido del cavildo por los Alcaldes.

49. Otrrosi ordenamos que por quanto el hermano que pide para sta. caterina. Patrona del cavildo, no se le da nada por el trabajo, y tie- ne cuidado de comprar zera. y hacella, y lleballa y traella a la Yglesia cada día, no se le heche ningún oficio del cavildo.

50. Otrrosi ordenamos que en lo que toca a las penas del cavildo que los Alcaldes se moderen en ellas conforme a las calidades de los hermanos y el tiempo.

Las quales ordenanzas hizo el Br. Pedro Muñoz del Molino, Bene-

ficiado de Orcajo, a petición de todo el cavildo y todos los hermanos se obligan a las cumplir y guardar como en ellas se contiene, y suplican a Vuesa Señoría Reberendísima las mande ver y confirmar para que se guarden y cumplan, para lo qual, etc.... El Dr. Muñoz del Molino.

Y así presentadas las dhas. ordenanzas que de suso ban yncorporadas, por vuestra parte nos fue pedido y suplicado las mandásemos confirmar y aprobar para que fuesen guardadas, cumplidas y executadas, o como la nuestra mrd. fuese, y vistas en el nuestro consejo y que por ellas consta ser justas y fhas. para el servicio de Dios nro. Sor. y de su venditísima Madre nra. Sra. y Abogada, bien y utilidad de la dha. Confradía, buen orden y concierto de ella. Tubímoslo por bien, por ende por la presente confirmamos y aprobamos las dhas. ordenanzas de suso insertas y vos mandamos las guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no bayáis ni paséis, ni consintáis hir ni pasar por vía ni manera alguna.

E otrosi vos mandamos no uséis de otras ordenanzas algunas sin que primero sean vistas y confirmadas por Nos o los del nuestro consejo, so pena de excomunión mayor.

E otrosi vos encargamos que hagáis poner y pongáis por cabeza de estas dhas. ordenanzas la Doctrina cristiana y la sepáis y aprehendáis y procuréis que la sepan y aprehendan los de vuestras casas y familias.

E otrosi por quanto el dho. Bachiller Pedro Muñoz del Molino no presentó poder de vos la dha. Confradía y confrades del ssmo. sacramento para pedir confirmación de estas dhas. ordenanzas se haya de entender y entienda que admitiéndolas vos los dhos. confrades las confirmamos y aprobamos, y no de otra manera. Dada en Toledo a cinco de Diziembre de mil y Quinientos y setenta y ocho años. Lzdo. Brebiesca = el Lizdo. Martínez = el Dr. Frías Tabera. = Yo Josef Pantoja, Nottrio. Público la fize escribir por mandato de su Yllma. con acuerdo de los de el su consejo. = Rexda. Pantoja.

Concuenda este traslado con las ordenanzas originalesdas en Autos, y que en el año pasado de mil setezientos sesenta y dos se s..... en este consejo de su Em^a. el Cardenal Arzobispo mi Sr. entre partes de la una la dha. confradía sacramental de la Parroquial de el lugar de Orcajo de la Sierra, y de la otra el Fiscal de obras pías de este Arzobispado sobre revocación de cierta providencia de visita dada en razón del consumo de Bacas que se hacía anualmente, conforme a una de dhas. ordenanzas, los quales quedan en el Legajo 3 D 022 (35022 ?) i. que me remito, y en cuja fee y para que conste en cumplimiento de lo mandado por los señores del dho. consejo en su Auto probeydo oy día

de la fha. a petición presentada por parte de la enunciada confradía sacramental, doy el presente, que firmo en la ciudad de Toledo a cinco de mayo de mil setezientos y setenta (3).

(Firmado:) Ambrosio Ruano Cantos, oficial mayor.

ACUERDO DE LOS COFRADES DEL SMO. SACRAMENTO DE HORCAJO

Año de 1909

En el pueblo de Horcajo a veinte de Mayo de mil novecientos nueve. Reunidos todos los confrades de la Hermandad del Sr. y de Santa Catalina en el pórtico de la Iglesia, sitio acostumbrado para ello, en unión del Sr. Alcalde Robustiano Pérez y del mayordomo Agapito Pérez acordaron: que en vista de la desunión que ocurre en dicha confradía, formar el siguiente acuerdo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Todos los confrades quedan obligados a asistir al entierro siempre que falte alguno de los mismos o sus Esposas, bajo la pena de un cuarterón de cera.

2.^a En caso de necesidad que alguno no pudiera asistir por enfermedad o ausencia será admitida la mujer o hijos mayores de catorce años, sin cuyo requisito serán responsables todo el que falte a dicha obligación.

3.^a Queda autorizado el Sr. Alcalde y mayordomo para el cobro de la misma y dar cuenta de ella.

4.^a Todo el confrade que falte a la lista que se tomará en el pórtico de la Iglesia en los citados entierros, así como si faltase a cuando el Sr. Alcalde le ordene ir a asistir a un enfermo en caso de necesidad, será castigado con la pena de un cuarterón de cera. Bajo cuyas condiciones firman y autorizan todo el que sabe y por el que no un testigo a su ruego.

(al reverso del documento hay estampadas 49 firmas de otros tantos hermanos.)

(3) Estas ordenanzas se mandaron copiar del original en marzo de 1797. El documento es un cuaderno en tamaño folio, cuyas hojas, partidas por la mitad por estar dobladas, se hallan en mal estado. Las guarda en su casa el alcalde de la confradía, metidas en el libro viejo de cuentas, con grave peligro de perderse.

**ORDENANZAS DEL SSMO. SACRAMENTO Y DE NTRA. SEÑORA
DE LA NATIVIDAD, DE LA HIRUELA.
AÑO DE 1626**

Primeramente, que todos los hermanos de nuestra cofradía así hombres como mujeres sean obligados a estar presentes a las primeras vísperas y a las misas mayores en los días del Smo. Sacramento y de la Natibidad de nra. S^a. y si alguno faltare a las vísperas tenga pena de quatro quartos, y esto no teniendo justa escusa, y si faltare a la misa mayor, medio rreal para los gastos de dho cabildo.

2. Otrósi ordenamos que los días del Smo. Sacramento y de la Natibidad de la Virgen a las segundas vísperas se aga un ofiçio conforme el que se suele hazer el día de la Natibidad y el día siguiente se diga una misa cantada de rrequien por los cofadres (*sic*) difuntos de la dha hermandad, y acabada la misa se diga un rresponso por los dhos difuntos y se llebe la ofrenda según acostumbran y se paguen al cura y sachristán los derechos acostumbrados y el que faltare a vijilia y Misa susodha tenga de pena quatro mrs., y si acaso el día siguiente fuere fiesta de guardar se aga el dho ofiçio el día siguiente a la dha fiesta.

3. Otrósi ordenaron que esta cofadria tenga continuamente quatro achas de zera de quatro onzas cada una para que ardan en el Altar y a las Vísperas y Misas mayores y ofiçios de difuntos los días del Smo. Sacramento y la Natibidad de nra. Señora y fuera destas quatro achas tenga la dha cofadria. quatro vlandones de zera de peso hasta quatro libras cada uno para aconpañar el Santíssimo Sacramento quando sale en prozesión el día del Corpus Xpti y para quando se lleva a los enfermos y para el jueves santo, y dos estén siempre para quando se rrenueba el Smo. Sacramento.

4. Otrósi ordenamos que las personas que an sido hermanos desta cofadria o de qualquiera de ellas sin pagar cosa alguna quede yncorporado y admitido en esta dha cofadria, pues no se açe cofadria nueva

sino que se reduze y ordena en utilidad del pueblo y comunidad de los vezinos y principalmente en seruiçio de Dios nro. señor, pero que si alguno quisiere de nuebo entrar en esta dha hermandad pague de entrada dos libras de zera o doze rreales para conprarlas, y si fuere pobre se le rreziba el trigo a dinero, y si fuere tan pobre que no pudiere pagar la dha entrada, sea admitido de graçia y esto sea con parecer del Alcalde y Mayordomo y otras quatro personas de las más antiguas de la dha hermandad.

5. Otrósi ordenaron que ninguna persona escandalosa de mala vida y costumbres sea admitido en esta hermandad si primero no ubiere dejado la mala vida y costumbres que aya tenido ni sea persona pendençiosa amiga de rruídos y alborotos, porque lo que se ordena para paz y concordia y seruiçio de Dios y su gloriosa Madre no se buelva en ofensa suia y perjuicio de las almas, y así esto sea bisto por el Alcalde y Mayordomos y quatro personas diputadas de las más antiguas del dho cabildo.

6. Otrósi ordenaron que qualquiera persona que quisiere entrar en esta hermandad y cofadria sepa toda la doctrina xptiana y si alguna cosa no supiere esté obligado a aprenderla dentro de dos meses, y si en este tiempo no la supiere pague de pena un rreal y lo aprenda dentro de otros dos meses, y si en este tiempo no lo aprendiere tenga de pena una libra de zera y sea sobre ello examinado por el cura de la dha parroquia.

7. Otrósi ordenamos que el cofadre que jurare a Dios o por su santissima Madre o qualquiera otro juramento estando juntos en la cofadria, que pague dos mrs. por cada juramento, y fuera de junta si jurare pague lo mismo y si ablare descomedidamente o palabras de injuria contra qualquiera de los hermanos, pague un rreal de pena, y si mandándole el alcalde que no jure todavía jurare, pague una libra de zera.

8. Yten ordenamos que si para los gastos de la zera, ofiçios y demás que el dho cabildo tubiere no alcanzaren las limosnas y entradas de hermanos, que lo que faltare se rreparta entre los hermanos de la dha hermandad por yguales partes.

9. Otrósi ordenaron por quanto junto en las cosas tocantes al culto divino es nezesario acudir a las cosas pertenecientes a el amor y caridad del pójimo, pues toda la ley pende destas dos cosas, amor de Dios y amor del prójimo, ordenaron que si algún hermano de esta hermandad viniere a tanta nezesidad que no pudiere sustentarse de su hacienda ni trabajo, que el cabildo nombre dos personas que pidan en el pueblo para su rremedio y sustento y lo mismo se aga por algún hermano si

estubiere en la cárcel por alguna desgracia, no teniendo hacienda que bender para sustentarse.

10. Otrosi ordenaron que si algún hermano enfermase de enfermedad peligrosa que el alcalde le visite dentro de tres días como se sepa de su enfermedad y le amoneste y le aconseje confiese y reciba el Smo. Sacramento y ordene su testamento como más conbenga para el descargo de su conciencia, y si le pareziere que tiene nezesidad de quien le bele y acompañe de noche el alcalde del dho cabildo nonbre una o dos personas que le belen y así sea todas las noches que sea neçesario, mudándose las personas yendo calle rreal conforme la ordenanza de la Natibidad, y si algunos siendo abisados por el que baya no quisiere yr, el alcalde busque quien a su costa baya y si dijere que irá y no fuere, el dho alcalde le ejecute dos rreales de pena para gastos del dho cabildo y baia a belar el dho enfermo la noche siguiente, y si no fuere le executen la misma pena todas las vezes que fuere avisado y no lo cumpliere.

11. Otrosi ordenaron que si alguno muriese por parte de tarde de suerte que no aya lugar de enterrarle aquel día que muriere, así mismo se nonbre dos personas que le velen aquella noche yendo también por su adra como es uso y costumbre, y el que no lo cumpliere siendo avisado por el alcalde pague de pena un rreal.

12. Otrosi ordenaron que todos los hermanos de la dha hermandad se allen presentes a el enterramiento de qualquiera hermano difunto y asistan a sacar el cuerpo de su cassa, y el que faltare allándose presente en el lugar si no tubiere justa excusa, que pague (*sic*) de pena de cada rreçivimiento que al hermano difunto se le yziere de su casa a la yglesia cinco mrs., y si saliere del pueblo después de aber echo clamor para el tal difunto, pague de pena seis mrs. y que si el alcalde mandare a algún hermano llebar las andas y no lo queriendo azer no teniendo justo ynpedimento pague de pena un rreal por la ynobediencia y se entiende que no estando al entierro y alzar el cuerpo tenga de pena un rreal cada hermano que faltare.

13. Yten ordenamos que el cabildo tenga sienpre una tabla de zera y esté en casa del alcalde, el qual luego que sepa que algún hermano del dho cabildo es difunto la llebe que arda sobre el cuerpo del dho difunto asta que sea sepultado, y que así mismo lleve las achas que tubiere el dho cabildo para el entierro del difunto y las rreparta entre los hermanos y las lleben enzendidas asta que el dho difunto sea sepultado y luego las tornen a rrecojer el dho alcalde, y si así no lo hiciere tenga de pena por cada vez un rreal, y que todos los hermanos y hermanas tengan obligación de acudir a sacar el cuerpo de la casa y lle-

varle a enterrar, asistiendo todos, y el que no acudiere a sacar el cuerpo de la casa pague medio rreal y de todo el ofiçio un rreal y al que mandare el alcalde asir de las andas no lo cumpliendo tenga de pena media libra de zera y pagada cunpla sin embargo lo que se le manda y la pena doblada.

14. Otrosi ordenaron que si algún hermano deste cabildo muriere fuera de esta villa dentro de cinco leguas alrededor, vaian tres hermanos a acompañar y para que se traiga a enterrar pagando de laazienda del dho difunto la costa de traerle sin que los dhos hermanos lleven cosa alguna y éstos sean los que el alcalde del dho cabildo nonbrare, y si alguno no quisiese ir de los así nonbrados, paguen de pena a dos rreales, y quando lleguen a esta villa salga todo el cabildo a rreçivirle y le entierren según dho es, y el que faltare pague de pena diez mrs., y si muriere dentro de media legua baia todo el cabildo, y el que faltare si no tuviere justa causa pague de pena medio rreal; demás de lo qual cada hermano lleve una bela de a media quarta que arda a los dibinos ofiçios.

15. Otrosi ordenaron que si algún vezino desta villa o forastero no siendo hermano del dho cabildo muriere y quisieren le acompañen en su enterramiento los hermanos, que pagando seis rreales al dho Cabildo estén obligados los dhos hermanos a enterrarle ni más ni menos que si fuera hermano, so la dha pena, y que si acaso algún pobre vezino desta dha villa no siendo hermano del dho Cabildo muriere y fuere tan pobre que no tenga de qué comprar zera para su entierro, el dho Cabildo sea obligado a le enterrar de limosna y caridad sin llevarle cosa alguna, y lo mismo haga si algún pobre forastero muriere en el ospital y el que faltare pague diez mrs. de pena.

16. Otrosi ordenamos que el día de nra. Señora de la Natibidad el alcalde y mayordomos se junten y nonbren ofiçiales para el año adelante y nonbren un alcalde y dos mayordomos los que les pareziere conforme es uso y costumbre en la ordenanza de nra. Señora de la Natibidad y como les pareziere conbenir para el buen gobierno y admistración desta cofadria y si alguno no quisiere azeptar el ofiçio que le señalare tenga de pena doze mrs. y todavía cunpla el ofiçio que le fuere señalado y pague dos libras de zera o doze rreales para comprarla.

17. Otrosi ordenaron que otro día de nra. Señora de la Natibidad como fuere señalado por los dhos ofiçiales se junten los alcaldes nuevos y biejos con los mayordomos biejos y nuevos con el escribano de la dha cofadria a azer las quantas de la limosna y mandas i demás provechos que ubiere tenido el dho Cabildo y los gastos y costas que ubieren echo y si fueren alcanzados los mayordomos en alguna cosa paguen

el alcance dentro de nueve días, so pena so pena (*sic*) que ultra y más del alcance dozientos mrs. de pena, y si no alcançare los provechos se rreparta entre los hermanos por iguales partes y no aya mayordomos nuebos en esta quenta más del alcalde y los moyordomos biejos.

18. Otrosi ordenaron que el alcalde de el cabildo execute las penas contenidas en estas ordenanzas mandando a los mayordomos las cobren, y si el hermano rrequerido tres vezes no pagare, lo echen de la cofadria abiendo pasado tres días y pague demás a más dos libras de zera.

19. Otrosi ordenaron que qualquiera hermano que salga de la dha cofadria pague de salida Veinte y quatro rreales y no torne más a ser admitido y esto siendo hermano entero (*hombre y esposa*) y siendo medio la mitad, y si faltare a la junta un año no sea admitido y pague la misma pena (1).

(1) Así terminan las ordenanzas por estar arrancado del libro el folio núm. 13. El consejo del arzobispado las aprueba y confirma en 12 de diciembre de 1626, por ser hechas para el servicio de Dios y su Madre, y termina diciendo: «os encargamos pongáis por cabeza de estas dhas ordenanzas la doctrina christiana y la aprendáis y enseñéis a los de vras casas y familias».

Fueron nuevamente corregidas y confirmadas en 1652.

Tomadas del 1.º libro de la cofradía del Smo. Sacramento, año 1712, que se guarda en el archivo parroquial de La Hiruela.

En 1959 se reorganizó la cofradía sacramental, con 41 hermanos y ocho hermanas. Las ordenanzas actuales están copiadas sobre las antiguas y conservando su mismo espíritu. Copio a continuación algunas de sus ordenanzas:

6.ª Que todo nuevo matrimonio que no entrase de hermanos al año siguiente de casarse si quisiera hacerlo posteriormente pagará medio kilo de cera además de la cuota que más abajo se estipula (5 *ptas. en la orden. núm. 13*).

7.ª Que aquél que no habiendo sido hermano o hermana de esta Hermandad nunca, y quisiere verse asistido por esta Hermandad en la muerte suya o de su esposa o uno de sus hijos, pagará un kilo de cera además de la cuota.

12.ª Que todos los años se manden ofrecer antes del segundo domingo de septiembre una misa por cada uno de los hermanos o hermanas difuntos en aquel año. Asimismo se digan visperas de difuntos el día antes de dicho domingo. Cuando la festividad de la Natividad de N.ª S.ª caiga en domingo, entonces dichas visperas serán al sábado siguiente y el día de la junta de esta Hermandad el tercero domingo de septiembre.

14.ª Que existe en esta Hermandad una tabla de cera que puede ser solicitada para lucir a los hermanos o hermanas difuntos habiendo de abonar por lo mismo 5 pesetas; cantidad ahora estipulada, pero que también puede sufrir modificación en lo sucesivo.

ORDENANZAS DEL SSMO. SACRAMENTO, DE SOMOSIERRA. AÑO DE 1752

Imbocamos para el aciertto de las ordenanzas. Nosotros, Dn. Baldomero de Castro, Cura Propio de esta parroquia de Somosierra y de la de Robregordo su anejo, el Sr. Pedro Sanz, Alcalde Ordinario, y el Sr. Agustín de la Peña, Alcalde de la Santa Hermandad, el Sr. Agustín Alartan de la Acebeda, Regidor, Dn. Andrés de Castañeda ess. de Ayuntamiento..... y otros muchos vecinos de ella juntos de común conve-nimientto en las Casas Capitulares de esta villa como lo habemos de costumbre para detterminar las cosas de más importancia. Considerando lo Util y Provechoso que es para nuesttras almas el fundar en esta antiquísima villa la Cofradía del Santísimo Sacramento, detterminamos fundar esta Cofradía y para su conserbación Ordenamos las constituciones siguientes:

1.ª Primeramente considerando que en ningunos debe resplandecer más la Observancia de los dibinos y eclesiásticos mandamientos que en los Cofrades del SSm. Sacramento, y para que así sea Ordenamos que no se admita en esta Cofradía a ninguno que tenga el vicio de jurar, Maldecir, Blasfemar o ablar desohonestamente, o que viba escandalosamente y si después de haber entrado alguno incurriese en este vicio (lo que Dios no quiera) si corregido por el Sr. Abad y prioste y otros hermanos, no se enmendase se junte la Cofradía y le borren de ella y lo mismo se haga si alguno bibiese inamistado o reñido con otra persona aora sea de esta Cofradía o no lo sea; pero no concurriendo alguna de estas Nottas querremos que sean admitidos a esta cofradía qualquiera persona, así Hombre como Mujer, así Casado como soltero y que sea el día de la entrada la Dominica infra octava del Corpus, en que deben hacer relación a el Sr. Abad o Prioste para que se lo haga saber a la Cofradía que en este día se ha de junttar todos los años como se ordenara en otra constitución y de entrada por Marido

y Mujer se dará doce Rs. y siendo soltero o soltera Seis, los cuales los han de pagar al año siguiente de la entrada, dos meses antes del día del Corpus, y si no lo hicieran así incurran, además de pagar la entrada, en una libra de cera para esta Cofradía.

II.^a Itten Ordenamos que si algún cofrade se le biese o supiese que trabaja o a trabajado en día de fiesta en que no se puede trabajar sin licencia para hacerlo, incurra por cada vez en media libra de cera, y lo mismo los cofrades que no hubiesen cumplido con los preceptos de Confesión y Comunión hasta el Domingo de Quasimodo desde el Domingo de Ramos, y porque puede acontecer que algunos hermanos estén fuera de esta villa en este tiempo sean obligados dhos hermanos a traer Cédula de haber cumplido en dho Tpo. la que entregarán al Sr. Abad de la Cofradía luego que vuelvan a dha villa, y si así no lo hicieren incurran en una libra de cera para esta Cofradía y en la misma pena incurran si estando en Cabildo algún hermano se desmandase en hablar o hacer otras acciones en que se pierda el respeto a esta venerable Cofradía.

III.^a Las obras especiales en que más se deben egercitar los Cofrades del SSmo. Sacramento son en Obras de Piedad y de Misericordia; aquéllas consisten en dar culto a Dios y a sus Santtos, y éstas en ayudarse, consolarse y asistirse unos a otros como buenos hermanos, y siendo el tiempo de mayor necesidad y en que más se necesita el consuelo y asistencia el tiempo de Enfermedades, para subbenir a esta necesidad, Ordenamos que luego que algún hermano o hermana de esta venerable Cofradía esté enfermo de peligro y habiéndole dado el Viático, se nombren dos cofrades siendo el enfermo varón y siendo mujer dos cofradas Calle ita que asistan a la enferma o enfermo todas las noches hasta Salir del Peligro o de esta vida; y si abisados por el Prioste o Mayordomos los que han de ir a Belar no lo hiciesen, sean multados en media libra de cera y porque la Caridad y Misericordia no sólo se ha de ejercer con sus hermanos Cofrades, sino que también se debe extender a los extraños, si sucediese que enfermase de peligro algún pobre en Ospital de esta villa o algún Huérfano o otra cualquiera persona Pobre desta villa se nombren del mismo modo dos hermanos o hermanas que le asistan y acompañen del mismo modo que si fuera hermano de la Cofradía, y si los nombrados no lo hiciesen incurran en esta misma pena.

IV.^a Porque los Cofrades de esta Cofradía deben ejercer la Caridad no sólo con los vivos sino con los difuntos Ordenamos que siempre que muera algún hermano o hermana de esta Cofradía uno de los hermanos o hermanas de cada casa debe asistir al entierro acompañando al

Cuerpo desde la casa en que murió hasta que se dé sepultura y si alguno o alguna de estos cofrades se saliere del lugar antes del entierro o no asistiese estando en el lugar pague media libra de cera y del mismo modo deben asistir a los entierros de los Pobres, Huérfanos y otras Personas Pobres que falleciesen en esta villa; si no asistiesen incurran en dha pena; Ordenamos que para los entierros de todos los hermanos y hermanas se lleben cuatro achas de la Cofradía y para los Pobres a cuios entierros debe asistir la cofradía se lleben dos.

V.^a Entre las Obras de Piedad las principales son el culto de Dios y de María SSma. por cuiio medio como dice San Bernardo nos franquea Su Mag. Dibina todos sus favores; por lo cual ordenamos que todos los terceros Domingos del mes se tenga una misa cantada y después della se haga procesión con el SSmo. Sacramento como se acostumbra en este Arzobispado; y esta Misa y Procesión se aplique por los hermanos y hermanas vivos y difuntos desta Cofradía y de los caudales de ella se den al Sr. Cura y Sacristán los derechos acostumbrados por estas funciones sagradas; y a esta Misa y Procesión asistan todos los hermanos y hermanas que se hallen en el lugar y si alguno sin licencia o causa no asistiese pague media libra de cera; y para que los Cofrades no puedan alegar ignorancia de no saber que Domingo es tercero se hará señal las Vísperas de estos terceros tocando la Campana Mayor a buelo después de tocar a las oraciones de anochecer; y estos terceros se sacara toda la cera de la Cofradía para la Procesión y después del Sanctus se encenderán cuatro achas que alumbren a Dios Sacramentado; y el Jueves Santo desde que se reserba a su M. en el Monumento hasta que se concluyen los oficios de Viernes Santo belarán a S. M. por horas los Hermanos cada uno con su hacha encendida en la mano; y para que sepan tpo. que a cada uno les toca y el orden que se ha de guardar el Secretario de la cofradía fijará una lista de todos los hermanos según la antigüedad a la Puerta de la Iglesia el Jueves Santo por la mañana con la distribución del tiempo que de dos en dos ha de Velar y si alguno faltase al tpo. señalado incurra en la pena de media libra de cera y por ser de mucho agrado para Jesús Sacramentado la deboción con su SSma. Madre, la que con especialidad debe resplandecer en los cofrades del SS. Sacramento, siendo una de las especiales debociones con la M. de Dios, la asistencia a su SSmo. rosario Determinamos que si algún hermano o hermana al tpo. que se dice el Rosario los días que no son de trabajar se estuviese jugando o en otro entretenimiento de Baile o Cobersación vana o lo permitiese en su casa o familia incurra en la pena de un quarteron de cera.

VI.^a Y porque para las funciones y Dibinos oficios de esta Co-

fradía es conbeniente que haia el Número suficiente de achas, ordenamos que en esta Cofradía haia a lo menos treinta achas de cera blanca de a tres libras cada una las quales han de tener el cuidado de que se renueben todos los años el Prioste y Mayordomos para el día del Corpus dando para su renuevo la Villa lo que hasta aquí a acostumbrado y lo demás se suplirá de los caudales de la Cofradía y multas que se hubiesen sacado y si en esto fuesen omisos este Prioste y Mayordomos incurran en la multa de tres libras de cera y en caso que la cofradía tenga bastantes caudales se deja a su arbitrio el aumentar más número de Achas según parezca conbeniente a esta Cofradía.

VII.^a Y porque es conbeniente y necesario para la conserbación de esta Cofradía y subvenir a sus precisos gastos que tenga caudales suficientes, ordenamos que todos los años el Prioste y Mayordomos combiden al Sr. Cura como Abad que queremos que sea de la Cofradía y a los Sres. de la Justicia para que una vez por el tpo. del esquiteo y otra por el agosto los acompañasen y salgan a pedir por el lugar lana y pan y todo lo que se recogiese se benderá en pública almoneda y se rematará en el maior postor y su importe se entregará al Prioste, el que dará sus cuentas al tiempo que se determinará en estas ordenanzas; y asimismo uno de los mayordomos saldrá a pedir todas las noches por las Posadas de esta villa y todos los Domingos por toda la villa para el SSmo. Sacramento, para lo cual se comprará de los primeros caudales de la Cofradía una Demanda con la Imagen del SSmo. Sacramento como se acostumbra en otras partes y todo se lo entregara al Prioste, el cual tendrá su cuenta y razón de estas limosnas para darlas a su tiempo a la Cofradía.

VIII.^a Así mismo Ordenamos que en esta Cofradía haia un Prioste, el qual se ha de nombrar el Domingo Infraoctaba del Corpus y para esto se juntaran todos los cofrades después del Rosario en las casas consistoriales desta villa, haciendo señal con la Campana como se acostumbra y los hermanos que estando en el lugar no asistiesen a esta junta serán castigados en una libra de cera; y el nombramiento se hará proponiendo el Prioste que acaba a cuatro cofrades y entre ellos se echará a suerte por Cédulas, o de otro modo que parezca conbeniente y aquel a quien le tocase la suerte será tenido por Prioste y obedecido por los demás hermanos como tal en todo lo que ordenara para el bien de esta Cofradía; y con arreglo a estas ordenanzas a quien se entregará por el Sr. Abad el Cetro o Insignia del SSmo. Sacramento que ha de tener dha Cofradía, y que el Prioste ha de llevar en todas las funciones de la Cofradía y si no quisiese admitir este empleo desde luego y al punto sea borrado del libro de la Cofradía y no se le reconozca por hermano ni

se le admita otra vez en ella y se sorteará otra vez entre los otros tres propuestos; pero si aconteciese que algún hermano pidiese por deboción el Priestazgo se le dé, y en este caso no hay necesidad que se propongan por el Prioste que acaba; y porque puede suceder que dos o más hermanos pidan el ser Priestes por deboción, en este caso se sorteará entre ellos y lo será el que le tocare por suerte; el Prioste nuebamente elecctto nombrara a su voluntad dos mayordomos hermanos de esta Cofradía los quales si no lo quisiesen admitir serán hechados y borrados de esta cofradía y nunca más se les admitirá en ella.

IX.^a Así mismo Ordenamos que de quenta del Prioste y a su costa ha de ser el hacer la función principal de esta Cofradía, que ha de ser el Domingo Infraoctaba del Corpus y así para este día como para el día del Corpus ha de traer para el altar mayor toda la cera necesaria de velas y si quisiese tener sermón o hacer otras demostraciones de alegría se le deja a su Voluntad y celo; de cuenta de los Mayordomos ha de ser reparar las achas a los hermanos para las funciones y cobrar las multas teniendo cuidado con los hermanos que no cumpelen lo que está ordenado para multarlos; y nombrar veladores para los enfermos; y pedir por las noches y los Domingos como ha ordenado, y para esto irán por meses esto es uno un mes y otro otro; la limosna que recogiesen se la entregarán al Prioste por semanas teniendo quenta y razón de lo que entregan, y el Prioste de los que recibe; y por quanto es razón que con los que han sido priostes se muestre agradecida la Cofradía, Ordenamos que a los que haian sido Priestes cuando se les dé S. M. por Viático se les dé en público y para esto salga toda la cera de la Cofradía y asistan todos los hermanos y hermanas que haia en el lugar y si no asistiesen se multe a los que faltasen en media libra de cera; y si muriese se le llebe al cementerio seis achas de esta Cofradía; y del mismo modo se dé S. M. a las mujeres de los que han sido priostes, siendo ellas hermanas y el mismo número de achas se llebe a su entierro que se llebara si fuera su marido; y esto se entienda aún después de viudas, porque es razón que las que concurrieron con sus maridos a los gastos del Priestazgo se les atienda del mismo modo; pero si el que ha sido prioste enviudase y se bolbiese a casar no bolbiendo a ser prioste durante el segundo matrimonio no se hará con la segunda mujer lo que se practicó con la primera, pues esta segunda no concurrió a los gastos del Priestazgo antecedente.

X.^a Ultimamente Ordenamos que juntándose la Cofradía el domingo infraoctabo del Corpus como se ordenó en la Constitución octaba teniéndose en primer lugar y ante todas las cosas lectura de estas ordenanzas para que los cofrades no puedan alegar ignorancia en lo que

deben hacer y en lo que incurren si no las cumplen y obserban y hecho el Nombriamiento de Prioste para el año siguiente y admittidos los que pretendiesen entrar de nuebo en la Cofradía, teniendo las cualidades que se prebienen en la Primera Constitución, se les tomarán quantas al Prioste y Mayordomos que han acabado por el Sr. Abad y Prioste nuebo y el alcance entrará en poder de este Prioste nuebo; para lo qual tendrá la Cofradía un Libro de folio en cuió principio estarán estas ordenanzas originales y en él también todos los hermanos y hermanas sentados y se hará anotándoles los que fuesen Priostes y al mismo tiempo se sentará al margen dichas cuentas, las achas y su peso de cera que se entrega al nuebo Prioste y mayordomos para lo qual también tendrá la Cofradía su secretario que estienda dichas cuentas y haga todo lo demás que en dhas ordenanzas se determina, el qual será uno de los cofrades que nombrase la Cofradía; y porque en el discurso del tiempo succede que es necesario muchas veces añadir o determinar algunas cosas nuevas para el mejor gobierno de la Cofradía queremos y es nuestra voluntad que lo que determinase en adelante la Cofradía Junta en cabildo con acuerdo del Sr. Abad, prioste y mayordomos se tenga por ordenanza y se obserbe por los cofrades del mismo modo que si en estos diez capítulos estubiera espresado; y suplicamos al Sr. Visitador de este partido que usando de la facultad que por el sínodo del Arzobispado le está concedida a su Señoría se sirba de aprobar dhas ordenanzas en lo que haia lugar en derecho y dar su comisión y facultad en forma al Sr. Abad de dha cofradía para que pueda competir con censuras y otras rigores del derecho en caso necesario a los cofrades a la satisfacción de las multas que se deviesen a dha Cofradía; y a todo lo demás que pueda conducir para su conserbación; y para que conste esta nuestra voluntad espresada en estas ordenanzas lo firmamos en esta dicha villa de Somosierra a veinticuatro de Junio del Año del Señor de mil setecientos cincuenta y dos. Baltasar de Castro — Pedro Sanz — Andrés de Castañeda — Juan Sanz...

ORDENANZAS DE LA COFRADIA DEL SANTISIMO, DE HORCAJUELO.—AÑO DE 1599

Constituciones de la cofradía del Ssmo. Sacramento del lugar de Orcajuelo que tubo principio y fue ermanada con la Arqui Cofradía del Smo. Sacramento de Nra. S.^a, Supra Minerban de Roma del Orden de Predicadores el año de mill quinientos Nobenta y nuebe siendo Pontifice Clemente Octabo.

Capítulos.

Primeramente abrá un Super yntendente que será un sazerdote que cuyde del gobierno espiritual de la cofradía, un retor o prioste que será la cabeza y superior de la Cofradía el que tendrá el gobierno político junto con los demás oficiales, dos diputados, un secretario, un mayordomo, un mullidor y un contador.

2.—Los oficiales se nombrarán el día de la Ssma. trinidad por la tarde, asistiendo todos los oficiales y dando sus votos. Y valdrá la mayor parte, por si estubieran los votos yguales valga la parte del Prioste.

3.—A la entrada de algún ermano no se a de pagar nada. Que todos los meses, para los gastos de cera de la Cofradía saldrán dos oficiales ttodos los tterceros Domingos a pedir limosna por las casas.

4.—ttodos los terzeros Domingos ttodos los cofrades ttanto hombres como mugeres an de confesar y comulgar a la misa de la cofradía.

5.—Los que an de ser recibidos por Cofrades ablarán primero al prioste el que informado de la vida, costtumbres, propondrá a la cofradía en quiera Domingo ttercero si combiene que se admita. Y junta toda la Cofradía después de misa en la sacristía por votos secretos se admitirá.

6.—el día de el Corpus asistirán ttodos a la prozesión llebando achas o belas y lo mismo los terzeros Domingos de cada mes.

7.—Jueves Stto. asistirán todos los Cofadres ombres y mugeres a la Comunión General.

8.—Abrá un arca en la Cofadria con dos llaves que a de tener el prioste y mayordomo donde se pondrá la cera y caudales, bulas y libros de la cofadria y no se podrá abrir sin que estén los dos juntos.

9.—todos los terceros Domingos estará manifiesto el Smo. Sacramento toda la misa.

10.—Al otro día de el Corpus se dirá una misa cantada y oficio de defuntos por todos los ermanos de la cofadria.

Quando muera algún ermano yrá toda la cofadria al entierro con las achas y cera de la cofadria.

11.—Si ubiere algún ermano enfermo yrán dos cofrades de orden de la cofadria a bisitarle los que no tendrán voto (?) en la lección.

12.—quando salga el Smo. patente asistirán todos los cofadres lle bando luces para acompañar a su Magd.

13.—ttodas las vísperas de los tterceros domingos el mullidor tocará la campana a buelo, en dando las ánimas para abisar a los ermanos que es tercero Domingo y ay comunión general.

14.—Si algún ermano estubiere enfermo no pudiendo trabajar, de los mrses (*maravedises*) de la cofadria se le dé alguna limosna, si no ubiere en la cofadria el prioste y los diputados lo pidan de limosna entre los ermanos.

15.—Si hubiera algún cofadre enfermo y ubiere recibido la extremaunzió el prioste enbiará dos ermanos que le belen asistiendo todas las noches por su turno.

16.—En falleciendo qualquier cofadre dentro de ocho días el prioste y oficiales mandarán dezir una misa rezada a costa de la cofadria por el cofadre difunto.

17.—Si muriese algún cofadre Pobre de solenidad la Cofadria le aya de enterrar a costa de dha cofadria para lo que se compondrán en las demás cofradias.

18.—ttodos los días del Corpus antes de nombrar prioste y demás oficiales el contador delante de la cofradia leherá las quantas que le a tomado el mayordomo y las firmará el prioste y secretario y superintendente de todos los mrs. de la Cofradia y limosnas y gastos de caridad, no se podrá acer elección de oficios sin que antes se ayan tomdo las quantas.

19.—Si el mayordomo se ubiere entrada en algunos mrs. de la cofradia no pueda ser nombrado mayordomo en adelante.

20.—Que estas constituciones se ayan de leer al que entra por el secretario y no pueda ser admitido sin que antes diga el secretario se la,

a leydo y enterado bien de ellos se leerán en la Junta General que se tendrá los días del Corpus.

21.—Que el prioste tenga el cuydado dos o más ermanos que estos conpongán los Altares y calles por donde a de pasar su Mag. el día del Corpus.

22.—el día de Corpus en la tarde abiendo tocado el munidor la campana asistirán todos los cofrades hombres a la yglesia a donde se tendrá Junta General de ttodos los cofrades de la cofradia para leer las quantas que se le an tomado al mayordomo por el contador, juntamente para manifestar los que an sido nombrados por priostes y demás oficiales.

23.—Que todos los años se ará un repartimiento para los gastos de la cofradia en cuyo repartimiento ayan de ser yguales todos los cofrades y si ubiere algún cofrade Pobre quede arbitrio de la cofradia el no cargarle.

24.—Y si algún ermano no quisiere pagar pueda obligarle el prioste a que dé para los mrs. que se le an cargado y si fuere menester se le acorrale el ganado que ttubiere o se le saque alguna alaxa de su casa asta tanto que dé entera satisfazió.

25.—Se dirán dos misas cantadas en cada un año por los cofrades bibos y difuntos de la cofradia, la una día de Corpus Cristi y la otra día de san sebastián y asistirá toda la cofradia a las Vísperas del Corpus y san sebastián.

26.—Podrán ser admitidos por cofrades no solos los casados, sino los solteros los que en el tributo no deberán pagar porque el pagar pertenecerá a los casados y biudas.

27.—el prioste propondrá a la Junta de los oficiales tres cofrades para prioste de los quales se elixirá uno y juntamente propondrá tres para cada oficio exeptuando el primer diputado que será el que dexa de ser prioste.

NOTA.—Estas ordenanzas de Horcajuelo se hallan en las páginas 14 a 17 del libro de Cuentas de la Cofradia Sacramental. que empieza en el año 1752 con la entrada de cinco nuevos hermanos, de esta manera: «*Primeramente se mandó sentar por nra ermana maria ernan, lo pidió por amor de Dios y se obligó a las ordenanzas como en ellas se contiene y la fió su marido Luis Martín y lo firmé yo el escribano Ybáñez.*» En la pág. 3 hay una copia de las indulgencias concedidas a esta cofradia por razón de estar unida a la Archicofradia de Roma. En la pág. 12 figura la visita eclesiástica de 1751, en que se manda se anoten en este libro las Constituciones de la cofradia «*para su más pronta observancia.*» En la pág. 19 figura la lista de los cofrades que había en 1752. que son 58 matrimonios y 21 entre solteros y viudos.

Se daba la caridad el día de San Sebastián. gastándose de ocho a diez arrobas de vino, ocho a diez libras de queso y pan abundante.

**ORDENANZAS DE LA COFRADIA DE LA VIRGEN DE LA PAZ,
DE GANDULLAS.—AÑO DE 1798**

En el día quatro de febrero del año de mil setecientos noventa y ocho el P. Fr. Francisco de Sn Josef teniente Cura de la Parroquial de N.ª S.ª de la Paz de este lugar de Gandullas, hizo presente a los Señores Alcalde, y Procurador, Domingo Martín y Agustín Prieto, y a todo el Concejo del dicho Lugar, que convenía para mayor gloria de Dios y utilidad de este Pueblo o Vecindario, se erigiese para lo sucesivo una Hermandad que cuide de ayudar a sepultar los cadáveres de los que fallezcan en el referido Gandullas, pues de lo contrario sucederá en adelante lo que hasta aquí se ha venido experimentando que apenas hay una persona que asista a tan caritativo acto; de que se puede seguir notable perjuicio en el Común, si por falta de personas que conduzcan los cadáveres a la Iglesia, no se da tierra a estos al tiempo señalado por las sinodales. Y que supuesto venera por patrona y titular este Pueblo a Nra. Sra. de la Paz, tome dicha Hermandad el nombre de la Patrona del lugar. Y enterados de esta cristiana pretensión, digeron los dichos accedían a ella en todas sus partes; y consiguientemente para que dicha hermandad fuese duradera, y útil, determinaron (1) lo siguiente:

1.—Que el Sor. Teniente Cura de esta Paroquial sea para siempre Abad y Cabeza de la Hermandad.

2.—Los vecinos del lugar serán libres en alistarse en la Hermandad, pero los que así no lo hagan no gozarán de las utilidades que resulten, ni serán grabados en las Mayordomías.

3.—Se impone obligación a todos los Hermanos para que asistan dos de noche a qualquiera Hermano que este administrado de los Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia por modo de Viatico asta que

(1) Las ord. originales se encuentran en unas hojas sueltas, tamaño cuartilla, en el libro de Cuentas de la Cofradía; se guardan en el Arch. Parroquial.

fallezca, o se limpie de calentura cumpliendo con esta carga ellos o uno de su casa, y los que así no lo hiciesen deberan pagar tres r. por la primera vez, seis por la segunda, y así sucesivamente, que deberan cobrar los Mayordomos en su año, y antes del día de la Paz, e imponerlo en el fondo de dicha Hermandad.

4.—Al toque de Campana de Entierro de Hermano deben todos los Hermanos concurrir, a escepción del que obtubiese licencia de los Mayordomos, que estos no deberan concederla como no sea justa la causa, y los que la obtubiesen no cumplieran como no sea embiando alguno de su casa y a los defectuosos se le impondra la misma pena de marabedises que en el anterior artículo, haciendo de ellos la misma inversión que allí se manda.

5.—Gozaran de este y de todos los pibilegios de la Hermandad todos los Parientes que cada hermano o hermana tubiese en su casa siendo Adultos.

6.—Los Mayordomos deberan nombrarse por Calladita lo mismo que los que hubiesen de asistir a los enfermos, procurando los Mayordomos saber quien fue el Hermano que asistió el último, para que empieze el de la Casa siguiente quando hubiese otro enfermo, a quienes pertenece zelar este oficio.

7.—Se leera a la puerta de la Iglesia después de qualquiera entierro la lista de los Hermanos para aplicar la pena del articulo quarto al defectuoso y negligente en asistir a los entierros.

8.—En el caso de conceder los Mayordomos licencia para no asistir a los entierros sea cuidando quede siempre el suficiente numero de personas para llebar el Cadaver y las Insignias.

9.—Cada Hermano dara anualmente una maña de lino para alumbrar a la Virgen de cuya recaudacion e inversion cuidarán los Mayordomos, y el que no la diese se le borrará de este libro.

10.—El día que deberán nombrarse los Mayordomos sera el siguiente a la Paz, sirbiendo asta este Día, en el que deberá tomarse cuenta a los que acabasen por el Sor. Teniente y Mayordomos nuebos, y sentar su cargo y Data en este libro.

11.—Todos los años día de la Paz se hara la fiesta a la Sª de Visperas, Misa, Procesion y Sermon quando hubiese intereses para ello, lo qual deberá determinarse el Día de Sn. Andres por el Abad y los Mayordomos en junta que para ello han de tener.

12.—La funcion. Sermon, etc., deberá hacerse de lo que ofrezcan en grano o en otra specie que quedase del año anterior, que cobrarán los Mayordomos de la renta de una heredad de la Virgen Proprio, y otra del Rosario que se agrega para esta funcion, del año en que se hace la

fiesta, y lo que se cogiese en el Platillo de este año, de todo lo qual daran cuenta los Mayordomos.

13.—Las multas deberán invertirse en cera.

14.—Las dos Heredades dichas se arrendarán por el Abad y Mayordomos al mayor Postor, con la carga de que el que arriende la que llaman del Rosario ha de alumbrar con dos luces a la virgen de este titulo todos los dias a la Misa y Rosario, además de la renta.

15.—Si hubiere algun año algun sobrante de mrs. etc., se entregará a los Mayordomos nuevos, y estos darán cuenta de ello.

16.—Al dia siguiente a la Paz se hará un oficio doble por los hermanos, que se pagará de los intereses de Animas, pagando nueve reales al Sor. Teniente y siete al Sacristan al que asistirán todos los hermanos como el dia de la Paz.

17.—La Vispera de la fiesta darán los Mayordomos de comer al Cura y Sacristan que han de cantar Visperas de los intereses de la Virgen, cuya comida ascenderá a nueve o doce reales lo más. (no se da, entra en los 36 y 18 rs que se les da de derechos).

18.—El dia de la fiesta se dara 36 rs al Cura y 18 al Sacristan por razon de comida, etc., al primero de derechos de aquel Dia y su Vispera y al segundo.

19.—Al Predicador se le darán sesenta rs. y si el Sor. Teniente predica lo mismo, pero en todo caso se le abonarán veinte rs. a este para que de de comer al Predicador, y cuide del, y si el predica busque quien le diga la Misa (*añadido*, si dixese la Misa cant. el Capellan que dice la rezada se abonarán veinte rs. al Teniente para que le de de comer).

20.—Que siempre que entre qualquiera por Hermano se haya de sentar por su nombre en este libro.

A cuyos establecimientos y articulos se obligaron todos los del Concejo, y lo firmaron todos los que supieron con dicho Pe. (*padre*) Teniente y Yo el Secretario de dicha Hermandad doy fe de ello.

(Firmado:) Fr. Francisco de Sn. Josef, Manuel Prieto. Juan Garcia, Secretario.

Esplicacion de la Ordenanza 19.

Por el sermon se deben abonar sesenta rs. y veinte al Teniente, y corre de su cuenta el traer quien predique. Si este predica corre también de su cuenta traer quien diga la Misa, mas no encontrando, de todos modos se le abonarán por el duplicado trabajo, y porque si el Capellan de la Obra Pia de Buitrago canta la Misa se le ha de dar comer en cuyo caso dira la rezada (que es de la obligacion del Capellan como tambien una libra de cera) el Theniente.

Adiccion a la Ordenanza 9 (*en media cuartilla suelta*)

De costumbre inmemorial se paga cinco rs. por los rompimientos de los Adultos para alumbrar a Nra. S^a. de la Paz y la mitad por los Parbulos, que deben cobrar los Mayordomos, o para las Achas para lo que da tambien cada Hermano una Maña; y tanto esta maña como la de la Paz y rompimientos debe ser comun, o bien para la Paz, o bien para las Achas, pero la de Achas no es obligatoria.

PARTE SEGUNDA

OTROS DOCUMENTOS

**CONCESION DE LA FERIA DE BUITRAGO.
AÑO DE 1304**

En el nombre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo que son tres Personas e un Dios e de la Vienabenturada Virgen Santa Maria su Madre, e a honrra e a Servicio de todos los Santos de la Corte celestial. Por gran favor que avemos de mejorar en el nro. tpo. los nros. Logares segund la manera que los fallamos primero, et porque los de nro. Señorío non pueden aver franqueza nin grazia fueras en de tanta quanta les biede nos quando ge la damos, combiene por ende que ge la demos, que las gracias dalas el Nro. Sor. Dios a los Reues, e a los Principes, et ellos an las a compartir por los suyos segund que es mester; Por ende aviendo grand favor de levar la Villa de Buitrago por delante, e de les faser mucha Merced queremos que sepan que por este nro. Privilegio los que agora son, e seran daqui adelante como nos Dn. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, e Sor. de Molina. Por grand voluntad que avemos de faser bien, e merced al Conzejo de Buitrago, e de levarlos adelante, damosles e otorgamosles para siempre que fagan feria en Buitrago cada año una vegada, e que comienze el dia de Sant Luchas que es dezeocho dias del mes de Octhubre, e que dure quinze dias, e mandamos que todos aquellos que binieron a esta feria de nro. Señorío o de fuera de nuestro sennorio a comprar, o a vender Christianos, Moros, e Judios que vengán salunos (= *salvos*), e seguros por Mar e por tierra, por todo nro. Señorío con todas sus Mercadurias, e con todos sus averes, e con todas sus cosas dando sus derechos, o los obieren a dar. e non sacando cosas vedadas de los nros. Regnos.

Et mandamos, e defendemos que ninguno non sea osado de les contrallar. nin de les faser fuerza nin tuerto, nin otro mal ninguno a ellos, nin a ninguna de sus cosas, et qualquier que lo fiziese avria nra. yra, e pecharnos y e en coto mil mrs. de la Moneda nueva e a los que el tuerto recibiesen todo el daño doblado, et porque esto sea firme, e estable man-

damos los dar este Privilegio seellado con nro. de Plomo. Fecho el privilegio en Burgos dezeocho dias andados del mes de Marzo en la Hera de mil e trescientos e quarenta e dos años. Et nos el sobredicho Rey Dn. Fernando Regnante en uno con la Reyna D^a. Costanza mi Mujer en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve, e en Molina, otorgamos este Privilegio e confirmamoslo =

Lugar de la Rueda = Dn. Mahomat Abenazar Rey de Granada, Vasallo del Rey, confirma = El Infante Dn. Johan tio del Rey, confirma = El Infante Dn. Pedro, Hermano del Rey, confirma *(siguen las confirmaciones de muchos obispos, infantes, adelantados, notarios, etc.: el documento es copia del original, en papel, en legs. 1652 y 1784 del A. H. N.)*.

DONACION DEL SEÑORIO DE BUITRAGO

En el nombre de Dios Padre, e hijo, e Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive, e regna por siempre jamás, e de la vien aventurada gloriosa Santa María su madre, a quien nos tenemos, por Señora, e por avogada en todos nuestros fechos, e a honrra, e servicio de todos los Santos de la Corte Celestial porque la lealtad es la más noble, e alta virtud que puede ser en el Omen, e por ella es Poblador, e se mantiene todo el mundo de lo qual place a Dios, e a los Reyes, e a los otros Príncipes e Señores con que los homes han de vevir et esta lealtad es siempre predicada por los teólogos porque así han de seer los Homes leales a su Señor non teniendo el Corazón nin la emaginación en otro Señor alguno son por ello bienaventurados, e ellos e los de su linage, et los Reies, e los Señores son adebdados por ello de les facer merced, e grandes en las sus migajas, et porque esta lealtad es mui provechosa e combenible a Dios, e al mantenimiento del mundo, e a un Dios que todas las cosas pudo non quiso que el Homen fuese governado, nin mantenido sin ella et esta es una de las cosas que él encomendó e fió de los Reies, e de los Señores como a sus justicias que tienen su lugar en este mundo, e aun los derechos maier..... pusieron en escarmentar a los que fueren contra la lealtad que contra otro ierro alguno porque si esta lealtad peresciere Homen a Homen non obedecería porque non sería seguro uno de otro, e non sería en los Homes ninguno bencido ni menospreciado. Otrosi ninguno no podrá aprovechar así solo, e por ende el Aiuntamiento de los Homes, e el Polamiento del mundo perecería. e las cosas que Dios crió serían para nada et por ende la Lealtad puso sobre todas las cosas, e las face escribir en el estado que le pertenece, por lo qual con cada una place a Dios, e a su Rei e a su Señor, e ésta es tenuta de guardar cada uno a su Señor assi como la vista de su ojo et en esta lealtad non cae trabajo sin gualardón e los ojos del leal son mui seguros a la su frente non ha menester cobertura. e esta lealtad es mui segura en la poridat, e mui placentera en lo

manifiesto, e mui alegre entre los amigos e mui noble entre los enemigos, e de todos es pagada aun a los que pesa dello es alavada e fuelga con seguridad, e afirmase con grandeza toda pública toda deseosa, toda aprovechosa, es fablada entre todas las partidas del mundo, et a los Reies, e a los Señores es dado de facer gracias, e mercedes e donaciones a los suos que leales Vasallos, e servidores fueron non tan solamente por ello como por seer desterrados, e deseredados como lo fueron, et porque en les facer merced lo merescen mui bien. Por ende queremos que sepan por este nro. Privilegio los que agora son o serán de aquí adelante como nos, Dn. Enrique por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, e Señor de Molina Regnante en uno con la Reina Da. Juana mi Mujer, et con el Infante Dn. Johan nuestro fijo primero heredero en Castiella, e en León por conoscer a vos Pedro Gonzales de Mendoza Maiordomo maior del dicho Infante Dn. Johan nuestro fijo quanta lealtad, e crianza que en vos ficiemos, e de poridades, e fianza que en vos fallamos siempre en los nuestros Consejos los quales Dios guardo, e guardara, et terná siempre en la su mano et en su Poder así como dijo el Rei Salomón que los juicios de los Reies siempre heran en las manos de Dios, et por quanto afán, e travajo obiestes, e tomastes en nuestro Servicio en tanto quanto andudimos fuera de los nuestros Regnos de Castiella, e de León, e por nos dar gualardón desta Lealtad, e firmeza que en vos fallamos siempre desde que sodes nuestro, e nuestro servidor, e porque así como mantener, et guardar Lealtad ai grandes periglos et trabajos así por la fianza de la lealtad deven los Homes que son provados, e fallados leales rescivir gualardón por ende por vos facer vien, e merced, por muchos e buenos e leales e mui altos servicios que nos difiestes, e nos facedes de cada día, et porque vos, e los de vuestro linage baledes más, e aiades con que mejor nos podades servir, e finque en remembranza para otros que lo sopieren, e oieren damos vos en Donación pura, e non rebocable por juro de heredat para vos, e para los que de buestro linage descendieren las Villas de Buitrago e de Hita con todas sus fortalezas e con todos sus términos, et con todos los Vasallos Christianos, e Judíos, e Moros, e Homes, e Mugerres de qualquier hedat, e estado, e condición que sean que agora son o serán de aquí adelante en las dichas Villas de Buitrago e Hita e en sus términos, e con todas las rentas, e pechos, e derechos así almojarifazgos Portadgos Aduanas como servicios, e fonsado, e fonsadera, e pedido. e con la Caveza del pecho de los Judíos, e Escrivanías, e Yantares con fornos et con molinos, e otros qualesquier Pechos e tributos foreros o non foreros, e derechos, e otrosí Casas, e Heredades, e posesiones, e

otras qualesquier cosas que pertenezcan en qualquier manera al Señorío en las dhas Villas de Buitrago, e de Hita; et con la Justicia Civil y criminal, e mista, e alzadas, e mero e mis'io Imperio de las dihas Villas, e de sus términos segúnt que mejor, e más cumplidamente las dichas Villas de Buitrago e de Hita, e de sus términos lo hovieren e lo han y día de los otros Reies nuestros antecesores, e de los otros Señores cuias fueron las dhas Villas, e sus términos fasta aquí, a nos pertenesce, e pertenescer deven en qualquier manera e por qualquier razón que sea, et para que podades poner Escribanos públicos en las dhas Villas en la manera que nos mismo lo podíamos facer, e esta merced, e donación vos facemos a vos el dicho Pedro Gonzalez por juro de heredad como dicho es para vos e para los que de buestro linage decendieren, o quien vos quisiéredes, para agora e para siempre jamás, e con todos sus fueros e franquezas e libertades, e con Montes, e términos e Prados, e defesas, e aguas corrientes e non corrientes, e estantes para dar, e vender, e empear e enagenar, e trocar, e cambiar, e facer dello, e en ello todo lo que vos quisiéredes, así como de la cosa buestra propia, pero tenemos por bien que ninguna de estas cosas non podades facer con Homen de Orden nin de Religión nin de fuera del nuestro Señorío, sin nuestro mandado, e retenemos para nos, e a los Reies que después de nos Regnaren en Castiella, e en León, Mineras de Oro, e de Plata, e de otro qualquier metal si las y,a (*sic*), e alcavalas, e tercias, e moneda forera quando nos la dieren los de los nuestros Regnos, et que nos acojades en las dichas Villas de Buitrago, e de Hita, e en las fortalezas dellas cada que, y llegaremos, irado, o pagado con pocos, o con muchos de noche, o de día, et que fagades ende guerra, o paz por nuestro mandado e si se menguare la justicia que la mandemos nos cumplir, et sobre esto mandamos al Conzejo e Alcaldes, e Merinos, e otros oficiales qualesquier de las dichas Villas, e de sus términos que este nuestro Privilegio vieren, o el traslado del signado de Escrivano público que bos aian, e recivan por su Señor a vos el dicho Pedro Gonzales, e fagan por vos así como por su Señor, e bos recudan, e fagan recudir a vos el dho Pedro Gonzales, o al que lo buestro hobiere de aver, e de heredar, o quien vos quisiéredes con todas las rentas, e pechos, e derechos sobredichos, e con cada uno dellos vien e cumplidamente segúnt que mejor, e más cumplidamente recudian con ellos a los otros Señores que fueron de las dichas Villas de Buitrago, e Hita, e de sus términos, e a nos perteneze en qualquier manera, como dicho es, e porque nuestra voluntad, e nuestra merced es con grant efectión de tener, e guardar, e complir a vos el dicho Pedro Gonzales. e de vos la mandar guardar esta merced, e Donación que vos facemos a vos, e a los que de buestro linage descendieren, o a

quien vos quisiéredes, juramos, e prometemos a Dios, e a los Santos Evangelios en que pusimos las manos corporalmente assí como somos Rei, e Señor, e hijo del Rey Dn. Alfonso que Dios de Santo Paraiso de vos guardar, e mantener, en nuestra vida, esta merced, e donación que vos hacemos, e que nos, ni otro por nos ni por nuestro mandado que bos la non tiremos, ni quebrantemos ni mandemos quebrantar, ni menguar en todo, ni en parte dello, et después de los nuestros días sola nuestra bendición, e defendemos al dicho Infante nuestro fijo primero heredero, en los nuestros Regnos de Castiella, e de León, e a los que de nos, e del descendieren que los nuestros Regnos obieren de aver, e de heredar, que lo guarden, e tengan, e cumplan assí, e confirmen este nuestro Privilegio, e vos acrecienten más en ello, porque para siempre jamás sea valedero e guardado, a vos el dicho Pedro Gonzales, e a los que de vos descendieren esta merced que vos hacemos, en la manera que dicha es de cierta sciencia, suplimos del nuestro llenero poderío Real en esta presente merced, e gracia que nos vos hacemos, a vos el dicho Pedro Gonzales en la manera que dicha es toda solepnidad, o insumación, o otra qualquier cosa que de derecho o de fecho, e segunt costumbres, o Privilegios de los dichos Regnos, e otras qualesquier ordenaciones escritas, o non escritas que a facer valer complidamente la dicha merced que nos vos hacemos si necesarias oportunas por qualquier manera, o razón en que sea e las avemos espresadas, e por declaradas en este dicho Privilegio. en toda aquella manera que mejor, e más cumplidamente puede ser dicho, escrito, e notado, aprovecho de vos el dicho Pedro Gonzales e de los que de vos descendieren que lo nuestro obieren de aver, e de heredar para siempre jamás, et defendemos e mandamos firmemente por este nuestro Privilegio que ninguno nin algunos non sean osados de hir, nin pasar contra esta merced que vos hacemos ni contra parte della por vos la quebrantar ni menguar en todo ni en parte ni en alguna cosa dello en ningún tiempo por ninguna manera si non qualquier, o qualesquier que lo ficiessen habrían la nuestra ira, et demás pechar nos ian en pena mil doblas de oro Castellanas de las que nos agora mandamos labrar, et a vos el dicho Pedro Gonzales, o a quien vuestra voz toviere todos los daños, e menoscabos que por ende recibiédeses doblados et desto vos mandamos dar este nuestro Privilegio rodado, e sellado con nuestro sello de plomo colgado en que escriviemos nuestro nombre, dado el Privilegio en la nuestra Ciudad de Burgos primero día de Enero, era de mil, e quatrocientos e seis años. Nos el Rey. = El Infante Dn. Johan fijo del muy alto e muy noble, e vienaventurado Rey Dn. Enrique primero, heredero en los Reynos de Castilla, e de León, confirma. = Don Maomat Rey de Granada, Vasallo del Rey, con-

firma. = Tello, conde de Vizcaia, hermano del Rey, e su alferez maior, confirma. (1).

(Siguen confirmando los hermanos e hijos del rey; después lo hacen varios obispos, comenzando D. Gómez, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, chanciller maior del Rey; siguen a continuación los maestros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara; prior de San Juan con otros muchos marqueses, condes, más obispos, vasallos y, al final, varios notarios.)

(1) D. Johan, rey de Castilla, confirma este privilegio de su padre a favor de D. Pedro González, porque éste se lo pidió, en la era 1417, en las Cortes de Burgos. «caveza de Castilla».

El mismo D. Juan confirma este privilegio a favor de D. Diego Hurtado, hijo de D. Pedro, en 1389. (Los herederos pedían pronto a los nuevos reyes les confirmasen sus privilegios.)

**PRIVILEGIO DE SOMOSIERRA Y ROBREGORDO, CONCEDIDO
POR SEPULVEDA**

Sean quantos esta Carta bieren como Nos el Concejo de Sepúlvega, de la villa e de las Aldeas, todos ayuntados en uno en Somosierra, porque es serbiçio de Dios, e de Ntro. Señor el Rey Dn. Fernando, e pro e guarda de todos los que pasan por el Puerto de Sant Andrés que es en Nro. término, e porque es Lugar que si más poblado fuese de quanto es, para guarda deste Puerto, otorgamos e conoscemos que an por firme, e por estable para siempre jamás todos quantos binieren poblar e morar a Robregordo e al Colladiello e a Somosierra, e a los que y moraren que son de la franquezia, o de fuera de la franquezia, e los que morasen de aquí adelante que sean quitos, e libres de todos los pechos, o pecho qualesquier, o qualquier en qualquier manera quier que sea, que nombre ayán de pecho, salbo que los pecheros que son en nuestro término que non puedan allá yr morar, nin puedan aber esta franqueza, y si allá fueren morar que pechen en todos los pechos por quanto obieren, así como los otros pecheros de nuestro término pecharen, e qualquier, o qualesquier que contra esta franqueza e libertad les fuere, o les pasare, o contra alguna cosa dello que bala menos por ello, como aquél o aquellos que fazen falsedad, e pasan contra postura de conçejo, e más que pechen por pena mill mrs. de la moneda nueva, la meitad al Rey, y la otra meitad a los de los dichos Lugares, e todo quanto daño e menoscabo por ende recibiesen doblado e más los daños que qualquier o qualesquier que contra esto les quisieren pasar o contra alguna cosa della que gelo defiendan e anparen ssin pena e sin calunia ninguna, e para esto mejor guardar e complir e teter, pedimos por merced a nuestro sseñor el Rey Don Fernando porque es su servizio e porque estos Lugares ssean poblados que lo tenga por bien e gelo confirme, e en esto nos fará bien y merced, e porque sea firme, estable para siempre, jamás rogamos e mandamos a Alvar Sánchez e a Diego fernandez que tienen las tablas de los nuestros sellos por Nos en fieldad que sellen esta carta...

Fecha veynte e tres días de henero hera de mill e trezientos e quarenta e tres años...

E Yo el sobredicho Rey Don Fernando por facer bien y merced a los de Robregordo, e a los del Colladiello, e de Somosierra, e porque el concejo de Sepúlvega me embió pedir merced, otorgoles y confirmoles esta carta y mando que les vala y les sea guardada en todo, segúnd sobre dicho es, y mando, y defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de les yr, nin de les pasar contra ello en ningúnd tiempo por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo ficiesen, o contra ello les pasasen pecharme an en pena mill mrs. de la moneda nueva y a ellos todo el daño...

Dada en Medina del Campo quince días de junio, hera de mill trezientos e quarenta e tres años (*año 1305*).

Este documento se guarda en el Arch. Hist. Nacional, y es copia del original, que se guardaba en el archivo de las villas. Se guarda también en el archivo parroquial de Robregordo; contiene las confirmaciones del privilegio hechas por todos los reyes, desde D. Alonso y D. Enrique 2.º, etc., hasta D. Fernando VII, en 1814. El libro, en pergamino, contiene 48 folios y está protegido por pastas de piel y con broches de metal.

**CAMBIO DE SOMOSIERRA Y ROBREGORDO,
POR ALDEA NUEVA**

Sean quantos esta carta vieren como yo, D.^a Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de León, conozco y otorgo que do por cambio y en nombre de cambio y troque a vos Pedro González de Mendoza, Mayordomo mayor del Infante mi Fijo, las Aldeas que llaman Somosierra y Robregordo, Aldeas de la mi Villa de Sepuluega, las quales vos do en la manera que dicha es con todas sus entradas y salidas y Montes y Pastos y términos y Aguas, y con el mero y misto imperio y con toda la juredizion que yo y la dicha Villa de Sepuluega aviamos en los dichos Lugares y en cada uno dellos...

y los podades vender y trocar y dar y enagenar y facer dellas y en ellas...

e este troque y cambio fago con vos el dicho Pedro gonzalez en la manera que dicha es por el vro Lugar que dicen Aldea nueba de la Serrezuela el qual Lugar yo recibo de vos el dicho Pedro Gonzalez para la dicha mi Villa de Sepuluega en lugar de las dichas Aldeas de Somosierra y Robregordo, e yo el dicho Pedro Gonzalez así conosco, y otorgo que fago el dicho cambio y troque con vos la dicha Señora Reyna según y en la manera que en esta carta de suso se contiene y de oy día en adelante me parto de la tenencia y Señorío y Propiedad del dicho Lugar de Aldea Nueva y lo deyo y desamparo todo a vos la dicha Reyna para la dicha Villa de Supuluega y para que entredes e tomedes la posesión dello...

Fecha y otorgada esta carta en Toro catorce días de Octubre Era de mill y quatrocientos y trece años (1).

(1) Confirmó este cambio el rey D. Juan en Burgos, era de 1417, que es el año 1379; los vecinos de Robregordo y Somosierra presentan el pergamino de D. Juan, que confirma el cambio hecho por su madre, del que se sacó una copia en 1460; de este documento se saca lo anterior. Leg. 1.652.

**REAL PROVISION A FAVOR DE SOMOSIERRA.
AÑO DE 1737**

Dn. Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por Quanto por parte del Conzejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Somosierra del Partido de la Ciudad de Guadajara se nos hizo relación que por ser su Población y Conserbación de mucho Util a la Causa pública, mediante que su situación hera el preciso paso de las personas que del reyno de Francia, Vizcaya, Montaña de Burgos y tierra de Sepúlbeda pasavan a esta nuestra Corte, y mas partes de Castilla la nueva, Y hallaban en dha villa el refuxio del Puerto, y tener el cuidado la Justicia de ella de la Composición de su Camino, para que con más conbeniencia le pudiesen transitar los Carruajes y Cavalierías, abriéndole quando se cubría de nieve, y cuidar del Tránsito de Soldados, Sacerdotes y religiosos Pobres, como también el seguimiento de Ladrones, facinerosos, Jitanos y Gente de mal bivar para evitar los riesgos a los Comerciantes y Trajinantes que pasaban dho Puerto para todo ello y por no tener propios dha villa con que costearlo: havia muchos años que por los de nuestro Consejo se la concedió el arvitrio de que pudiese cobrar quatro mrs. en cada Cavallería mayor y dos en la menor, de cuyo producto, que al año no excedía de quinientos Rs., tenía dadas sus quantas en la Conttaduría de nuestro Consejo, y aprobadas en él, hasta fin de Diciembre de settecienttos treintta y uno, por cuio motivo, y por lo útil de su Conbersión en Beneficio de la Causa pública, nos havíamos servido prorrogarla dho arvitrio por veinte años más desde primero de Henero del de mil setezientos treintta y dos. Y para ello se la havia despachado real facultad en veintte y nueve de Julio de dho año, refreendada del Infraescrito nuestro Sno. Y haviendo sobrevenido a la expresada villa el día ocho de Henero pasado de este año

La fatalidad y desgracia de haverse quemado veintte y cinco casas con la del Pósito, sin haver podido sus dueños salbar más que sus personas, perdiendo en el yncendio todos sus vienes muebles, quedando de todo punto desamparados como se justifica del mismo testimonio de poder que presentava, resultando que por esta desgracia se hallava espuesta la villa a que la desamparasen los vecinos que habían padecido dho Daño, por no tener posibles con que restablecerse en dhas Casas, lo que subcediendo no solo resultaría el grave perxuicio a nuestros haveres Rs. sino tamvién a la causa pública para su remedio, y que su Población subsistiese para el fin y alivio expresado, se nos suplicó que haviendo por presentado dho Poder y Testimonio de la ruina referida para el reparo de ella fuesemos servido ampliar dho arvitrio p^a que en los quince años excasos que faltavan de correr de los veintte de dha prorrogación, pudiese cobrar dha villa ocho mrs. de cada Cavallería maior y quatro de la menor en lugar de los quatro y dos concedidos. Y que a dho respecto de ocho mrs. pague cada Calesa y Carro, con un par de Bueyes attento a que estos carruajes heran los que descomponían dho Camino del Puerto, pues en su Composición se conbertía lo más pral (= *principal*), y que el dho nuevo aumento de arvitrio se aplicase a la reedificación de las dhas casas y Pósito quemado para que subsistiesen los vecinos que habían padecido ruina, a cuió fin haría la villa obligación de dar quentta del todo de dho arvitrio, y su lexítima Conversión en los fines de su Concesión, como lo había echo hasta aora, librando sre (= *sobre*) todo el Despacho más Conveniente; Y visto por los de nuestro Consejo, con los demás papeles, y anttedentes a ello tocantes y lo que en su razón se dijo por el nuestro fiscal, por Decreto que probeyeron en trece de Febrero pasado de este año, y consultado con nuestra Rl. persona, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Cartta, por la qual concedemos licencia y facultad a la dha villa de Somosierra para que sin yncurrir en pena alguna por el tiempo de los quince años que faltan de correr, cumplimiento a los veintte de la Prorrogación que se le concedió por los del nuestro Consejo en veinte y nueve de Jullio de mill settecientos treinta y dos para el uso del arvitrio de percivir y Cobrar quatro mrs. por cavallería maior y dos por la menor de las que pasaren por aquel Puerto, pueda percivir y Cobrar ocho mrs. por Cavallería maior, y lo mismo por cada Carro o Calesa, que con un par de Bueyes pasaren dho Puerto, y quatro mrs. por cada cavallería menor, en lugar del de quatro y dos de que está usando en virtud de la prorrogación mencionada. Y lo que produjese el mencionado arvitrio en la forma expresada queremos se deposite en persona lega, llana y abonada qual nombrare la Justicia y Regimiento de dha villa de Somosierra de su mayor satisfacción, y por

su quentta y riesgo para que de su Poder, y con las libranzas suyas se gaste y distribuya en los fines para que está concedido y en la reedificación de las casas de sus vecinos, y la del Pósito por el incendio y ruina que se dice haver padecido en el día ocho de henero pasado de este año, y no en otra cosa...

Madrid a quatro días del mes de junio de mil settecientos treinta y siete (1).

(1) Este documento fue copiado del original en 1751, concordando con él, y fue nuevamente entregado a la villa de Somosierra, que lo guardaba en su archivo. Cfr. *Autos Generales*, Catastro Ensenada de Robregordo y Somosierra.

**TITULO DE VILLAZGO DE LA PUEBLA DE MUJER MUERTA.
AÑO DE 1490**

Yo Don Iñigo López de Mendoza, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, Conde del Real e de Saldaña, señor de las casas de mendoza e de la Vega. Por fazer bien e merçed a Vos el conçejo e omhes buenos del my lugar la puebla de muger muerta, lugar e jurisdición q' ha seydo fasta aqui d' la my villa de buytrago e a los vezinos e moradores q' al presente soys y seréis de Aquy ad'elante para siempre jamás en el dho. lugar e porq' así cumple a my servycio e por otras cabsas justas e razonables a vosotros nescasarias que a ello me mueven, quiero y es my voluntad de vos eximir e quitar de la jurisdición d'la dha. my villa de buytrago, e por la presente vos eximo e quito e aparto della, para q' Agora e he aquí ad'lante no seays tenudos ny obligados de contribuir ny pechar en los pechos e derramas así Reales como concejales, como en otros qualesquier pechos e derramas q'sean e se solian e se suelen hazer, ni en alcabalas en la dha. my villa de buytrago e su tierra, ny con ella ni con los vezinos e moradores della q' agora son e serán de aquí adelante ante q' vos alçedes e por la presente vos algo con la cabeça de las pechas q'al presente teneys así de la martinyega como de otros qualesquier pechos e derramas a my pertenescientes, de tal manera que la dha. my villa de buytrago e su tierra e seysmeros e procuradores ni otros oficiales algunos no tengan q'fazer con vosotros en todo ny en parte dello, nyn vosotros con ellos. E mando q' agora e de aquí adelante sean arrendadas las Rentas d'las alcabalas e alguaziladgo e otros pechos e derechos a my pertenescientes en el dho. lugar de la puebla por sí e apartadamente de tal guisa que no aya de entrar ny entre en la mayordomía e partido de la dha my villa de buytrago. E por la presente mando a my contador mayor qu' agora es e será de aquy adelante q' así lo haga e cumpla arrendando las dichas e pechos e derechos e alguaziladgo e alcabalas a my pertenescientes en el dho. lugar por sí, e apartadamente, de tal guisa q' no entre en el partido e mayordomía de buytrago. E otrosi Vos eximo e quyto como dho. es de la my villa de buytrago e su tierra para q' no seades sometidos a la jurisdición, e mero misto imperio de la dha. my villa de buytrago, nyn a los alcaydes, alcaldes, re-

gidores e alguazil e mayordomo e fieles nyn otros oficiales, salvo solamente en las caussa criminales, porq' en las dhas. causas criminales, my voluntad es q' el dho. my lugar sea sometido a la jurisdición e alcaldes e justicia q' agora son e serán de aquí ad'lante en la dha. my villa de buytrago, pero en todas las otras cosas vos eximo e quyto e aparto d'la jurisdición de la dha. my villa. E mando q' por este presente año en q' estamos sean alcaldes del dho. my lugar la puebla Juan de Gonçalo e Pascual lópez, a los quales do todo poder cumplido para q' puedan exerçer e exerçan e usar e usen d'los dhos. officios de alcaldías e puedan juzgar e juzguen todas e qualesquier causas e pleytos de qualquier calidad e cantidad q'sean e del mero mixto ymperio, salvo solamente en las dhas. cabsas criminales. E así mesmo nombro por regidor para el dho lugar la puebla, para en este presente año a Andrés Mrnz. vezino del dho. lugar. E dende en adelante mando q' en la elección de estos officios se tenga esta manera, q' el primer día del año venidero, q' será de myll e quatrocientos e noventa e un años, los dhos. alcaldes q' así yo nombro al presente elijan e nombren quatro buenas personas para alcaldes, y así mesmo dos buenas personas para regidores, e dentro de diez días luego siguientes, las traygan ante my porq' así traydas yo escoja dos personas de las dhas. quatro personas para alcaldes, y así mesmo una persona para regidorde las dhas. doss personas q' así fueren nombradas. E así nonbradas por my les dé facultad e poder usar e exerçer en los dhos officios de dho. año de noventa e un años. E desta guisa e manera se tenga en los otros años advenideros para siempre jamás. E mando que los dhos. alcaldes e regidores puedan traer e traygan sus varas altas como se traen la dha. my villa de buytrago. E tengan e puedan tener cárceles públicas para guardar las personas que fueren presos, quyer por debdas, o por otras qualesquier causas de q' ellos pueden e deven cognoscer según la limitación qu' les yo fago. E quiero y es my voluntad q' de la sentencia o sentencias q' los dhos. alcaldes dieren e pronunçieren no aya apelación alguna salvo para ante my. E mando a los del my consejo q' no cometan cabsas algunas de los vezinos del dho. lugar, quyer por simple querella o demanda o por vía de apelación ny por otra qualquier manera en la my villa de buytrago salvo si algunas comysiones se ovieren de fazer se hagan en alguna persona q' sea suficiente para ello que viva e more en el dho. lugar la puebla. Pero en quanto al derecho del paçer e cortar e beber las aguas con sus ganados e hazer carbón e caçar e pescar e comunydad dello q' es entre la dha. my villa de buytrago e su tierra e el dho. lugar la puebla en los términos e montes e prados e pastos e abebraderos e ríos e fuentes, y otrosi en contribuir en fuente e en puente e adarba e defendimiento del término

de la dha. villa e su tierra, mando q' esto todo junto e en ello ny en cosa ny en parte dello non aya división nyn apartamiento salvo q' este como oy al presente está, e ha estado fasta aquy en los tiempos passados. Y es mi voluntad q' lo q' contribuye al dho. lugar d' la puebla al presente en las velas del alcázar de la dha. my villa de buytrago, q' aq'llo mesmo contribuya e de aquy adelante. E mando a los alcaydes, alcaldes, alguaziles, Regidores, procuradores, seysmeros e otras qualesquier justicias que agora son, o serán de aquy adelante en la dha. my villa de buytrago, q' no se entremetan ni entiendan en cosa alguna tocante al dho. my lugar la puebla ny a los vezinos o moradores q' de aquy adelante serán della, q'yo por la presente los eximo e quito e saco de su jurisdicción, salvo solamente como dicho es en las cabzas criminales e contribución de fuente e puente e adarba e defendimiento de términos e velas del castillo. E en esto q' an de contribuir de todo lo q' dho. es, non lo puedan excartar ny excarten los dhos. alcaydes, alcaldes, alguaciles, regidores, procuradores e seysmeros e otras qualesquier justicias e executores salvo q' los dhos. oficiales de la dha. my villa de buytrago envien sus fijuelas como lo suelen fazer endereçadas a vuestros alguaziles e seysmeros q' tubiere dos e q' ellos sean obligados de lo complir e executar en el tiempo q' les fuere marcado, so pena de my merced e de diez myll mrs. para my mesa, porq' estas cosas quyero q' queden por memoria q'el dho. my lugar de la puebla fue tierra de la dha my villa de buytrago, e porq' an de pascer e cortar e beber con sus ganados e tener comunydad en los términos e montes en las otras cosas tocantes de la dha. my villa de buytrago e su tierra.

E por la presente prometo como Duq' de guardar e mandar guardar todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello para agora o para siempre jamás. E los unos nyn los otros ende al so pena de mi merced e de veynte mill mrs. para my mesa. Otrosi se entienda q' en el dicho lugar de la puebla no se puedan avezindar nyn avezinden personas algunas q' biban en la dha. my villa de buytrago e su tierra, salvo si no fuere por casamiento. En testimonio de lo qual mandé dar e di esta my carta firmada de my nombre e sellada con my sello.—Dada en la cibdad de Guadalajara a veynte días del mes de abril año del nascimiento de nro. Señor Jhu. Xpo. de myll e quatroçientos e noventa años. / Don Iñigo, por mandado de su senoría.

NOTA.—Esta copia del privilegio de villazgo fue sacada por escribano en 1564 directamente del original, que guardaban en caja de madera. Dice el escribano que este privilegio «fize escrebir e sacar letra por letra de herbo ad herbum el qual corregí e allé estar bien y fielmente sacado». Leg. 2.693. (Pleito contra Iruela, Puebla y Atazar en 1580.)

TITULO DE VILLAZGO DE LA IRUELA.

AÑO DE 1490

Yo don Iñigo López de Mendoza, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, Conde del Real, y de Saldaña, Señor de las Casas de Mendoza y de la Vega, etc., por hacer bien y merced a vos el Conzejo y homes buenos del mi lugar del Yruela, Lugar e Jurisdicción que a sido asta aquí de la mi Villa de Buitrago, e a los vecinos, e moradores que al presente sois y seréis de aquí adelante para siempre jamás en el dicho Lugar, e porque assí cumple a mi servicio, y por otras causas justas, e razonables a vosotros necesarias que a ello me mueve quiero, y es mi voluntad, de vos esimir y quitar de la jurisdicción de la dicha Villa mi Villa de Buitrago, e por la presente vos eximo, e quito, e aparto della para que agora e de aquí adelante no seades tenudos ni obligados de contribuir ni pechar en los pechos, y derramas assí Reales como concegiles, como en otros qualesquier pechos, y derramas que sean que se solían y suelen hacer, ni en alcavalas en la dicha mi Villa de Buitrago, e su tierra, ni con ella ni con los vecinos e Moradores della, que agora son e serán de aquí adelante antes que vos alzedes, e por la presente vos alzo con la Caveza de las pechas que al presente tenes assí de la Martiniega como de otros qualesquier pechos, y derramas a mí pertenecientes de tal manera que la dicha mi Villa de Buitrago e su tierra e seysmeros y procurado de si otros oficiales algunos no tengan que hacer con vosotros en todo ni en parte dello, ni vosotros con ellos, e mando que agora, e de aquí adelante sean arrendadas las rentas de las Alcavalas, y Alguacilazgo, e otros pechos, e derechos a mí pertenecientes en el dicho Lugar del Yruela por sí, e apartadamente de tal guisa que no haia de entrar ni entre en la Mayordomía y partido de la dicha mi Villa de Buitrago. e otrosi vos eximo, e quito como dicho es de la dicha mi Villa de Buitrago e su tierra para que no seades sometidos a la jurisdicción, e mero-misto Imperio de la dicha mi Villa de Buitrago ni a los Alcaldes, Alcaldes-Regidores, Alguacil y Maiordomo, y Freyles ni otros oficiales salvo

solamente en las causas criminales porque en las dichas causas criminales mi voluntad es que el dicho mi Lugar sea sometido a la jurisdicción, e alcaldes e justicia que agora son o serán de aquí adelante en la dicha mi Villa Buitrago, pero en todas las otras causas vos eximo e quito e aparto de la jurisdicción de la dicha mi Villa, e mando que por este presente año en questamos sean alcaldes del dicho lugar del Iruela Pedro Hernandez de Nicolás e Asenjo Núñez, a los quales doi todo poder cumplido para que puedan exercer y exerzan de los dichos oficios de Alcaldes e puedan juzgar e juzguen todas e qualesquier causas y Pleytos de qualquier cantidad e calidad que sean, y del meromisto Imperio salvo solamente en las dichas causas criminales, e así mismo nombro por regidor para el dicho presente año a Gil Martín de Riaza, vecino del dicho Lugar e dende en adelante mando... (1) ... e mando que los dichos Alcaldes e Regidores puedan traer y traigan sus varas altas como se traen la dicha mi Villa de Buitrago, e puedan tener y tengan cárceles públicas para guardar las personas que fueren presas que por deudas, e por otras qualesquier causas...

es mi voluntad que de la sentencia o sentencias que los dichos Alcaldes dieren e pronunciaren no aia apelación alguna salvo para ante mí... pero en quanto al derecho de pazer, e cortar, e verer las aguas con sus ganados y hacer carbón y cazar, y pescar e comunidad dello ques entre la dicha mi Villa de Buitrago e su tierra... no haia dibisión ni apartamiento...

Otrosi se entienda que en la dicha mi Villa del Yruela no se puedan avezindar ni avezinden personas algunas que bivan en la dicha mi Villa de Buitrago e su tierra, salvo si no fuere por casamiento, en testimonio de lo qual mandé dar e di esta mi Carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, dada en la Ciudad de Guadalajara a veinte días del mes de Abril del Sr. de mil y quatrocientos y noventa años. El Duque, Marqués y Conde, por mandado de su Señoría, Fernando de Arce (2).

(1) Cada año le presentarán cuatro personas y escogerá dos para alcaldes; y le presentarán otras dos personas, y escogerá de ellas un regidor.

(2) Leg. 1652, de Osuna, en A. H. N.

VILLAZGO DE LA CABRERA

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, etc. ...

... por parte de vos el Concejo, Justicia, y vecinos de el lugar de la Cabrera, Jurisdicción de la villa de Buytrago, me ha sido hecha relación, que este Pueblo se halla distante quatro leguas de la expresada villa, situado entre Montañas, y Sierras, tanto que en los Ibiernos se cubren de nieve, como es notorio, sin que se pueda pasar a dicha villa para pedir justicia en los casos que se os ofrecen; Que aun en el verano abandonáis vuestras pretensiones por no acudir a la villa, sólo por la distancia; Que además sufrís muchas molestias, y costas que os ocasionan los Ministros de la villa: Que como es el Lugar tránsito de la Carrera de Burgos, y de el Reyno de Francia, sobrevienen algunas desazones, y quimeras, de que resultan prisiones con perjuicios, y costas a los pasajeros por la mayor detención que padecen; Que el Lugar se compone de Noventa y cinco vecinos, como todo se justifica de los Instrumentos que habéis presentado. En cuya atención la Duquesa del Infantado, dueña de dicho Lugar, para que acudáis a mí a solicitar la gracia, y Privilegio de exempción de la expresada Villa de Buytrago, y sus Ministros os ha prestado su consentimiento que también havéis presentado original, y su contenido es el que sigue:

D.^a María Francisca de Silva Hurtado de Mendoza, Sandoval, de la Vega y Luna, Duquesa del Infantado, y Pastrana, Marquesa de Santillana, etc. Por quanto se me ha representado por el Concejo, y vecinos del Lugar de la Cabrera ser Aldea de mi villa de Buytrago, sugeta a la jurisdicción de dicha villa sin que los alcaldes de la Cabrera tengan uso de Jurisdicción en él, de que se sigue mucho perjuicio a sus vecinos por tener que ir a pedir su Justicia ante la dicha villa de Buytrago, de que se experimentan graves daños en sus personas y Haciendas, en cuya consideración, y otras razones, y motivos que expuso, me pidió fuese servida de dar a dicho Lugar de la Cabrera mi permiso, y consentimiento

to para que pueda eximirse de la Jurisdicción de dicha villa de Buytrago, y tenerla separadamente, respecto hallarse dicho Lugar con crecido número de vecinos, en atención a lo qual, y a los servicios que de él he recibido, y espero continuará; otorgo que por lo que a mí toca doy mi consentimiento para que acudan a S. M. (que Dios guarde) y soliciten haga villa a dho Lugar de la Cabrera, conforme al pacto, y Escritura que hoy día de la fecha ante el presente Escribano, tengo arreglada con dicho Lugar, que se reduce a la raíz, y propiedad de dicho Lugar de la Cabrera a de quedar, y estar siempre en la dicha mi Casa de el Infantado, y que dicho Lugar junto en su Ayuntamiento, que han de proponer todos los años por Navidad dos personas capaces y beneméritas para Alcaldes, y otras dos de la misma calidad para Regidores, dos para Alcaldes de la Hermandad, dos para Procurador general y otras dos para Alguaciles, los quales si gustare he de elegir, y nombrar, un Alcalde ordinario, un Alcalde de la Hermandad, un Regidor, un Procurador gral. y un Alguacil; y si quisiere he de poder nombrar para todos y cada uno de estos oficios, sin embargo de la proposición a la persona, o personas que me pareciere, aunque no sean de las propuestas, siendo vecinos del dicho Lugar, continuando lo mismo perpetuamente los señores poseedores de dicha mi Casa, como también que el Coregidor de dicha mi villa de Buytrago hallándose en dicho Lugar ha de tener la Jurisdicción a prevención con los Alcaldes en todas las Causas, y casos que se ofrecieren, con tal que las que prebiniere las haya ...?... determinar allí, sin llevarlas a proseguir, ni determinar en dicha villa de Buytrago, porque las que estuviesen pendientes al tiempo que salga de dicho Lugar las ha de dejar al Teniente si le hubiere en él, que le he de poder nombrar en vecino de él, siempre que me pareciere, y no habiéndole las dejara al Alcalde ordinario para que las prosiga, y fenezca; y también he de poder nombrar y mis sucesores Escribano del Número, y Ayuntamiento, sin que por esta gracia se perjudique en manera alguna a los dros (*derechos*) que dicho Lugar ha pagado, y debe pagar a la dha mi Casa perpetuamente todo según, y como se refiere en la Escritura citada, y con que se le concede la jurisdicción, y término dentro de los límites y Mojones que hasta aquí han amojonado, y tienen señalados, y declarados, o se ajustaren, o por Juez competente se les señalare, amojonare, y deslindare sin hacer novedad en esto, ni en la comunidad de Pastos, y Abrebadero que en ello haya havido con la dicha villa, y demás pueblos circunvecinos; vajo cuyas calidades por lo que a mí toca doy al dicho Lugar de la Cabrera mi consentimiento para que por sí, su Concejo, y vecinos comparezcan ante S. M. (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de la Cá-

mara, y donde más convenga, y pidan, y supliquen se les conceda la dicha merced, y gracia de exempción, y sacar para hacerse villa los Privilegios, y demás Despachos necesarios, pues por lo que a mí toca, y a la dicha mi Casa doy y otorgo el consentimiento tan cumplido, bastante y suficiente, como se requiere, y en derecho es necesario; y a que no contradize me obligo en bastante forma: Y assi lo otorgo ante el infrascrito Escribano de S. M. en esta villa de Madrid a d...? de Marzo de mil setecientos y cinquenta y siete años siendo Testigos Dn. Francisco Xavier Navarro, Dn. Manuel de Vadillo, y Dn. Joseph Francisco de Herbiti Contadores de mi Cassa: Y la Excelentísima Señora otorgante que Yo el Escribano doy fe conozco lo firmo= La Duquesa Duquesa Marquesa de Santillana= Ante mí= Alphonso Palomeque=

Suplicándome sea servido eximiros de la Jurisdicción de dicha villa de Buytrago haciéndoos villa por sí, y sobre sí con jurisdicción civil y Criminal alta, y vaja mero mixto imperio en primera instancia según, y como se ha hecho con otros Lugares ya villas (o como la mi merced fuesse). Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara por resolución mía a consulta suia de catorce de Noviembre del año próximo pasado, he venido en concederos la referida exempción, y en su conformidad, y porque para las ocasiones de gastos me habéis servido con mil, y novecientos ducados de vellón que habéis entregado de contado en mi Tesorería general, cuya cantidad corespone a noventa y cinco vecinos, que ha constado tenéis vos el dicho Lugar a razón de veinte ducados de vellón cada uno, y os habéis obligado a que si al tiempo de daros la posesión pareciere tener más vecinos que los referidos pagaréis al mismo respecto los que se hallaren demás: Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal en consecuencia del referido consentimiento que ariva ha inserto dado por la expresada Duquesa del Infantado eximo, saco, y libro a vos el Lugar de la Cabrera de la Jurisdicción de la mencionada villa de Buytrago, y os hago villa de por sí, y sobre sí con jurisdicción civil y Criminal alta y (vaja) mero mixto imperio en primera instancia para que el Alcalde ordinario, y demás oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha villa de la Cabrera que ahora son. o adelante fueren privativamente la puedan usar, y exercer en vos la dicha villa. y en vuestro término. y territorio que hubiéreis dividido, deslindado. y amojonado, o en el que siendo necesario se os señalare. deslindare. y amojonare por vro. vecindario, Dezmería, o Alcabalatorio por el Juez que fuere a daros la posesión, quedando como han de quedar los Montes, Pastos, y aprovechamientos comunes en la forma que han

estado hasta aquí, sin que en esto se pueda hacer, ni haga novedad alguna. Y os doy y concedo licencia y facultad, poder, y autoridad para que desde el día de la data de esta mi Carta juntos en vro. Ayuntamiento podáis nombrar un Alcalde ordinario, un Regidor, un Procurador Síndico general, un Alguacil, y un Escribano de Ayuntamiento para vro. Gobierno, guardando en la dicha elección, y nombramiento lo que se hubiere practicado hasta aquí, y se practica en la dicha de Buytrago; y lo que se refiere en el citado consentimiento arriba incorporado que prestó la mencionada Duquesa del Infantado sin exceder de ello en cosa alguna, las quales dichas Justicias hayan de conocer y conozcan en vos la referida villa de la Cabrera, y en el expresado término, y territorio que se os ha de señalar, deslindar, y amojonar de qualesquier Causas, y negocios civiles, y Criminales que hay, y hubiere en ella, y se tratasen por vuestros vecinos, y por otras qualesquier personas que por asistencia, o de paso residieren en vos la dicha villa sin que el Alcalde mayor, Ordinarios, y demás Ministros de la expresada de Buytrago se puedan entrometer ni entrometan a usar la dicha Jurisdicción civil, ni Criminal en vos la citada villa de la Cabrera, ni en el mencionado término, y territorio que se os ha de deslindar, y amojonar, y si lo hicieren y contravinieren a ello caygan, e incurran en las penas en que caen, e incurran los que usan, y se entrometen en jurisdicción extraña arreglándose en esto a lo prevenido en el citado consentimiento que va inserto dado por la expresada Duquesa del Infantado, quedando como han de quedar las apelaciones de los Autos, y sentencias de vuestros Alcaldes ordinarios, a quien de derecho tocaren según el mencionado consentimiento en consecuencia de lo qual declaro, quiero, y es mi voluntad que todos, y qualesquier Pleytos, Causas, y negocios así civiles, como Criminales de qualquier calidad, e importancia que sean así de oficio, como a pedimento de parte, que ante el Alcalde mayor, ordinarios, y demás Justicias de la dicha villa de Buytrago entubieren pendientes contra los vecinos de vos la expresada de la Cabrera se remitan originales a vuestro Alcalde Ordinario en el scr. nunto, y estado en que están con los Bessos y Prendas que estubieren para que ante él se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean que los Escribanos del Número, y Ayuntamiento de la referida villa de Buytrago, y otros qualesquier Escribanos ante quien pasaren, o en cuyo Poder estubieren qualquier Procesos, y Causas así Civiles, como Criminales contra vros vecinos, los entreguen para el dicho efecto al referido Alcalde ordinario de vos la expresada villa de la Cabrera, o quien vuestro poder para ello hubiere sin poner en ello escusa, dilación alguna con calidad(como dicho es) que los Montes, Pastos, y aprovechamientos

hayan de quedar, y queden comunes, o en la forma que lo han estado hasta aquí, sin que se pueda hacer, ni haga ninguna novedad. Y permito y quiero que podáis poner, y pongáis Orca, Picota, Cuchillo, y las otras insignias de Jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbra por lo presente en las otras villas que tienen, y usan jurisdicción civil, y Criminal alta y vaja mero mixto imperio en la dicha primera instancia. Y que por esto, y todo lo demás contenido en esta mi Carta en las partes donde tocare se os guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, exempciones, prerrogativas, e inmunidades que se guardan, y han guardado a las otras villas de estos mis Reynos sin que en todo, ni en parte se os ponga, ni consienta poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan, y amparen en todo lo referido sin embargo de que hayáis sido, y estado hasta aquí devajo de la Jurisdicción de la expresada villa de Buytrago, y sus Justicias, y qualesquier Leyes y Pragmáticas de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, Cédulas, y Provisiones Reales, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, o pueda haber en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y encargo al serenísimo (Prín)cipe Dn. Carlos Antonio mi muy caro, y mui amado... y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los de mi Consejo, presidentes, y oydires de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de mi Casa y Corte, v Chancillerías, y al Alcalde mayor, y ordinario de la dicha villa de Buytrago, y demás Jueces, y Justicias de ella, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prevostes, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señoríos que os guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta de exempción, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no bayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna. Y si de esta merced vos la expresada villa de la Cabrera, o qualquiera de vuestros vecinos quisierais, o quisieren mi Carta de Privilegio y confirmación aora, o en qualquier tiempo mando a mis Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller, y Notario mayores, y a los otros Oficiales que están a la Tabla de mis Sellos que os la den, libren, pasen, y sellen la más fuerte, firme, y bastante que les pidierais, y menester hubierais. Y de esta mi Carta se ha de tomar la razón en la Contaduría

general de valores de mi Real Hacienda a que está agregada la de la Media-annata, expresando haverse pagado, o quedar asegurado este dro. con declaración de lo que importare sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento esta mrd. en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en el Pardo a catorce de Enero de mil setecientos sesenta y ocho (1).

YO EL REY.

Firmado por: El Conde de Aranda.=Nicolás Verdugo.=Dn. Pedro Rodríguez Campomanes.

(1) El documento se guarda en el archivo del Ayuntamiento de La Cabrera. Le falta alguna hoja en su principio. El privilegio fue concedido por la Duquesa en 1748 y confirmado por el Rey en 1768.

ARANCEL DE PORTAZGO DE BUITRAGO SEGUN LA COSTUMBRE ANTIGUA

Qualquiera vestia que pasare por la dicha Villa sin freno e silla deve una blanca de Portazgo.

Que toda vestia cargada que sea chica o grande es igual en la paga.

De una carga de vino un maravedí.

De carga de trigo, e cevada, e cepteno un mr.

De carga de fruta, e guindas, e cerezas un mr.

De carga de berzas, e repollo un mr.

De carga de cebollas un mr.

De carga de axos doce mrs.

De carga de Aceite seis mrs.

De carga de yerro y Herraje seis mrs.

De carga de madera seis mrs.

De carga de Greda seis mrs.

De carga de Peras y todas Manzanas un mr.

De carga de Lienzo español seis mrs.

De carga de Lienzo que pase la mar doce mrs.

De carga de estaño e cobre que pase mar doce mrs.

De carga de Pescado seis mrs.

De carga de Sardinas seis mrs.

De carga de Congrio doce mrs.

De carga de Buhoneros doce mrs.

De carga de Cintero doce mrs.

De carga de Lana seis mrs.

De carga de Lana Thenida doce mrs.

De carga de Paños sin tinta seis mrs.

De carga de Paño con tinta doce mrs.

De carga de Seda veinte y quatro mrs.

De carga de azúcar doce mrs.

De carga de Pasas doce mrs.

De carga de toda conserva doce mrs.
 De carga de Cosa de Botica doce mrs.
 De carga de almendras doce mrs.
 De carga de avellanas doce mrs.
 De carga de Nueces doce mrs.
 De carga de Piñones doce mrs.
 De carga de vinagre doce mrs.
 De carga de melones doce mrs.
 De carga de limones y naranxas doce mrs.
 De carga de Granadas doce mrs.
 De carga de Ollas y Cántaros un mr.
 De carga de Vidriados seis mrs.
 De carga de Vidrios seis mrs.
 De carga de Pellexas de Bacas seis mrs.
 De carga de Cueros de Bacas del mar doce mrs.
 De carga de Pellexas de lana seis mrs.
 De carga de todo pellejo curado y encalado doce mrs.
 De carga de Alatón, estaño y Plomo doce mrs.
 De quien lleva azafrán veinte y quatro mrs.
 De carga de aceitunas seis mrs.
 De carga de aceitunas que llevan adovadas doce mrs.
 De casa movediza veinte y quatro mrs.
 De toda mujer seguida veinte y quatro mrs.
 Del vecino que se va a morar afuera parte veinte y quatro mrs.
 De carga de Zumague un mr.
 De carga de Tapicería veinte y quatro mrs.
 De carga de Miel seis mrs.
 De carga de Cera doce mrs.
 De carga de lino seis mrs.
 De carga de empanadas de qualquier pescado doce mrs.
 De carga de Zapatos doce mrs.
 De carga de sombreros doce mrs.
 De carga de javón seis mrs.
 De carga de Calceteros doce mrs.
 De carretas cargadas de lana veinte y quatro mrs. cada una.
 De carga de sogas dos mrs.
 De carga de corteza seis mrs.
 De carga de gallinas muertas doce mrs.
 De carga de cecina doce mrs.
 De carga de arroz doce mrs.
 De carga de huevos doce mrs.

De carga de linueso seis mrs.
 De carga de Ojaelata doce mrs.
 De carga de Astas de lanzas seis mrs.
 De carga de pastel doce mrs.
 De carga de mubia (?) doce mrs.
 " " " sartenes y calderos seis mrs.
 " " " sayal seis mrs.
 " " " Albarcas doce mrs.
 " " " Almagre un mr.
 " " " Ceciva (?) un mr.
 " " " sayal seis mrs.
 " " " Alcaravea, cominos y destas semillas de Especies doce mrs.
 " " " Claveles y pimienta y canela veinte y quatro mrs.
 " " " papel doce mrs.
 " " " vonetes y gorras doce mrs.
 " " " ilados doce mrs.
 " " " Castañas doce mrs.
 " " " Dátiles y confites doce mrs.
 " " " Diacetrón y Calabate doce mrs.
 Quien pasaren tal (?) de paño dos mrs.
 De cada par de Zapatos, que vaya por si sin carga, una blanca.
 De cada difunto que pasare un marco de Plata, dos mil doscientos diez mrs.
 De carga de palominos seis mrs.

COSAS VENDIDAS O COMPRADAS O QUE SE VAN A VENDER

De cada Muleto o Muleta seis mrs.
 De cada potro doce mrs.
 De cada Baca dos mrs.
 De cada Puerco dos mrs.
 De cien reses menudas de lana o cabrió quarenta mrs. y medio.
 De carga de Albardas seis mrs.
 De carga de Voteros o de Yerros doce mrs.

DESDE SAN LUCAS A TODOS SANTOS

Toda res menuda o grande que vinieren a vender a de pagar una blanca, aunque no se venda, y no debe de Portazgo que se dice Peaxe.

El que llevase alguna res comprada en el dicho tiempo, una blanca, e no deve Portazgo el que lo metiere o sacare de fuera desta Villa e tierra.

Carga de aceite de enebro seis mrs.

Duramos y membrillos (*no pone precio*).

Qualquiera persona que pasare algo de lo susodicho y no pagare portazgo, que sea descaminado, y para un ombre el portazguero nombre dos hombres, e desde en adelante al respelite.

El que fuere descaminado sea obligado a pagar el Portazgo con el quatro tanto y las costas ansí del proceso como de los que le descaminaren.

Los que fueren descaminados han de ser desde Sn. Sevastián adelante, e desde Sn. Lázaro adelante, e desde San Lázaro hasta la Sisbea (?) del Barranco del val del Mendo, e hasta Savastián del Robre, e dende los puedan seguir: Pedro de la Torre.

Es copia del Arancel original que queda en el archivo del Duque mi Señor l= igualmente pertenece a S. E. el paso del ganado que sube y vaxa de los extremos y se paga una res al subir y otra al vaxar (1)

(1) Este arancel de portazgo fue sacado del original en el año 1785 por escribano público a petición del mayordomo del Duque, porque los arrendadores o portazgueros venían exigiendo este derecho con notable exceso a lo prefinido en el arancel antiguo y único que tenía la casa del Duque. Se hicieron dos copias, una para el mayordomo y otra para el portazguero, entregando éste el arancel por el que cobraba; en este mismo proceso se manda a los mesoneros de esta Villa (que son cuatro) que no permitan salir de sus mesones a los huéspedes y trahumantes que deban algún derecho al arrendador del portazgo, bajo pena de cuatro ducados, pues muchos no le pagan en seguida. En el mismo documento se queja el portazguero de que los arrieros que portean dinero del Banco Nacional se resisten a pagar dicho portazgo; se le indica que debe dejarles libres sin pagar porque no figura en el arancel.

El arancel con que se cobró el portazgo en 1782, 1783 y 1784, entregado por el portazguero, es muy curioso, porque está por orden alfabético, en esta forma:

— A —		— B —		— C —	
Aguilas	12 mrs.	Besugos... ..	12 »	Cangrejos	12 mrs.
Arpilleras	12 »	Bufetes	12 »	Cáñamo	12 »
Alabardas	12 »	Bancos	12 »	Cañamones	12 »
Azafrán	12 »	Barras de hierro.	12 »	Cobre en moneda	
Arina	12 »	Basillas de hierro...	12 »	o en bruto ...	12 »
Atún	12 »	Balaustre o berjas	12 »	Cebollas	12 »
Almidón	12 »	Belones	12 »	Camuesas o peras.	
Abujas	12 »	Berenjenas	12 »	Cucharas... ..	
Arboles... ..	12 »	Bidrios	12 »	Candeleros	

— A —		— B —		— C —	
Almendras	12 »	Brasil	12 »	Candiles	
Arroz	12 »	Botaneria	12 »	Coberteras	
Aceite	12 »	Bellotas... ..	12 »	Cacao	
Aceite de vallena.	12 »	Broqueles	12 »	Cominos	
Arcabuces	12 »	Bara-ministros ...		Colleras	
Almagre	12 »	Badiles		Cera labrada o en bruto	
Arcas	12 »	Vino tinto y vino blanco		Cañones de escopeta	
Alcohol... ..	12 »	Bayetas... ..		Cecinas	
Aceitunas	12 »	Barbas de Vallenas		Cerones	
Azúcar	12 »	Baquetas y badanas		Capones	
Avellanas	12 »	Bacias		Camisas	
Abas	12 »	Barraque o pergamino		Cidras verdes o secas	
Almíbar	12 »	Baldes y pellejería... ..		Cerezas	
Alambre	12 »	Botellas... ..		Clavos de especia	
Algarrobos	12 »	Barrillas		Cabritos	
Arneros	12 »	Bidriado		Cuchillos... ..	
Agua ardiente ...	12 »	Belas de sebo y Belesa		Cubos	
Avena	12 »	Albarcas	12 »	Congrios frescos o salados	
		Ajos	12 »	Cañas de pescar.	
		Carro o carreta.	48 »	Cribas	
		cera		Cargas de casa mudada	24 »
				Etc. etc.	

Es grande la diferencia que se observa en este arancel en lo referente al ganado:

- Un ciento de ganado churro 100 mrs.
- Un macho mular o lechuzo 24 mrs.
- Un pollino o pollina lechuzo 24 mrs.
- Un novillo o novilla cñril 24 mrs.
- Una yegua o caballo en pelo 24 mrs.
- Un bucy o baca domada 2 mrs.
- Un macho o mula domada 2 mrs.
- Un ciento de ganado cabrío 200 mrs.

Otro arancel sin fecha, del siglo XVI o XVII, eleva ya la cuota del arancel primitivo del portazgo. Dice entre otras cosas:

- De cada carga de vino tres blancas.
- » » » » trigo, centeno o cebada tres blancas.
- » » » » berzas o rrepollos o cebollas tres blancas.
- » » » » pez, aceite, guindas y cerezas seis mrs. y medio.
- » » » » ajos doce mrs. y medio.
- » » » » ollas o cántaros tres blancas.
- » » » » gallinas doce mrs. y medio.

**LOS BIENES QUE DEXARON LOS IUDIOS EN BUYTRAGO
Y SU TIERRA.—AÑO DE 1492**

(Fol. 1.)

Las personas adelante contenidas fueron diputadas para el apeamiento de las heredades que los iudios de la villa de Buytrago dexaron en la dicha villa e en su tierra, los quales iuraron en forma deuida, e, so cargo del iuramento que fizieron, fueron preguntados so este thenor:

Primeramente, sy saben, o vieron, oyeron desir qué, e quales, e quantos heredamientos tenían todos los iudios en esta villa de Buytrago e en su tierra, e cada uno por sy, ansy prrados como linares e casas e vinnas e huertas e cercas e tierras de pan llevar, e exidos e pastos e montes e otros qualesquier heredamientos que touiesen por suyos, ansy de muchos tiempos a esta parte, como desde el día de Naudad que agora pasó deste presente anno de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos, y quien y quales personas las han poseydo e poseen en su nombre, y so qué títulos las poseyan, y en su nonbre otros, y sy las tales personas sy las tienen agora por suyas por compra legitima o por fraudosa, e que valen de renta e de venta. Yten, sy saben que las tales heredades sy las habían vendido a los iudios y después las tornaron a tomar, pagando a los iudios lo que sobre las tales heredades tenían, o sy pagauan dellas renta alguna, ansy por enpenno como por venta, o si las han dado después del dicho día de Naudad acá los dichos iudios graciosamente.

En XX dias de iullio de nouenta e dos annos, Alonso Martínez, el Vieio, e don Gil e Esteuan Martínez, el Moço, e Andrés González, el Vieio, e Andrés González, el Moço, e Bartolomé Garçia e Juan Garçia de Vinnas e Alonso Gutiérrez e Benito Martínez e Esteuan Martínez e Gil Ferrández e la de Alonso Ferrández del Alamo e Mateo Sánchez, todos vesinos de Gandullas, fueron todos e cada vno dellos preguntados

por el thenor del dicho ynterrogatorio en forma deuida, e, absoluiendo el iuramento que a cada vno dellos fue tomado en forma, dixeron e dispusieron lo syguiente:

GANDULLAS.—El dicho Bartolomé Garçia dixo que sabe que tenía (*tachado*, Rabí) Ysaque Aben Sabad vn linar que fue de la de Alonso Ferrández, que se dise el linar de las Nauazuelas, con un quarto de agua, que ha por linderos (*fol. 1 v.*) de la vna parte, linar de don Gil, e de la otra parte, la riguera que va al Barrio, que ay en él tres fanegas poco más o menos, el qual puede valer la fanega del a dozientos marauedis con su agua, y de renta puede valer a veinte e çinco marauedis la fanega.

El dicho Bartolomé Garçia dixo que sabe que el dicho Ysaque Aben Sabad tiene otro linar que se dise del Onbro, en que ay en él nueue fanegas, con media vez de agua, en la Riguera Nueva de Pinnuecar, que ha por linderos, linar del Traueso, que fue de don Gil, y es agora de don Mose de Cuéllar, e de la otra parte, linar de la muger de Frutos Ferrández de Robredillo, que puede valer la fanega del a quatroçientos marauedis, con su agua, de compra, e de renta la fanega del a treynta marauedis la fanega.

El dicho Bartolomé Garçia dixo que sabe que tiene más otro linar que se dise del Colleiar, con vn quarto de agua en la riguera de Gandullas. e que ay en él quatro fanegas, que puede valer la fanega del a trezientos marauedis de venta, y de renta a veynte e çinco marauedis la fanega. Alinda con linar de Juan Martín. de Pero Garçia, e con vn tendio del Ospital.

El dicho Bartolomé Garçia dixo que sabe que tiene más otro linar que se dise del Escobar, en que ay en él vna fanega e vn poco más. que puede valer la fanega del a tresientos marauedis, e de renta a veynte e çinco marauedis. Son alledannos. linar de la de Alonso Ferrández, e de la otra parte, linar del Ospital. Es una fanega e tres celemines.

El dicho Bartolomé Garçia e don Gil dixeron que saben que el dicho Ysaque Aben Sabad tenía vn prado que desían de la Fuente, que era de Pero Martín. veçino del dicho lugar, que ha por linderos la calle pública del dicho lugar. e de la otra parte, prado del Ospital, que puede valer quatro mill marauedis de venta, e de renta dozientos marauedis. Cógense en él çinco o seys carradas de yerua en cada anno.

(Fol. 2.)

El dicho Bartolomé Garçia dixo que tiene más el dicho Ysaque Aben Sabad vna suerte de prado en la çerrada de Mollina. Linderos, prado

de la de Alonso Ferrández, e de la otra parte, prrado de Juan Martín de Pero García. Vale de venta dos mill marauedís, e de renta çiento e veynte marauedís.

El dicho Bartolomé García dixo que sabe que tiene un prrado que disen del Cannuelo, que tiene por linderos, prrado de la iglesia de sant Iuan, e de la otra parte, prrado de los fijos de Bartolomé Sánchez. Vale de renta quinientos marauedís, e de renta çinquenta marauedís.

El dicho Bartolomé García dixo que sabe que tyene más el dicho Ysaque Aben Sabad en el dicho lugar Gandullas un paiar que tiene por linderos, casa de Miguel Sánchez, e de la otra parte, casa de Iuana López. Vale de venta quinientos marauedís e de renta çinquenta marauedís (1).

(Fol. 8.)

En veynte e vn días del mes de Iullio de nouenta e dos annos, Domingo Martín e Sancho Ferrández e Miguell Sánchez e Alonso Gonçález, vesinos de Vellidas, todos e cada vno dellos iuraron en forma de uida de derecho, e fueron preguntados por el thenor del dicho ynterrogatorio; e absoluiendo el iuramento que cada vno dellos fizo, dixeron e dipusieron lo syguiente:

VELLIDAS.—Los sobredichos dixeron que saben que tiene Rabí Ça e Yvçe Aben Sabad vn linar de seys fanegas, con vn quarto de agua en la Reguera Nueva, que ha por linderos, de la vna parte, las Ençerradas, e el prado de la Capellanía, que puede valer de venta cada fanega a dosientos marauedís e de renta a veynte e çinco marauedís la fanega.

Los sobredichos dixeron que tenía Ysaque Aben Sabad vn linar de quatro fanegas, con vn quarto de agua, que tiene por linderos, linar del Robre, e de la otra parte, la reguera dicha Haçe Luenga. Puede valer de venta cada fanega a dosientos e çinquenta marauedís e de renta a treynta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía más el dicho Ysaque otro linar de dos fanegas, con medio quarto de agua, que ha por linderos, de la vna parte, el exido del dicho lugar, e de la otra parte, linar de Martín Gonçález, que puede valer de venta a çiento e çinquenta marauedís e de renta a veynte marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene más el dicho Ysaque dos fanegas de linar en vna herrén que fue de Pero Martín, el Luengo. Aledannos,

(1) Otras 40 heredades más figuran en el documento, pero las omitimos por brevedad.

el camino que va a Braoios, e de la otra parte, el Toledano. Vale de venta la fanega a dosientos marauedís e de renta a treynta marauedís. Es esto vna fanega.

Los sobredichos dixeron que tiene don Mose de Cuéllar dos fanegas de linar, que ovo del dicho Sancho Ferrández, con vn ochavo de agua, en la Reguera Vieia. Aledannos, prado de Alonso Ferrández, e de la otra parte, linar de Bartolomé Sánchez de Madarcos. Vale de venta la fanega dél a dosientos e çinquenta marauedís e de renta a treynta marauedís.

(Fol. 8.)

Los sobredichos dixeron que tiene más el dicho don Mose quatro fanegas de linar, con medio quarto de agua, en la Reguera Nueva. Aledannos, prado e linar del dicho don Mose. Vale de venta a dozientos e çinquenta marauedís la fanega e de renta a treynta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene el dicho don Mose vn prado que está iunto con este dicho linar. Aledannos, el dicho linar e vn linar de la Mata del Casar que es del Curato de Santo Domingo. Puede valer de venta mill marauedís e de renta çient marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene el dicho don Mose diez fanegas de linar, con media vez de agua, en la Reguera Nueva. Aledannos, linar de Miguell Sánchez, el dicho. Puede valer de venta la fanega a dosientos marauedís e de renta a treynta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene más vna huerta que fue de Miguell Sánchez. Aledannos, el Exido e linar de la Capellanía. Vale de venta seysçientos marauedís e de renta çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía Ysaque de la Hiia vn linar que disen el Maiuelo, en que ay dos fanegas, con vn quarto de agua. Aledannos, linar de Martín Gonçález, e de la otra parte, linar de don Iuan Gonçález, quantero. Puede valer de venta a dosientos e çinquenta marauedís e de renta treynta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía más dos fanegas de linar fecho erial. Aledannos, los dichos. Puede valer de venta a çient marauedís y de renta diez marauedís. El agua de las dos fanegas era también deste linar susodicho.

Los sobredichos dixeron que tenía Ysaque, el Borie, vna hortezueta, que puede valer çiento e çinquenta marauedís, e de renta, non cosa, porque non tiene arboles. Aledannos, prado de Miguel Sánchez e prado de María de Montoya.

Los sobredichos dixeron que tenía el Chamorro vn linar de tres fanegas con medio quarto de agua en la Reguera Nueva. Aledannos, linar de Martín Gonçález, e prado, de la otra parte, de Alonso Gonçález. Puede valer de venta a dosientos e çinquenta marauedís la fanega, e de renta a treynta marauedís la fanega.

Los sobredichos dixeron que tenía Ysaque Alfandari vn linar crudio, con vn ochauo de agua, que tiene por linderos, de la vna parte, la reguera que abaxa a la Horma, e de la otra parte, haça de tierra de los de Montoya. Puede valer de venta todo çiento e veynte marauedís, e de renta veynte marauedís, todo.

Los sobredichos dixeron que tenía el iudio Toledano vna (*tachado*, linar) suerte en vna herren, que es de los de Pero Martín Luengo, de çinco partes, vna. Aledannos, suerte de Ysaque Aben Sabad, e por otra parte, Pero Martín de Bartolomé Sánchez, sin agua. Puede valer de venta dosientos marauedís e de renta treynta marauedís.

Testigos que fueron presentes al apreçiar de las dichas heredades, Pero Gonçález, pelleiero, e Alfonso Díaz de Belmonte, vesinos de la dicha villa de Buytrago.

(Entre rúbricas:) Diego de Córdoua.

En veynte e nueue días de Iullio de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos Ferrando de Arenas e Iuan de Trixueque, e Alonso Díaz de Belmonte e Christóual de Buitrago e Gonçalo Ferrández del Aldevela, e Ferrando de Gamarra e Ferrando del Sordo e Gonçalo de Antón Ferrández e Ferrando de Gamarra e Pedro de Madano, vesinos de la villa de Buitrago e de sus arrabales, iuraron en forma deuida de derecho sobre la sennal de la Cruz e palabras de los Santos Evangelios, e absoluiendo el iuramento que en este caso fisieron, lo que dixeron e dispuyseron çerca de las heredades que los iudios dexaron en esta dicha villa de Buitrago e en sus arrabales e en la alberca desta dicha villa es lo que se sigue. Va sobre raydo onde dise nueue.

BUYTRAGO.—Los sobredichos dixeron que sabe que tiene don Mose de Cuéllar quatro fanegas de linar, syn agua, que ovo de Iuan de Antón Ferrández, que es en las Pozas, e tiene por aledannos, el camino que va a San Salvador, e por otra parte, el linar del pregonero. Puede valer de venta la fanega dél a setenta e çinco marauedís e de renta, el anno que se senbrare, dos reales todo.

Los sobredichos dixeron que tiene el dicho don Mose vn prado que

se dise del Cannuelo, que ha por linderos el camino que va al Aldevela, e de la otra parte, linar de Ferrando de Gamarra. Vale de venta mill marauedís e de renta çient marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía Salamón Abenadar vna huerta que se dise la huerta de San Salvador, con vna casa pequenna dentro. Aledannos, el río de Buitraguillo e tierras crudias de San Salvador. Vale de venta ochocientos marauedís, e de la casa setecientos marauedís, que son mill e quinientos marauedís, e de renta çiento e veynte e quatro marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene vna (*tachado*, huerto hu) casa e vn huerto de dentro della, que fue del Amarillo. Vale de venta setecientos e de renta treynta marauedís. (*Tachado*, Vale) todo setecientos marauedís e non más. Va sobre raydo.

Los sobredichos dixeron que tenía Salamón Alfandari vna çerca en que ay en él dos fanegas de pan de senbradura. Vale de venta mil marauedís e de renta, el anno que se senbrare, dos fanegas de çenteno o la estimación dellas.

Los sobredichos dixeron que tiene Mose de Reyna vna çerca abierta Aledannos, corral de Ferrando, el Sordo, e corral del curero de Sant Iuan. Vale de venta tresientos marauedís e de renta non cosa ninguna porque está abierta.

Los sobredichos dixeron que tenían los Fandalis otra çerca abierta, par de la synoga del Arrabal. Puede valer de venta tresientos marauedís e de renta ninguna cosa porque está abierta. Non se syembra.

Los sobredichos dixeron que tenía Corroyo, el Vieio, vnas casas con vn pedaço de corral. Aledannos, casa de Çid Bueno e la calle pública. Puede valer de venta mill marauedís (*tachado*, e quinientos) marauedís e de alquiler treynta marauedís. Sobre raydo onde diz treynta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía Çid Bueno vnas casas con su corral. Aledannos, las casas sobredichas e la calle pública. Pueden valer de venta mill e quinientos marauedís e de renta çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía Chicatylla vnas casas. Aledannos, casas de Iuan Rodríguez e casas de Gonçalo, fiio de Alonso Díaz. Vale de venta, con vn horteuelo que tiene çerca dellas mill e quinientos marauedís e de renta çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía la madre de Çuleman vnas casas con su corral. Aledannos, casas de Abraen Caro e casas de Alvaro de Sepúlueda. Valen de venta çinco mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixeron que tiene vna çerca que era del fiio del

Condeçillo. Aledannos, el hosario, que era de los iudios. Vale de venta dosientos marauedís e de renta veynte marauedís el anno que se senbrare.

Los sobredichos dixerón que tenía Luna vnas casas çerca de las casas del curero de San Iuan. Vale de venta dos mill marauedís e de alquile çient marauedís.

Los sobredichos dixerón que Symuel Gauarro tiene dos pares de casas. Aledannos, casas de Luna e casas de Menahen. Vale de venta tres mill marauedís e de alquile çient marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Menahen dos pares de casas. Aledannos, casas de Gauarro, e de las otras partes, casas del fiio de Corroyo. Vale de venta çinco mill marauedís e de alquile dosientos e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía la Rabiça vnas casas. Aledannos, casas del curero de Bustarvieio e la calle pública. Vale de venta tres mill marauedís e de alquile çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía el Rabí Vieio unas casas del fiio de Corroyo (*aquí debe faltar algo...*), e de la otra parte, casas de Yoçe Olmedano. Valen de venta tres mill marauedís e de alquile çient marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Symuel Olmedano vnas casas. Aledannos, casas del Rabí, e de la otra parte, casas de Çuleman Vallon. Valen de venta dos mill marauedís e de alquile çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Çuleman vnas casas. Aledannos, casas de Alvaro de Sepúlveda e casas que eran de Yoçe Olmedano. Vale de venta dos mill marauedís e de alquile çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Madrigal vnas casas. Aledannos, casas de Ferrando, el Negro, e de la otra parte, casas de Alvaro de Sepúlveda. Valen de venta mill marauedís, e de alquile sesenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque Alfandari tres pares de casas juntos, fronteros de la iglesia de Sant Iuan. Valen de venta seys mill marauedís e de adquile tresientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía el Moreno vnas casas. Aledannos, casas de Ysaque Amarillo e la calle pública. Valen de venta dos mill marauedís e de alquile çient marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía vna casa que era ospital de los iudios. Aledannos, el horno de Iuan de la Penna, e de la otra parte la sinoga. Vale de venta mill marauedís e de alquile treynta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Salamón Colchero vnas casas. Aledannos, casas del Moreno e la calle de la Sinoga. Valen de venta dos mill marauedís e de alquile çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía otras casas el iudio Moreno. Aledannos, casas de Salamón e casas de Mose de Cuéllar. Valen de venta mill marauedís e de alquile quarenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose de Cuéllar tres pares de casas. Aledannos, casas del Moreno, e de la otra parte, la calle pública. Están todas para caer. Puede valer la teia e madera mill e dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía otras casas, las de Abraen Gatón. Aledannos, casas de la iglesia de Sant Iuan e casas de Alvaro de Sepúlveda. Valen de venta mil e quinientos marauedís e de alquile sesenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Çaçón el Luengo vnas casas. Aledannos, la calle pública por entramas partes. Vale de venta quatroçientos marauedís e de alquile veynte marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía la partera vnas casas. Aledannos, casas de Yonto Chicatilla, e de la otra parte, casas en que moraua la de Panduro. Valen de venta mill marauedís e de alquile quarenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Yonto Chicatilla otras casas. Aledannos, casas de la partera e casas de Mose de Cuéllar. Valen de venta mill e quinientos marauedís e de alquile çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose Machuelo vnas casas. Aledannos, por la vna parte, Yonto Chicatilla, e de la otra parte, la calle pública. Valen de venta dos mill marauedís e de alquile sesenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía vna casa de synoga en el Arrabal. Puede valer con el corral setecientos marauedís.

..... Las casas que tenían los iudios dentro de los muros de la villa de Buitrago son las siguientes:

Los sobredichos dixerón que tenía Hayn Gatón vnas casas. Aledannos, casas de Salamón Fendali, e casas del fiio del Moreno. Valen de venta siete mill marauedís, e de alquile çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía el hiiio del Moreno vnas casas. Aledannos, casas de Hayn Gatón, e casas de Pedro del Castillo. Valen de venta siete mill marauedís e de alquile çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque Lerma vnas casas. Aledannos, casas de Yoçe de la Hija. Valen de venta quatro mill marauedís e de adquile dosientos e veynte marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose Çalama vnas casas. Aledannos, casas de Garçi González de Hita e casas de Iaco Balança. Valen de venta siete mill marauedís e de alquile tresientos marauedís. Es

la tasación destas casas quatro mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Çuleman Bacaca vnas casas que ovo de Francisco Baruero, que son, de tres partes, dos. Aledannos, casas de Pedro de Segouia e casas de Ysaque Alfandari. Pueden valer de venta çinco mill marauedís e de alquiler çiento e ochenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque Alfandari vnas casas que han por linderos, casas de María la tendera e la calle pública. Valen de venta siete mill marauedís e de alquiler dozientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía don Mose de Cuéllar vnas casas. Aledannos, casas de Alonso Díaz e otras casas del dicho don Mose. Valen de venta seys mill marauedís e de alquiler dozientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Abraen Cauallero vnas casas. Aledannos, el horno de Iuan de la Penna e corral de las casas de Yosua. Valen de venta siete mill marauedís e de alquiler çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón (*que tenía*) Iaco Balança vnas casas. Aledannos, casas de la Parrala e casas del dicho Çalama. Valen de venta syete mill marauedís e de alquiler tresientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía el dicho don Mose de Cuéllar vnas casas que fueron de la de Diego Bermeo. Aledannos, casas de Alonso de Sant Marcos e otras casas del dicho don Mose. Valen de venta syete mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque Alfandari vnas casas. Aledannos, casas de Tomás Gonçález, cura de Mangirón, e casas de Yosua. Pueden valer mill marauedís, e de alquiler çiento e veynte marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Yosua Alfandari unas casas. Aledannos, casas de Pedro de Corua e casas de Tomás Gonçález. Valen de venta dose mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Rabí Abraen Çuriano vnas casas. Aledannos, casas de la de Gonçalo de Hita e casas del dicho Covenil. Valen de venta syete mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía el Platero vnas casas. Aledannos, casas de Miguell Díaz, e de la otra parte, casas de Rabí Ça. Valen de venta ocho mill marauedís e de alquiler çiento e çinquenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Rabí Ça vnas casas. Aledannos, casas que eran de Asayol e del dicho Platero. Valen de venta diez mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Asayol vnas casas. Aledannos, casas del dicho Rabí Ça e casas de Ysaque Adaroque. Valen de venta ocho mill marauedís e de alquiler dozientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía la de Bilhorado vnas casas. Aledannos, casas de Mose Adaroque, e casas de Rabí Mose. Valen de venta dose mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Rabí Mose vnas casas. Aledannos, casas de Yuda Abenadar e casas de la de Bilhorado. Valen de venta quatro mill marauedís e de alquiler sesenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Yuda Abenadar vnas casas. Aledannos, casas de Abraen de la Hiiia de la otra parte, casas de Ysaque de la Hiiia. Valen de venta dose mill marauedís e de renta dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Abraen de la Hiiia vnas casas. Aledannos, casas de su hermano Ysaque e casas de Yuda Abenadar. Valen de venta syete mill marauedís e de alquiler çiento e treynta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque de la Hiiia vnas casas. Aledannos, casas de los susodichos. Valen de venta ocho mill marauedís e de alquiler çiento e treynta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Abraen Arus vnas casas. Aledannos, casas de Ysaque de la Hiiia e casas de Iaco Abenadar. Valen de venta seys mill marauedís e de alquiler çient marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía la de Iaco Abenadar vnas casas. Aledannos, casas de Symael de la Hiiia e casas de Ysaque de la Hiiia. Valen de venta dose mill marauedís e de alquiler dosientos marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Symael de la Hiiia e Rabí Mose vnas casas en (...) la fechas. Aledannos, los dichos. Valen de venta seys mill marauedís e de alquiler ninguna cosa fasta que se acaben de haser.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose de Cuéllar vnas casas en que biuia Yoçe Avayud. Aledannos, casas de los susodichos. Valen de venta seys mill marauedís e de alquiler çiento e veynte marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía Abraen Corral vnas casas. Aledannos, casas de Yoçe Avayud e casas al corral de la sinoga. Valen de venta quatro mill marauedís e de alquiler sesenta marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía en el corral de la sinoga vna casyilla de Ysaque Gatón. Vale quinientos marauedís e de alquiler veynte marauedís.

Los sobredichos dixerón que tenía otra casyilla Rabí Symael. Puede valer setecientos marauedís e de alquiler treynta marauedís.

Mas la casa de la carnesçería de los iudios que es dentro del corral de la sinoga.

Más la sinoga que es dentro de la dicha villa.

Los sobredichos dixerón que tenía Ysaque Abensabad vnas casas.

Aledannos, la Puerta de la Gorda e el corral de la synoga. Valen de veynte mill marauedis e de alquiler tresientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Rabí Yudá Algaroche vnas casas. Aledannos, casas de Yocç Abensabal e la Puerta de la Gorda. Valen de venta syete mill marauedis e de alquiler çiento e çinquenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Yoçe Abensabad vnas casas. Aledannos, casas de Yoçe Abensabal e la Puerta de la Gorde. Valen de venta quinze mill marauedis e de alquiler dosientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Judá Abenadar vnas casas. Aledannos, casas de Abensabad, e de la otra parte, casas del mayordomo don Dauí. Valen de venta ocho mill marauedis, e de alquiler çient marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose da la Hiia, de Uzeda, vnas casas. Aledanos, casas de Yudá Abenadar, e de la otra parte, casas de don Mose, su tío. Valen de venta veynte e çinco mill marauedis e de alquiler quatroçientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose del a Hiia, de Uzeda, vnas casas iuntas con las del dicho don Dauí. Aledannos, casas de don Leuí. Valen de venta quinze mill marauedis e de alquiler dosientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Leuí Abensabad vnas casas. Aledannos, casas de Mose de la Hiia. Valen de venta mill marauedis e de alquiler dosientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Beniamín Adaroque vnas casas iuntas con otras de su hermano Abraen Adaroque. Valen de venta çinco mill marauedis e de alquiler çient marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía vnas casas el dicho Abraen Adaroque. Aledannos, las del dicho Beniamin. Valen de venta çinco mill marauedis e de alquiler ochenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía la suegra del dicho Abraen Adaroque vnas casas pequennas iuntas con las suyas. Valen mill e quinientos marauedis e de alquiler veynte marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Simal Bacaca vnas casas. Aledannos, casas de Mose de Cuéllar. Vale de venta ocho mill marauedis e de alquiler ochenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía vnas casas don Mose de Cuéllar en que biuia. Aledanos, casas del dicho Bacaca, e de la otra parte, casas suyas. Valen quarenta mill e de alquiler seysçientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía el dicho don Mose otras casas iunto con estas suyas. Valen de venta ocho mill marauedis e de alquiler çient marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía el dicho don Mose otras casas

iunto con estas de suso que ovo de los Fandalis. Valen de venta diez mill marauedis e de alquiler çient marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Mose de la Hiia vnas casas. Aledanos, casas de Dauí, el Vieio. Valen de venta diez mill marauedis e de alquiler dosientos marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Dauí, el Vieio, vnas casas iuntas con las de Mose de la Hiia e aledanno, por otra parte, casas de su fiio. Valen de venta dose mill marauedis e de alquiler dosientos e çinquenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Yoçe de la Hiia vnas casas. Aledannos, casas del dicho don Dauí e casas de Diego de Buytrago. Valen de venta tres mill marauedis e de alquiler mill marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Salamón Abenadar vnas casas. Aledanos, casas de la de Gonçalo de Hita e la calle pública. Valen de venta ocho mill marauedis e de alquiler çiento e çinquenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía el dicho Salamón otra casilla que vale quinientos marauedis e de renta veynte marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Bitoria vnas casas: aledannos, casas de Diego de Buitrago e la calle pública. Valen (*tachado*, tres) mill e quinientos marauedis e de alquiler treynta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía vnas casas el odrero. Aledanos, casas de los herederos de Pedro Díaz. Valen mill marauedis e de alquiler treynta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Leuí Zanarro vnas casas. Aledannos, casas de Diego de Buitrago. Valen mill e quinientos marauedis e de alquiler çinquenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Yoçe de la Hiia vnas casas. Aledannos, casas de Diego de Hoyo e la calle pública. Valen dos mill marauedis e de alquiler treynta e çinco marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía Reyna vnas casas. Aledanos, casas de Alonso, el Pintor. Valen dos mill marauedis e de alquiler quarenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía don Mose otras casas. Aledannos, casas de Beatriz. Valen mill e quinientos marauedis e de alquiler treynta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía el dicho don Mose otras casas. Aledannos, casas del dicho Mose. Valen dos mill marauedis e de alquiler quarenta marauedis.

Los sobredichos dixerón que tenía el mayordomo don Ysaque Adaroque vnas casas. Aledannos, casas de Asayol e la calle pública. Valen

treynta mill marauedís e de alquile quatroçientos marauedís. Va sobre raydo onde diz mayordomo.

Los sobredichos dixeron que tenía don Dauí mayordomo otras casas. Aledannos, casas de la de Iuan López. Vale de venta dos mill marauedís e de alquile quarenta marauedís.

Los sobredichos dixeron que tenía vnas casas (*tachado*, de) Hanna. Aledannos, casas del Toledano, e de la otra parte, casas de Diego de Buitrago. Valen de venta dos mill marauedís e de alquile quarenta marauedís.

Testigos que fueron presentes al apreçiar de las dichas casas, Miguell Díaz e Diego Díaz, su hermano, e el curero de Sant Iuan, García Gutiérrez vesinos de la dicha villa.

(*Entre rúbricas*, Diego de Córdoba.)

(FOL. 41.)

En la heredad de Santiago seys días de agosto de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos, Pero Martín, quintero que era en la dicha heredad, e Iuan Gonçalez de Naua Redonda e Gonçalo Ferrández de Gargantilla e Iuan de Gargantilla e Sancho Ferrández, veçino de Pinilla, todos juntos vinieron a apear e deslindar la heredad de Santiago que fue de Mose de Cuéllar. E lo que dixeron e declararon que ay en la dicha heredad, soc argo del iuramento que fisieron todos, eçebto Sancho Ferrández de Pinilla que vino por mandado de su sennoría a ver la dicha heredad e la casa, juntamente con los dichos quinteros del dicho don Mose e con los otros vecinos de Gargantilla, es lo syguiente:

SANTIAGO

Los sobredichos dixeron que ay en la dicha heredad tres pares de casas donde biuen los quinteros e pastores e donde que se auan vnas casas que diçen de la quadra donde come el ganado de ynvierno e ençierran yerua.

Vna çerrada que dizen de la Fresneda en que pueden segar diez carradas de yerua.

Otra çerrada que fue de Iuan Rodríguez de Nava Redonda, en que pueden segar quatro carradas de yerua, e metio en esta çerrada vn prado que disen de la Çarça.

La çerrada del Valladar no es para siego e es para pasto.

La çerrada del Çespedoso es para pasto.

La çerrada del Espinar es para pasto.

La çerrada de los Hoyos es para pasto.

La çerquilla que es çerca del exido de la dicha heredad.

Los prados abiertos que son en la dicha heredad:

El prado del arroyo del Coco o las dehesillas; linderos, tierras crudas de los herederos de Miguell Ferrández de Gargantilla, e de la otra parte, tierras del común, e de la otra parte çerrada de Martín Ferrández Soriano, vecino de Loçoya, los quales prados comiençan desde la dicha çerrada de Martín Ferrández Soriano e van por la çerrada de Pero Garçia Carnicero, vesino de Loçoya fasta dar en el río de Loçoya e van por el río abaxo fasta la Rinconadilla, e luego van a dar por baxo de los Navazales.

Los sobredichos dixeron e mostraron çiertos moiones que van puestos entre la dicha heredad, e las tierras del común; son los syguientes:

Un moion que está puesto entre las Haleguillas de la Mata Paiaguera e los Navazales.

Otro moion desde las dichas Haleguillas, fasta el Valleio de la Presa que sale del Molino de los Braçuelos.

Otro moion desde el dicho Valleio de la presa que va a dar a la çerradilla de cabo de los Navazales.

Otro moion que va desde la dicha çerradilla de los Navazales por una hila de piedras fasta dar en la cannada a la huenta del Arzillareio por donde es la dicha cannada, e bueluen los dichos prados hasta la parte de arriba por orilla de la cannada, fasta dar al prado de suso.

Viénense a acabar los dichos prados de los Navazales por la dicha cannada arriba fasta dar a la penna de la Mangadilla, e desde ay iuntanse con la çerrada del Espinar, donde se acaban del todo los dichos prados de apear e deslindar.

Los sobredichos dixeron que tenía más en la dicha heredad otros çiertos prados abiertos que se dise e nonbran los prados de la Mata el Robre, que comiençan desde donde acaba la cannada, e van a dar fasta la otra cannada de ençima la Çerradilla. Aledannos, tierras labrantías del dicho Mose, e por ençima, haça de tierra crudia de Pero Martín de Canençia.

Los sobredichos dixeron que tenía más, dentro de la dicha heredad, çiertas tierras de pan lleuar, que son en los terçios syguientes:

En el terçio de Nogaleio, diez fanegas de çenteno de senbradura.

En el terçio de Carrascaleio, otras quinse fanegas de çenteno de senbradura.

En el terçio de su casa, diez e seys fanegas de çenteno de senbradura.

En el terçio de ençima de la yglesia de Santiago, que llega hasta el prado de la Vinna, diez e syete fanegas de senbradura.

En el terçio de la Vinna, vna çerca en que puede aver tres fanegas de çenteno de senbradura.

Los sobredichos dixeron que tiene más otros prados abiertos que se disen de las Navas, los quales alindan con çerrada del dicho don Mose, e con el prado de la Vinna, que es de la iglesia de Santiago.

Los sobredichos dixeron que tiene más al arroyo de Santiago, que son prados abiertos; e tienen vna pasada los ganados por orillas del río Loçoya, y otra por la fuente de Santiago.

La mitad del prado del Hontanar, que es en la dicha heredad el medio del, e el otro medio entra con la heredad de San Juan.

La çerradilla de ençima del Valladar, que es dentro de la dicha heredad, e alinda con tierras crudias de Pinilla.

Otra haça de pan lleuar que está ençima del Valladar e alinda con las tierras de Pinilla.

Los sobredichos dixeron que tenía vna haça de prado que alinda con otra haça de Sancho Ferrández de Pinilla, que es en el medio pozuelo de baxo, e alinda con otros dichos herederos de Miguel Ferrández, por la parte de arriba.

Los sobredichos dixeron que tenía otro prado abierto que se dise del Valleio Alcasi, e llegan los moiones fasta çerca del lavadero, por entramas partes.

Los sobre dichos dixeron que tenía vnas casas fechas nuevas en que lauaua sus lanas el dicho Mose e los otros iudios de Buitrago, que es todo dentro de la dicha heredad.

Las quales dichas personas e cada una dellas, iuntamente con el dicho Sancho Ferrández de Pinilla, dixeron que puede valer esta dicha heredad, segund aquí va deslindada e nonbrada, çiento e treynta mill marauedís; e estos dichos çiento e treynta milla marauedís son en esta guisa que. E costa la dicha heredad en vna compra que fizo Jaco de Cuéllar, padre del dicho don Mose, de Iuan Rodríguez, vesino de Naua Redonda, diez e seys mill marauedís; e en otra compra que fizo Mose de Cuéllar e su hermano, de Martín Ferrández, veynte e tres mill marauedís; e en otra compra que fisieron los sobredichos de Iuan Alvarez, vesino de Tordelaguna, quarenta mill marauedís, que montan ochenta mill marauedís, con çiertas haças que ovo de otras personas; e que fizo el dicho Mose de Cuéllar vnas casas en Santiago, que le pudieron costar diez o dose mill marauedís; e que fizo el dicho don Mose en la dicha heredad seys çerradas que le costaría çerrar, segund otras que se han çerrado e fecho en la tierra, treinta e çinco o quarenta mill marauedís, por manera que se tasa en los dichos çiento e treynta mill marauedís que al dicho don Mose pudo costar. E que vale la dicha heredad de

renta quatro mill marauedís en esta guisa: las çerradas dos mill marauedís de renta, e los prados abiertos, mill e quinientos marauedís, e las tierras crudias, quinientos marauedís, que son los dichos quatro mill marauedís; esto afueras del lauadero que fizo el dicho Mose, porque este dicho anno non se lauo en él lana ninguna, y éste, non lauando en él las dichas lanas, no vale ninguna renta. Y esta dicha tasación de los quatro mill marauedís se fizo por estar paçida e destroyda por oganno, pero para adelante puede valer syete mill e quinientos marauedís, syn el dicho lavadero.

Testigos que fueron presentes a apear e deslindar e apreciar la dicha heredad de Santiago, Pero Martín, vesino de Naua Redonda e Pero Martín de Mingo Sancho, vesino de Canençia.

(Entre rúbricas, Diego de Córdoua.)

TESTAMENTO DE JUANA SANZ, DE MONTEJO.

AÑO DE 1507

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana Sanz muger que fuy de García Sanz, vecinos de Montejo, que dios estando en mi sano entendim° tal qual dios plugo e tubo por bien de me dar fago e horden e establezco esta my manda e testamento e postrimera voluntad en la manera que se sigue / en el nonbre dios padre e fijo e espíritu santo q' son tres personas distintas e un solo dios todopoderoso, lo qual confieso e creo firmemente en el my corazón con todo lo que crehe y manda la madre santa iglesia e creho firmemente todos los artículos de la fe asy como los deve creer todo verdadero católico xtiano e nonbre de la muy gloriosa virgen santa maria madre de my señor e salvador jesu xto la qual obe syempre por señora e ayudadora e abogada mya en todos mys fechos e agora mucho más debotamente con verdadero corazón me ofresco por su syerva e servydora e ofréscole el my cuerpo e la my ánima e demando a la su misericordia lo más devotamente que puedo q' me guarde de todo peligro e de todo pecado e me guye e me consuele e me gane de my señor jhsu xpo gracia y bendición porq' biva en caridad e acabe en penitencia e otrosy en nonbre de toda la corte celestial yo la dicha Juana Sanz estando en my sana memoria como dicho he fago e horden este dicho my testamento e postrimera voluntad e primeramente ofresco la mi ánima a dios padre que la crió e redimió por la su preciosa sangre y le plegua de me dar gracia y bendición porq' le hame e le conosca e porq' en fin de mys días él la reçiba e faga con sus santos gozar en el çielo amén / yten mando q' quando ploguyere a la piedad de dios de enbiar por my q' entierren el my cuerpo dentro en la iglesia de señor sant pedro de montejo arriba en lo nuevo e le paguen lo acostumbrado / yten mando q' el día de my enterramiento q' digan los clérigos deste rincón ofiçios conplidos e los den de comer e los paguen lo acostumbrado / yten mando q' en el dicho día me hagan tres rescibimyentos / yten mando

q' el día de my enterramiento que den una caridad de pan e vino e queso a todos quantos la quysieren reçibir por amor de dios / yten mando que diga el clérigo de dicho lugar montejo un novenario coa su pan e vino e çera en los nueve días syguyentes / yten mando que diga el clérigo de dicho lugar un treyntanaryo revelado en el dicho lugar montejo ofrendado e le paguen sus derechos acostumbrados / yten mando que diga el clérigo de dicho lugar montejo dos treyntanaryos cantados con su pan e vino e çera por mys padres e por quien cargo tengo / yten mando que en cabo de un año den una caridad de pan e vino e queso aquy en el dicho lugar montejo / yten mando el linar de los arenales con quarto y medio de agua para anyversario cada un año para syempre jamás para que los clérigos destes tres lugares se ayunten el jueves primero de todos santos e digan ofiçios e mysas (2.º folio) e lleven la renta q' rentare el dicho linar y cçman della e los pobres q' se hallaren de fuera los den de comer / este dicho linar do poder al cura o capellán de esta iglesia de montejo que le arrienden y le pregonen tres domyngos y de lo que rentare como dicho es que lo partan y lo restante que sobrare pongan media libra de çera para todo el ofiçio e sy algund clérigo faltare que pierda la pitança / otrosy mando una fanega de linar que está tras la huerta de a. gonzalez al ospital deste lugar montejo con medio quarto de agua que ande en renta e de la dicha renta compren lienço para sábanas para el dicho ospital con que dexo por patrono al cura deste dicho lugar o capellán e a los alcaldes que fueren para que lo arrienden e hagan cobrar los mrs. que rentaren y lo echen en lienço para sábanas como dicho es / yten mando por descargo a maria my criada y parienta un linar que yo tengo en pasqual ybañez de quatro fanegas con un quarto de agua para descargo de su servyçio / yten mando una yegua a la dicha my criada para que la vendan y de los mrs. que valiere la compren ropas . . / yten mando que lleven un añal un año en este dicho lugar montejo de dos fanegas de trigo e ocho libras de çera y una blanca de vino cada día / yten mando que haga comemoración el dicho clérigo un año e le paguen dos reales / yten mando que en cabo del año llamen tres clérigos e digan misas e vigilia o letanya de nueve liciones y los den de comer e los paguen lo acostumbrado / yten mando que en quanto a lo de Juan Moreno de una carta q' ellos tynan... / yten mando a la redemción de los cativos un real e a las hordenes forçadas dos mrs. a todas / yten mando a my confesor un real / yten mando a la iglesia dos reales / yten mando a santa maria de nascril cien mrs. para unos candeleros de açofar para el altar / yten mando a santa maria de toledo dos mrs. / yten mando a santa maria de gualupe dos mrs. / yten mando a las hermitas por

donde anda la procesión a cada una dos mrs. / yten mando a my criada tres varas de paño pardillo que están en horcajuelo y un cantejo (?) que lo compre allende esto pardillo / yten mando a francisca hija de juan rodríguez tres varas de paño pardillo para una saya / yten mando a juan rodríguez un asno (?) que yo tengo, e para conplir e pagar este my testamento e mandas e xequyas en el contenydas dejo a fago e establezco por mys testamentarios e cabeçejeos e ejecutores e cunplidores de éste my testamento a alonso sanz clérigo de montejo e a juan de nava mi sobrino vecino de pradena amos a dos en uno e a cada uno (*folio 3*) dellos in soli(*dum*) a los quales e a cada uno dellos apodero en todos mys bienes asy muebles como rayzes e los do poder cunplido para que entren e tomen e vendan e fagan vender ansy en pública almuneda como fuera della como ellos e qualquier dellos quisyeren e por bien tuvieren fasta conplido e pagado esté my testamento e mandas e exequias en él contenydas e asy cunplido e pagado el dicho my testamentos todos e qualesquier testamentos e codiçillos que fasta aquí he redera e por esta carta de testamento reboco e anulo e desato e doy por ningunos todos e qualesquier testamentos o codiçillos que fasta aquí he fecho asy por palabra como por escrito o en otra qualquier manera los quales quiero y mando e es my voluntad q' no valan ny fagan fe en juyzio ny fuera del... salvo este my testamento e postimera voluntad que agora fago e hordeno el qual quyero e es my voluntad que vala este my testamento e sy valiere por my testamento sy no mando que vala por my codiçillo e sy valiere por my codiçillo sy no mando que vala por my postrera voluntad en aquella mejor manera e forma que puede e deve valer de derecho / yten mando que sy algunos bienes sobraren después de conplido todas estas mandas que los dichos albaçes lo gasten donde ellos supieren (?) que es más juyçio de dios por mi ánima / fue fecho e otorgado este dicho testamento sábadó veynte y seis días del mes de junyo año de myll e quynientos e syete años, testigos que fueron presentes marcos ramírez e juan de (?) e andrés gonzález de unbría el moço e yo yague (?) que lo escreby a ruego de la dicha difunta e lo firmo de mi nonbre por escrito.

(Hay varias firmas.)

GASTOS DE LOS CONCEJOS EN EL SIGLO XVIII

BUITRAGO

“Satisfaze y paga esta villa a sus Rexidores, por el seis por ciento de conducción y cobranza de las Cantidades que por repartimiento cobran de Rentas Provinciales mill y doscientos rrs.—A los Capitulares por la toma de Quentas de propios ochenta rrs. en cada un año; Por la derrama de Gastos comunes de villa y tierra hecha regulación por quinquenio, la corresponde pagar anualmente como trescientos rrs.: por los derechos de la fiesta de S. Sebastián, por ser voto de villa, satisfaze en cada un año, veinte cinco rrs. y medio; Por los gastos que hace el Pe. y Receptor que viene con las Bullas, satisfaze ochenta rrs. a el año; Por la Zera y velas que se dan para la función de Candelaria paga setenta y un rrs. a el año; A el P. que Predica la Quaresma, Incluso el alimento diario paga ochocientos y cinquenta y un Rs.—Por los dros. de Letanias, tocar a nublo, y oraciones de Mayo paga doscientos y sessenta rrs. y veinte mrs.—Por la fiesta de Corpus Xpti paga sessenta rrs. y medio a el año.—Por el situado a los Stos. Lugares de Jerusalén, pagan en cada un año veinte Rs. y catorce mrs.—A la persona que cuida el semental del Ganado de Zerda, y alimentarle, paga anualmente ciento y treinta rrs.—Por los serillos para los Bancos de Ayuntamiento en las dos Parroquias pagan diez rrs.—Al rezetor que viene a la cobranza de las Bullas sessenta rrs.—A el Mro. (= *mæstro*) de Niños paga de salario anual seisçientos rrs.—En la función de Desagravios mandada hacer gasta incluso la Zera cinquenta rrs.—Por el situado que paga a la Parroquial de Sta. María del Castillo ocho rrs. y siete mrs.—Por las elecciones de Justicia paga en la Secretaría de la Exma. Sra. Duquesa del Infantado sesenta rrs. y al propio que las conduce treinta.—Por el situado al Procurador Síndico gral. de esta villa, veinte y nueve rrs. y catorce mrs.—Por el salario que paga a los dos Ministros que tiene, quarenta rrs.—Por el de la persona que guarda la vez del Ganado de Zerda ciento y cinquenta rrs.—Al sachistrán de la Parroquial de Sta. María por su trabajo de tocar a Juntas de esta V^a. doce Rs.—Al Rector del Ospital de ella, paga de situado cinco Rs.—El día de elecciones, por el papel

-sellado que gasta en sus dependencias hecha regulación por quinquenio cincuenta rrs.—Por el salario del Essno. de Ayuntamiento trescientos y cinquenta y quatro rrs.—A los que asisten a la toma de Quenta de propios veinte rrs.—Por el salario al Mayordomo de propios trescientos rrs. Por quatro Achas de Zera, cuidado de ellas, Palmas, y Zera para el Monumento quatrocientos y doce rrs.—Por seis fanegas de trigo que reparte por Navidad, a los vecinos Pobres, en Pan cocido que por un quinquenio suelen importar ciento y sesenta y quatro rrs.—Por el salario al Médico, incluso el arrendamiento de la Casa, ochocientos y seis Rs.—Por el Cirujano también Incluso el arrendamiento de la Casa de su havitación, seiscientos quarenta y tres rrs.—De cupos de Puentes que concurren por un quinquenio paga a el año ciento y cinquenta rrs.—Por los reparos de sus casas, y oficinas, por un quinquenio Importan a el año trescientos rrs.—Todos los quales dhos gastos que satisface esta villa consta de testimonio dado por Joseph Frnz. Maldonado essno. de Ayuntamiento”.

ATAZAR

“no debe satisfazer más gastos ni salarios que seis fanegas de zenteno a Juan de Marina Sacristán porque toque a nuble y haga el Monumento, a Joseph Fernández Zirujano quarenta y ocho fanegas de trigo y nueve de zenteno por la asistencia de los vezinos de esta Villa, a Thomás Fernández Essno. de fechos tres fanegas y dos zelemine de trigo por azer los repartimientos, a Manuel Suárez Errero vezino de Robledillo quinze fanegas de trigo y quinze de zenteno, pero que todas las sobredichas cantidades las pagan los vezinos anualmente por repartimiento, y que el Alcalde Regidor Jurado y Alguacil sirven los empleos por Cargo Conzejl, sin salario ni provecho alguno.”

PUEBLA DE LA MUGER MUERTA

“Por el salario de fiel de fechos sesenta rrs.

Por derrama de gastos de el común de villa y tierra en la que se comprehenden Alojamientos de soldados. utensilio. censo de viñas (Dro. no conocido), Portazgos de villa y tierra. alcavalas de pan y sal que se reparte por la capital de Buitrago por medio de los procuradores generales unos años con otros quatrocientos rrs.

Por reedificar las regueras de los Linares o tierras de labor de regadio, el Molino harinero y Portazgo y Pontazgo de el Pontón de la Oliva que se pagan a las villas de Uzeda y Torrelaguna doscientos cinquenta y siete rrs.

Por la residencia de justicia procuración general de Villa y tierra, y demás gastos de esta clase corresponden en cada un año ciento treinta y ocho rrs.

Por la visita eclesiástica asi mismo distribuidos en cada un año tocan cinquenta rrs.

Por la conducción de Bullas veinte rrs.

Por festividades votivas que deve celebrar este ayuntamiento veinticinco rrs.

Por sermones de Semana Santa cien rrs.” (*)

SAN MAMES

“al fiel de flos (= fechos) quarenta y ocho r.

al sacristán por tocar a nuble y misas y prozesiones de cargo de el Conzejo settenta y quatro rrs.

al Cura veinte y quatro Reales, de refazón y doze por las Prozesiones de Letanías; al espresado Sacristán por ellas y el vino para las misas ttreinta rrs.

al fiel de Buitrago por razón de reconozar pesos y medidas veinte y quatro rrs.

a los Predicadores de la quaresma. así del gasto de Comida como Limosnas que les dan settenta rrs.

a los cristtianos Nuevos, y Pobres transeunttes quinze rrs.

de el refresco de el día de Carnes ttolendas quinze rrs. y día de Pasqua de el santo Nazimientto de el hijo de Dios zinquenta rrs.

de el gasto que ocasiona el Bisitador Eclesiástico en los días que assiste en el zittado Lugar a zelebrar dha visita quarenta Reales.

a el Alcalde Maior de Mesttas y Cañadas de el Partido de la ciudad de Segovia, se le contribuye Anualmente con ttreinta y cinco rrs. de vellón.

a los Caballeros de el Campo y Guardas de los Comunes de Villa y

(*) Importa todo 1.690 reales y 10 mrs.; «y no bastando como no bastan (los propios del concejo) se exigen de los vezinos por repartimiento que a ellos hace la justicia de esta villa».

tierra de Buitrago y Alguaziles de su juzgado con veinte Reales Anuos. de componer los Caminos de el término de este Lugar, Zinquenta rs.

de zerrar los rodeos y componer la Casa que tiene el Conzejo de este dho Lugar para sus juntas treinta rrs.

de los refrescos que es costumbre dar a los vezinos de este Pueblo en los días de el Santísimo Corpus Cristti, días de Lctanías y de el Santto ttittular de la Yglesia quarentta Reales.

de la Limosna que se da a los Santtos Lugares de Jerusalén siete Reales y siete mrs.

al Zirujano quinze rrs.

de repartir los Débittos Rs. quarentta Reales a las Personas que en esto se ocupan.

y por componer la reguera quattro rs. Anualmente.

y de las Puentes de dho Lugar y Cupos de otras que se repartten quarentta Rs. que todo montta a seisientos veinttiocho rrs. y siete mrs. y lo que entra en Arcas de Conzejo así de sus propios Anuos como de el sobrannte de lo que produze el Puesto de la taberna después de satisfacer el Dro. de sisa según el encabezamiento, y lo que falta para cubrir los zittados gastos tienen por costumbre juntarse Anualmente y reparttir la falta entre ttodos los vezinos quienes apronttan lo que les toca."

HORCAJO

"este dho conzejo y su común paga y satisfaze anualmente las partidas siguientes:

= Priméramente da de ayuda de costa a el Zirujano además de las yguales de cada vezino doscientos y siete reales de vellón y ocho pesas de lino reguladas a prezio de ocho Reales cada una.

= asimismo paga a los Santos Lugares de Jerusalén treinta Reales y quinze que haze de gasto el comisario que viene a su cobranza.

= Asimismo paga a el fiel que viene de la villa de Buitrago a visitar y reconozar los Pesos y medidas tres vezes en cada un año treinta y seis Reales doze de cada vez, y veinte que se consideran Haze de Gasto en las ttres que viene.

= Asimismo paga a los Religiosos de Torrelaguna que vienen la Quaresma ochenta Reales de vellón.

= Asimismo paga a otro religioso que viene de Uzeda la semana santa zinquenta Reales de vellón.

= Iguualmente paga en cada un año Quarenta y zinco Reales que es lo que importa el vino de las Misas que se zelebran en la Parrochial de este dho lugar.

= asimismo paga zinquenta y seis Rs. cada un año de las misas votivas y prozesiones a el Párrocho y sachristán.

= también paga zien reales de vellón al fiel de fhos por la asistencia al conzejo, y demás diligenzias que se ofrezan.

= asimismo paga nueve reales al Procurador de este lugar, y seis a los aguaziles.

= Asimismo paga ziento y quarenta y zinco reales de la condenación de la mesta y quarenta de los gastos que causan las personas que comparezen en Buitrago cada dos años llamados del Alcalde Entregador.

= Asimismo se considera de gasto de zerrar la Dehesa en cada un año y componer algunas Paredes que se arruinan ziento y zinquenta Reales.

= Asimismo se considera de gasto en cada un año de componer la reguera que viene desde la Jurisdicción de Robregordo para regar los linares Doszientos reales de vellón.

= Asimismo se considera de gastos de componer la reguera de Aoslos zinquenta reales de vellón.

= Más de zerrar los linares de este dho lugar y expresado barrio de Aoslos ochenta reales de vellón.

= Asimismo se paga de ayuda de costa al maestro de niños en cada un año ziento sesenta reales de vellón.

= Más de componer los caminos se consideran cada año quarenta reales de vellón.

= más para reparar las Casas del Conzejo ziento y zinquenta Reales de vellón se consideran de gasto cada año.

= asimismo se consideran de gasto cada año un ducado de vellón a el aguazil maior de Buitrago por venir a visitar el molino.

= asimismo se pagan quinze reales de vellón a la Persona que está encargada de conducir los Pobres ympedidos de este lugar a otro.

= Asimismo se considera en cada un año de cupos de puentes zien Reales de vellón.

= asimismo paga veinte Reales de vellón por limpiar la fuente en cada un año.

= Asimismo se consideran de la manutención del Visitador Eclesiástico cada dos años que viene a la Visita Ziento y zinquenta Reales de vellón.

= más de derechos de Guardas y Aguaziles de Buitrago Zinquenta Reales de vellón.

= Asimismo se consideran de daños y gastos del molino de este dho conzejo zien Reales de vellón en cada un año.

= Asimismo se consideran de limosnas de Pobres transeúntes, y soldados estropeados zinquenta Reales de vellón que juntas todas las dhas partidas hazen mil y diez y siete Reales de vellón."

SIETEIGLESIAS

"treintta y seis rs. que se dan al fiel medidor de la villa de Buitrago por recorrer las medidas,
doze Rs. que se dan a los Cavalleros guardas del campo de dha villa, siete a los suministros,
sesenta rs. que corresponden en cada un año por la manutención al Vissitador Eclesiástico y su Audiencia quando viene a visittar a este lugar,

nobenta y cinco rs. que corresponden pagar a la mesta,
treinta rs. que regularmente se gastan con los Relixiosos que vienen en tiempo de Quaresma y Adviento,
veintte rs. que se le dan al herrero,
ochenta rs. que comúnmente cuesta hazer el Peujar de Conzejo y rocozer sus frutos,
settenta y zinco rs. que se dan de refacción,
veintte y cinco rs. que se gastan al año con el Cura y sachristán en las funciones de Yglesia y lettánias,
y regularon para composición de casas de Conzejo v la iglesia por no tener ésta con que quarentta y zinco rrs.,
y para gastos con Pobres y otros que ocurren treintta rs.,
y para los gastos que se la reparten, causados por la común de villa y tierra de Buitrago ziento y zinquenta Rs,
que todos componen seisientos sesenta y zinco rrs."

PIÑUECAR

"paga este Conzejo al Médico de Buitrago Anualmente ziento y Quarenta y ocho Rs. y doze marabedís.

= al Zirujano de el lugar de Braojos veinte i ocho fanegas de trigo cada año.

= por un situado a la iglesia de Sn. Simón ochenta y ocho rs.

= más paga Doszientos rs. de dos a dos años, por el gasto que haze el Visitador Eclesiástico.

= para la Redempción de Captivos paga anualmente veinte Rs.

= por los derechos de Mesta de dos a dos años ochenta y zinco rs.

= al Cura de este lugar por su refacción y por el importe de el vino que se consume en zelebrar paga sesenta rs. al año.

= por el salario que paga al fiel almotazen de la villa de Buitrago, veinte y quatro rs.

= por el fiel de fechos otros tantos.

= por la compostura de caminos y regueras satisfaze anualmente quarenta rs.

= a Dos Relijiosos que vienen a predicar i confesar la semana santa zinquenta Rs.

= por la limosna que se da a la Iglesia para la lizencia de travajar las fiestas de Agosto paga seis rs."

MANJIRON

"Paga este Conzejo cada tercer año, que viene la mesta ciento y diez Rs. Vn.

= Ziento y trece también al tercer año que viene la Visita Eclesiástica.

= Al Zirujano que assiste a este lugar paga cada año treinta y quatro fanegas de trigo.

= Al Boticario, veinte y dos fanegas de trigo al año.

= A dos Relijiosos que asisten la Quaresma satisfaze treinta y quatro Rs. por el gasto que hazen.

= Al Cura de este lugar treinta y seis Rs. por el cumplimiento de unas memorias de Misas cada año.

= Al sachristán satisfaze de situado por la asistencia a la Iglesia settenta y un rs. y más tres fanegas de trigo y dos de zenteno cada año.

= Por las Colaziones que se dan cada año los días de Sn. Miguel y Sn. Gregorio y zerrar tercio, satisfaze seis fanegas de trigo y siete arrobas de vino, consideradas a diez reales cada una.

= A los santtos lugares de Jerusalem satisfaze cada tercer año treintta Rs.

= Por dos funciones que se hazen cada año en Santillana y día de Pasqua de Navidad, satisfaze ciento y quarenta y ocho rs.

= Asimismo satisfaze cada año por los reparos de paredes de prados y tercios, dos fanegas de trigo y treinta Rs.

= Al Herrero por dar composición a la fragua satisfaze cada año veinte fanegas de pan por mitad.

= Al fiel de fechos paga annualmente veinte y un Rs.

= Al fiel de Medida de la villa de Buitrago paga cada año veinte y quatro Rs."

GARGANTA

"los gastos que satisfaze anualmente e su común y Conzejo de sus propios en salarios de SSno. de Fechos, fiestas de Corpus, Composturas de Heremitas, Campanas y otros particulares que subministra asienden a mill, quinientos y ocho rrs."

(Después se halla la relación hecha por el escribano, en que especifica más.)

BRAOJOS

"setecientos y cinquenta rrs. por la derrama de gastos que se ocasionan en el común de villa y tierra en la que se comprehenden Alojamientos de tropa, censos que nombran de viñas y alcabalas de pan,

= ochenta y cinco rrs. por celebrar las festividades de Sn. Antonio Abad, Pantaleón y San Roque y toques de Nublados,

= cien rrs. por mantener maestro de Escuela,

= treinta y seis a la Comisaría, y Conducción de las Bulas de la Santa Cruzada,

= ciento sesenta y seis por el Sermón de el Mandato,

= treinta y ocho por semanas de Quaresma y primera Dominica de Adviento, a que se añaden quarenta rrs. por otros extraordinarios sermones.

= Asimismo ciento onze rrs. por Cumplimiento de memorias, sacristán y Dros. (*derechos*) de visita repartidos ya en cada un año, a que se añaden cien rrs. por la Novena votiva, que en las fiestas entre Agosto y Septiembre celebran a su patrona nra. Señora de la Serna.

= Iden quarenta rrs. que importa el vino para la celebración de las misas de todo el año,

= cien rrs. por los Aguinaldos de la Natividad de el Señor,

= quarenta rrs. por la composición de regueras.

= doscientos, por las fuentes, calzadas y Puentes con los empedrados,

= trescientos por reparos de las Casas de este Concejo,

= doscientos y cinquenta por los de los tercios, muros y paredes de los rodeos.

= ciento y cinquenta rrs. por el salario de el fiel de fechos.

= nuebecientos sesenta rrs. por el de él, en que está ajustado el cirujano de este Lugar,

= quinientos veinte y un rrs. en que está encabezado esta Común por el situado que deve haver el Médico de Buitrago.

= cien rrs. por situado al Herrero,

= ciento setenta rrs. que importa la manutención de los Padres Cerda y Bacuno,

= treinta y dos rrs. por el Dro. de Achaquería que se paga a S. Magd.

= cinquenta y siete, y veinte y tres mrs. que en cada un año corresponden los Dros. que satisfacen a la Audiencia de la Mesta por la visita de Pastos,

= doze rrs. por la Conducción de Martiniega en grano.

= veinte por gastos de Escriptorio,

= últimamente para la Conservación de los SS. Lugares de Jerusalem se depositan annualmente diez rrs. de vellón.

Cuyas partidas componen la suma de Quatro mil noventa y ocho rrs. veinte y tres mrs. de vellón anuales a que no bastando como no bastan los propios antenotados, se deven repartir como por los demás Dros. y tributos que se reparten entre los vecinos."

ACEBEDA

"los gastos que deve satisfacer el común de este dho lugar un año otro son trecientos Rs. de vellón en la villa de Buitrago, de cuja Jurisdicción es este dho lugar y en donde se regulan p^a los gastos de villa y tierra y sirven para los que hazen los Prores. (= *procuradores*) de la tierra, Berederos y otros que se ofrecen. = Paga asimismo un Ducado por razón del Molino a el Alguacil maior de la villa de Buitrago y más tres Rs. de Vellón de propina por ser alguacil maior de la tierra, y otros

tres Rs. a cada uno de los dos Alguaciles ordinarios.= Asimismo paga este dho lugar en cada un año siete rs. y medio de Vellón p^a redención de Cautivos.= También paga sesenta Rs. quando viene el Visitador eclesiástico a hacer la Visita para ayuda de su manutención el tiempo que permanece haciendo dha visita en el lugar de Horcajo, a donde llama a este dho lugar p^a que concurra a visitar los papales correspondientes a su encargo.= Asimismo paga al Theniente de cura quarenta rs. de refacción p^a su consumo.= Y tanvién le pagan quarenta rs. por la limosna de las misas botivas y ocho Reales al sacristán por sus derechos = en la misma Conformidad paga al fiel de fechos cinquenta Rs. de vellón por el trabajo de asistir a los Actos Capitulares y demás diligencias del Concejo.= Asimismo paga a cada uno de los diez Guardas que tiene la tierra dos Rs. de vellón los que son nombrados en la villa de Buitrago para la custodia de toda su tierra, en que es comprehendido este lugar.= Y no pueden dar otra relación auténtica de los gastos que deve satisfacer el común deste dho lugar.”

LOZOYUELA

“Dijeron, que el concejo de este lugar y su casserío. paga annualmente una memoria a Nra. Sra. de los Dolores sitta en la Parrochial de él, de veinte rrs. cargada sobre la cassa de concejo, por habérsela dado con dho cargo.= Zinquenta Rs. que paga al Maestro de Primeras letras.= Zinquenta y uno al Herrero. veinte y quatro a los Santos Lugares de Jerusalem; siete rs. al Relixioso que trae las Bullas, y ochenta rrs. que regularon gastarse entre año en composición de cassas del concejo, fuente y otros gastos de Pobres y soldados. que según dha regulación compone ttodo doscientos treinta y dos Rs.”

ROBLEDILLO

“que el común no debe satisfacer gastos ni salarios algunos más que treinta y seis Rs. al fiel de fechos que lo es un vecino llamado Franc^o Benito por nombram^o del Ayuntamiento, y que los Alcaldes, Rexidor. Alguacil y Guardas sirben los ofizios sin salario por cargos concejiles.”

BERZOSA CON SERRADA

“treinta Rs. a el Escribano fiel de fechos, y otros treinta Rs. al Cura Párrocho por las funziones de los días de Juebes y Biernes Santo, y que estas cantidades las pagan los vezinos por repartimiento, y también paga cada vezino a el sacristán un zelemín y medio de trigo cada año por tocar a nublo y asistir a la yglesia y que los Alcaldes v Regidor y Alguazil sirben sus empleos por cargo conzegil.”

CERVERA

“treinta y cinco Rs. que pagan al Cura y Sachristán por la limosna de siete misas cantadas y quinze Rs. que se le paga a el fiel de fhos., y que el Alcalde, Rexidor y Alguacil sirben sus oficios por cargo conzegil.”

GASCONES

“los gastos anuales que debe satisfacer el concejo son primeramente quarenta y siete reales vellón al Médico de la villa de Buitrago por la asistencia a los de este lugar en las enfermedades.= quarenta y siete rs. por el salario al fiel de fechos de este concejo, = y siete rs. vellón al Herrero.= Docientos veinte y seis reales y medio por Letanías, Nublo, vino para misas y refacción al Theniente Cura y Sachristán de esta Yglesia, = cinquenta y siete rs. a varios religiosos por los sermones de semana santa, = veinte y nueve rs. y catorce mrs. para la conservación de los santos lugares de Jerusalem, y redención de Cautivos.= Docientos quinze reales por cerrar los Rodeos, Prados y Dehesilla, composición de ezequias y reguera de este lugar.= Quince rs. por reparar la casa en que vive el dho theniente.= Cinco rs. por derechos de residencia de Justicia, = treinta por la visita eclesiástica.= Cinquenta y cinco por la de la Mesta, = once rs. y diez y siete mrs. que se da todos los años a los Loberos de villa y tierra, = sesenta y cinco que se pagan a los Guardas del Campo y a diferentes soldados transeúntes por este lugar.= Docientos quarenta y siete por función de Corpus, Santo Tutelar. y re-

frescos de concejo. = Ultimamente cien rs. para la conserbación del Cer. do Padre, cuios gastos importan anuales un mil ciento setenta y siete rs. y catorce mrs. a que no bastando como mui frecuente subcede se exige para el suplemento por repartimiento de los vecinos."

PAREDES

"el común deste lugar no tiene obligación de satisfazer gasto alguno de salarios ni de fiestas, y que solamente paga treinta Rs. cada año al Snº fiel de fechos, que los Alcaldes y Alguacil sirben los ofizios por cargo concejil."

SOMOSIERRA

"Primeramente de componer los Caminos se consideran en cada un año como seiscientos Rs. Vn. = Asimismo paga al fiel de fhos en cada un año ciento y noventa rs. de Vn. por su trabajo y asistencia a los Actos Capitulares, Ayuntamientos y demás diligencias que se ofrecen. = Asimismo paga al sacristán de ayuda de Costas docientos y veintte rs. de Vn. = Al Maestro de niños por dar escuela docientos y setenta y ocho Rs. = Al sr. Cura treinta Rs. en cada un año por las misas botivas que tiene esta villa. = Al Maestro Herrero por ayuda de Costa setenta rs. de vellón en cada un año. = Al Zirujano trecientos Rs. de Vellón y treinta para casa. = A Mathías Gutiérrez vezº desta villa setenta rs. por tener dos Camas a disposición del Sr. Alcalde para Sacerdotes Pobres, Soldados Ymbálicos y Peregrinos. = Al Sr. Alcalde docientos Rs. en cada un año por la Cobranza de los Libros de repartimientos y cien Rs. más por conducir el dinero a las Arcas Rs. = Al Regidor cien Rs. por el Gobierno de los Puestos públicos. = A los dos Jurados y fiel por sus dros. ciento y sesenta y dos Rs. y a los dhos Jurados por Guardar los propios de la villa las dos partes de dhos ciento y sesenta y dos Rs. y la otra tercera parte al fiel por asistir a lo referido. = De Zera todos los años para el Santíssimo Sacramento trecientos y quarenta rs. = A los dos apreciadores que tiene para apreciar los Daños cinquenta Rs. = De componer las Calles y empedrados regulan en cada un año ciento y cinquenta Rs. = (siguen a continuación los de Robregordo).

ROBREGORDO

"Y la villa de Robregordo Paga cada un año doscientos y cinquenta rs. de ayuda de costta al Zirujano. = Al Maestro de niños otra ttantta Cantidad. = Al Herrero sesenta rs. = Al vecino que recoge los Pobres por su asistencia y conducir los ympedidos de un lugar a otro noventa y cinco Rs. = Al sacristán ciento y diez y ocho rs. por sus dros. Al Sr. Theniente de Cura por las funciones de villa treinta, rs. = Ytem de quarenta libras de Cera para las Prozesiones y alumbrar al Santíssimo quatrocientos y veintte Rs. = Ytem de Procurador por el trabajo de hacer las diligencias que se ofrecen a la villa quatrocientos Rs. de Vellón. = Ytem al fiel de fechos docientos Rs. = Ytem de empedrado de Calles, compostura de Caminos y Puerto se considera en cada año seiscientos rs. Vn. = Que no puede dar otra relación auténtica."

HORCAJUELO

"tiene que satisfacer este dho común Ducientos y treinta rrs. a Maestro de Niños. = De tocar a la Niebla sesenta y dos rrs. = De una fiesta a San Antonio quinientos. = De la visita eclesiástica treszs. y ochenta y ocho. = De la de rama de Gastos quatrozs. y treinta. = De dos Caridades, una para San Nicolás y otra pª Sn. Sevastián; de Puentes y Caminos forasteros ciento y cinquenta. = A la Audª de la Mesta trescientos y sesenta. = De Caminos y cerrar la Dehessa tres cientos. = De reparos de casa y molinos ciento y cinquenta rrs. que todo hace Dos mil quinientos y setenta rrs."

LA HIRUELA

"satisface este común, por empedrado, fuentes, regueras concejiles, reparos de Molino, Derrama de Gastos, Salario de Procurador de la Villa y quarto de tres villas, el de el Administrador de alcavalas, limosna a la iglesia Parroquial de dha villa, salario de sacristán, Dros. de elecziónes de Justicia, y conductor a la cámara de la exma. Sra. Duquesa del Infantado. Y por cuidar de un toro, y un cerdo que hay para Padres.

Que todo importa quatrocientos y treintta y nueve rrs. y quince fanegas de centeno annualmente."

(Después del cuestionario se halla la relación detallada de los gastos hecha por el alcalde y fiel de fechos. Entre otras cosas dice lo siguiente:)

"Item paga esta villa seis reales vellón annualmente de tocar la noche de Sta. Agueda por costumbre que tiene de inmemorial tiempo.

"Mas paga anualmente esta villa de tres días para reformar las regueras ochenta y tres reales vellón.

"Mas paga a dho cura del vino para las misas treinta reales vellón.

"Mas paga anualmente de viandantes clérigos pobres, nuevos Christianos y pobres que ay que mudar de uno a otro según el cómputo y regulación echa un año por otro treinta reales vellón.

"Mas paga dha villa al sacristán de la parroquial de ella por no poderle pagar dha Parroquial por su suma pobreza diez fanegas de centeno y veinte reales vellón."

(Se gastaban además en la derrama de gastos 230 R.; en Misas votivas a San Bernabé, San Pantaleón, San Miguel y San Antonio Abad; traían Padres de Tamajón, Uceda y Torrelaguna para predicar en cuaresma y adviento, etc.)

PRADENA DEL RINCON

"A los cavalleros del campo diez y seis rrs. = De corregir las medidas por tres visitas veinte y quatro rrs. = De tres Missas votivas quince rrs. = Por la licencia de travajar las fiestas once rrs. y medio. = Por cerrar la Dehesa y tercio doscientos quarenta y dos rrs. = Por el coste de la reguera concejil sesenta. = Por la caridad que se acostumbra dar día de Sn. Sevastián de Pan Vino y Queso doscientos rrs. = Por la refacción y Vinajera noventa y nueve. = Por la escuela de primeras letras veinte rrs. y cada vecino rrl. y medio y zelcmin y medio de zenteno y tre qs. de trigo. = De composición de campanas cien rrs. = De la Visita ECCca. ciento y cinquenta Rs. = A la audiencia de la mesta noventa rs. = A los tgos. Por dha razón veinte y cinco. = A los tres Algs. de Buitrago veinte rs. = Por tocar las campanas la noche de santta Agueda ocho rrs. = A los Guardas de villa y tierra veinte. = A el de las dehesas ciento y treintta y de la derrama de gastos trescientos Rs. = De componer casa, Caz y Molino quince Rs. y de una puente que ba a el cittado molino que todo compone mil setecientos setenta un Rs."

LAS NAVAS

"Al Visitador Ecc°. zien rrs. para mantenerle quando viene la Visita que es de dos en dos años, que corresponde cada uno zinquenta = al conzejo de mesta zinquenta y seis = al fiel Almottazen de Buitrago ocho = a los Guardas de dha villa zinco = al sachristan sesenta y quatro en que se incluien dos fanegas de trigo y dos de centeno = al Herrero onze = quarenta y nueve al Cura, Sachristán y Relixiosos en las festividades que hai entre año = y zientto y settenta de la derrama de gastos que ocurren entre año en la común de villa y tierra de Buitrago = y asimismo treinta y tres rs. que paga de una memoria sobre el prado de Sn. Matthías que todo importta quatrocientos quarenta y seis rrs."

MONTEJO

"seiscientos y quatro rs. por la derrama de gastos. = por una novena que se hace a Nra. Sra. de Nacid sesenta y dos rs. = por la Semana Santa noventa y dos = al sachristán por dha novena treinta rs. = Quarenta y seis reales de cinco Memorias perpetuas al Cura Párrocho y sachristán de dho lugar = por tocar a Nublo quarenta y nueve y medio = de coste de campanas ciento y cinquenta reales = por la permisión de travajar los días de Fiesta ciento y cinco rs. = de componer la Hermita de Sn. Juan cinquenta = de la visita eclesiástica de dhas memorias diez rs. = de gastos de dha visita doscientos rs. = por la limosna de Santos Lugares y Padres de San Antón cinquenta y dos rs. = al Procurador del quarto ochenta y cinco y medio = al Mro. de primeras letras setenta rs. = por cuidar de un cerdo y un toro que ai para Padres treinta y cinco = al fiel de corregir las medidas treinta y seis = al Corregidor de Buitrago treinta y tres rs. = a los cavalleros del campo veinte rs. = a los Alguaciles de Buitrago treinta = a los Guardas de villa y tierra veinte y dos = a la Audiencia de la Mesta y gastos que en ella se ocasionan ciento y setenta y cinco rs. y siete mrs. = por los reparos de los tres expresados molinos doscientos rs. = de los gastos de la reguera del Conzejo. Calzadas y Puentes trescientos y ochenta rs. = De Cupos de Puentes cien rs. = de cera para Nra. Sra. de Nacid cinquenta rs. = de gasto de Misiones y Bullas doscientos rs. = de composición de caminos cinquenta rs. = de Charidad de vino y queso, día de la Concepción.

trescientos y veinte rs. = de otra día de Sn. Sebastián trescientos y cincuenta. = de la colación del día de los Difuntos cien rs. = de conducir los mrs. rs. a la Ciud. de Guadalajara sesenta rs. = de los dhos (= *de-rechos*) de Cartas de Pago quatro rs. y medio = de cerrar las Deesas, Prados de Conzejo y tercios seiscientos rs. = al Guarda de los panes doscientos y cincuenta = de conducir el Centeno de Martiniega diez y ocho rs. = al Guarda del rodeo por el cuidado del agua cien rs., que todo importa quatro mill setezientos treinta y ocho rs. v veinte y ocho mrs. de Vn."

PINILLA

"de gasto anual con el Bisittador ecc°. setenta y zinco rs. = a el Herrero por la manutención de la fragua zinquenta y seis rrs. = a el Sacristán por rrazón de situado quarenta y quatro rrs. = a el Zirujano, para ayuda de su manutención treinta rrs. = a el fiel de fhos. zinquenta rrs. = a el Cura doze rrs. por las Prozesiones y misa de Lettanias = para la manutención de Stos. Lugares de Jerusalén catorze rrs. y veinte y tres mrs. = para el gasto de comida a los Padres Misio-neros que concurren en la quaresma a Predicar y Confesar sesenta rrs." =

LA CABRERA

"al Essn°. que assiste a esta villa a tomar las quantas por lo que se le dan treinta y un rrs. = ciento y doze rrs. que se les dan a los capitulares y contadores que asisten a hazer los repartimientos, y lo restante en gastos con el Sor. Visitador Eccc°. redempción de caupttivos, Processiones, refacción al Sor. Cura, composición de caminos, Casas de conzejo, Passos de Soldados, Pobres y otros gastos = quarenta y quatro reales de dos memorias que paga dho conzejo" (en total 620 reales.)

VILLAVIEJA

"los gastos que anualmente satisfaze el Conzejo son los siguientes = a el fiel de fhos de este Lugar zientto y sesenta rrs. = a el Zirujano

zientto y veinte rrs. = a el Maestro Herrero zien rrs. = a los relijiosos de Bereda que predicán en la quaresma de gatto y comida sesenta rrs. = a los relijiosos Limosneros veinte y quatro rrs. = de componer caminos, entradas y salidas de el Lugar y la fuente zientto y veinte rrs. = de zerrar los terzios zientto y veinte rrs. = de hazer la reguera para ttraer el agua a las Heredades zien rrs. = de guiar dha Agua a la dehesa y aclarar la reguera de ellos zientto y treinta rrs. = de el refresco que se da a los vezinos Marttes de carnes ttolendas ttreinta rrs. = de otro refresco día de Pasqua de resurrezión sesenta rs. = A la Audiencia de la Mesta zinquenta y zinco rs. = al Bisitador Eclesiástico ttreinta y zinco rrs. = de refazió al Cura setenta y dos rs. = a el mismo por las prozesiones y misas de Lettanias veinte y quatro rs. = de la Limosna que dan a los Santos Lugares de Jerusalén quinze rs. = de el vino para las misas diarias para la Parrochia veinte y dos rs. = de el refresco que se da la noche de los finados seis rs. = a los Guardas de los Comunes zinquenta rs. = a soldados y Pobres transeuntes veinte rs. = a el Alguazil ttreinta rs. = para reparos de las Casas de el Conzejo veinte rs. = de repartir los ttributtos que pagan a su magd. sesenta rs. = y veinte y quatro rs. a el fiel de Buitrago por venir a registrar los Pesos = de manera que los referidos gastos monttan Anualmente a mill trescientos zinquenta y siete rrs. y lo que entra en Arcas para suplirlos como dejan dho en la pregunta veinte y tres son setezienttos y veinte y seis rs."

(En la relación que hace el fiel de fechos se mencionan 6 reales al sacristán de clamorear en la noche de ánimas; 80 por cuidar el macho de cerda y otros tantos por alimentar el toro.)

GANDULLAS

"paga esta conzejo veinte y ocho Rs. importe de el gasto que haze el Visitador eclesiástico = Treinta y zinco Rs. por los gastos de la Mesta = Zien Rs. por el salario a Sachristán = Setenta por el de fiel de fechos = Nobenta por el de Médico que assiste de Buitrago = Sesenta por el gasto de la funzió de la Virgen de la Paz = Zinquenta de el gasto de la funzió de la Virgen de la Paz = Zinquenta de el gasto que hazen los relijiosos que bienen a predicar la Cuaresma = Sesenta por la com-postura de caminos, regueras y adrezos de fuente = al Zirujano que les

asiste de Buitrago le paga cada vezino una fanega de trigo = Por los dros de el fiel paga veinte y quatro rs. = Y todos los dhos gastos los satisfaze anualmente."

GARGANTILLA

"a el fiel de fhos veinte y dos rrs. = a el Cura de este dho Lugar zinquenta y ocho rrs. de refazi6n, y Lettanias = a el Maestro de Niños por rraz6n de situado sesenta rrs. = a el Herrero, setenta y tres rrs. = a los relijiosos Limosneros veinte rrs. = a el Predicador de la semana santa, ziento y setenta Rs. = a el Zirujano setenta rrs. = de gasto de vino para las misas que se zelebra en la Parrochia zinquenta Rs. = de componer los caminos, fuentes, zerrar la Dehesa y los tterzios ziento y ochenta rrs. = a el Alguazil zinquenta rrs. = a los relijiosos que bienen a pedricar, beredas, misionales en la quaresma ochenta rrs., que lo ymporta el Gastto que se les haze. = al Bisittador eclesiástico por raz6n de gastto veintiun rrs. = a la Audiencia de Mesta sesenta rrs. = a los Santos Lugares de Jerusalén veinte y nueve rrs. y catorze mrs. = a el fiel de Buitrago por corejir las medidas veinte y quatro rrs. = a el Médico que reside en dho Buitrago por la asistencia a este Lugar, ziento quarenta y siete Rs. = de enRamar las Calles el día de el Curpus treinta Rs. = de la derrama de gasttos que reparten para los de Villa y tierra, y otros menores que ocurren tteszientos y zinco rrs. = que todos los dhos gasttos monttan anualmente a mill doszientos y zinco rrs. y lo que entra en Arcas..... tteszientos sesenta y siete rrs. y diez y siete mrs. cuia falta reparten como dejan declarado."

MADARCOS

"al relijioso que asiste a la semana santa, al Parrocho de misas Botivas y al Sacristán por sus derechos cien Rs. de vell6n, lo que distribuyen entre sí proporcionadamente. = Asimismo se paga a los Santos lugares de Jerusalem siete rs. y medio en cada un año. = Asimismo se paga al Zirujano de ayuda de costta demás de ygualas que le dan los vecinos noventa y quatro Rs. de Vn. en cada un año. = Asimismo paga este dho concejo a el entregador de la Mesta quando viene ha hacer la

visita (que es de tres en tres años) cien Rs. de Vn. = Asimismo paga al fiel de fhos. treinta rs. de vell6n en cada un año por asistir a los actos capitulares y demás diligencias del Concejo. = Asimismo paga cinquenta rs. de Vn. que ymportta el vino que se da de refresco a los Peones que trabajan todos los años en abrir las regueras del concejo p^a. regar los linares."

HISTORIA DE BUITRAGO

El zelo de un Patriense siempre oculto
No puede estar si advierte alguna cosa
Digna de admiración, y de portento
Que le obligue a decir lo que otro ignora,
Y apartando de el labio los candados,
Y corriendo veloz su pluma tosca
Referiré los hechos, las hazañas
De sus grandes guerreros, y en memoria
De sus triunfos valientes se sujeta
Ansioso a proferir antiguas glorias.

Pues ya que tantas ansias y molestias
Causa el ocultar, y gran zozobra
A el pecho generoso de un Patriense
De su pueblo feliz antiguas honras
Es preciso en verdad, que de una idea
De su patria feliz, que tanto adora,
Y diga en realidad, qué fue esta villa
Y qué se anuncia de ella en las Historias
Porque amantes a una sus vecinos
Mejor diré sus caros compatriotas
Recuerden en sí mismos las hazañas
Las acciones valientes, y gloriosas
De sus nobles guerreros, que animosos
De la fama triunfaron con victorias,
Su corazón consagren a el Dios Marte
Le prometan gustosos sin demora
Imitar a sus Héroes, y Heroínas,
Y con una gran fec mui animosa
En el presente tpo. le tributen
Honores merecidos; y obsequiosa

Su voluntad magnánima se muestre
Le apetezca, le aclame y procelosa
Corra la fama de estos nobles hombres
Hasta la más oculta, y más remota
Región de el orbe, y clame el orbe todo
Que esta dichosa patria observadora
Fue de la lealtad, noble a sus Reies
Se mostró siempre grata, y cariñosa
Y para dar mejor sucinta idea
Dividiré en dos partes esta obra,
La primera será la que refiera
(Si el ingenio, y rudeza no lo estorban)
Su antigüedad, estado, y opulencia
Dando con esto fin a nra. historia,
Y después a estos tiempos brevemente
Pasaré a demostrar si no lo estorba
Mi corta producción, lo que oi existe
Su actual estado, y máxima derrota
A que ha llegado oi día este gran Pueblo
A quien siempre benignas las Historias
Lugar le dieron, y a porfía claman
Que se digan en fin sus grandes glorias.

PRINCIPIO DE LA HISTORIA

En tiempo que la Hesperia hera en un todo
Por el Romano Imperio dominada
Una ciudad antigua subsistía
Célebre en las Historias: se nombraba
La apreciable Litabro, y otros dicen
Que Britabro también se nominaba,
Y aunque muchos afirman que Buitrago
No es la que los Autores de ella hablan
Sino que fue la antigua Calahorra
Ciudad oi existente y decantada
No se puede negar sin grande absurdo
Que Buitrago es la dicha. y mencionada

Célebre Litabrense, o Britablense (a)
 Por Romanos, y Godos alabada
 Y la prueba más fuerte y convincente
 Y que toda la duda de sí aparta
 Es que el gran Colmenares en su Historia
 De Segovia pattente, y nos lo aclara
 Diciendo que la antigua gran Litabro
 Fue la que oi por todos es llamada
 La villa de Buitrago; mas añade
 El referido Autor en su citada
 Historia verdadera, y excelente
 De Segovia, ciudad mui antiguada
 Subsistia Britabro, y que mui cerca
 De esta ciudad se halla situada.

(a) La villa de Buitrago fue la antigua Litabro, ciudad Romana con cuió dictado la llamaron los Romanos: Flavio Dextro dice que el año de 208 in Britabli prope Segoviam ad iuga carpetana in provincia taraconensi Sanctus Auditus, Martir. primo Nobembris. Tito Livio en la Década 4, Lib. 5. la apellida Litabro, y Dextro Flavio, Britabro, y aunque muchos dicen que no pudo ser ésta. por la geografía se ha averiguado que fue la misma que llamó Tito Livio en sus Decadas Litabro, y para más prueba pongo la autoridad de Juliano en sus Adversarios, donde expone, que en tiempo de la persecución de el Emperador Severo «Fuit memoria celebris Sanctus Auditus civis, et Martir Britabli, id est de Butrago, qui pasus est pro fidei confessione varia tormenta anno CCLIX, quem sanctus Quirinus Episcopus Toletanus creditur ad fidem convertise. et sacris aquis intexise, pasus est Litabli in quinta persecutione ecclesie sub Mar. Aur. Sev. Imperat. eius ossa servantur cum honore. En el tiempo que escribió Juliano se conjetura, que se veneraba a este santo, y a sus huesos: oi día no se sabe de ellos. ni en Buitrago hay memoria por no haver documento. pues desde que faltaron los papeles de el Archivo con las irrupciones de los Moros, se han perdido muchas noticias, pero se conserva la tradición: dice también Colmenares en su Historia de Segovia, que hizo un viaje a esta villa. que no pudo averiguar más. que había sido dicho santo Canónigo de Sn. Tui. y que un Anciano de veracidad así se lo afirmó, y que dicho monasterio se llamaba de Sn. Auditus. y descoso de averiguar lo cierto pasó a dicho Sn. Tui, vio la casa, y templo y a el lado de el Evangelio un sepulcro, o urna, en donde están los huesos de un Infante de Castilla llamado Dn. Sancho, y un Epitafio que dice así: «Hoc iacent sarcophago. ac ossa D. D. Sanctii, cuiusdam Regis Castelle filii, ut antiqua tradit vetustas per seniorum, at veterum ora, multosque per annos deducta. qui relictis amicis. famulis. cultuque regio huc adventavit, hanc erexit domum, monasticam degit vitam. Obiit in Domino cuius memoria cum sic vixerit in benedictione est. anno 1199.» En las Coronicas de Sn. tiago consta que el Maestro de su orden Dn. Fernando Díaz se retiró a este monasterio el año de 1186, acaso en compañía de el Infante. Dieron los Canónigos de Toledo. y su Abad Arquilino a el Rev Dn. Alonso este convento en 21 de Enero de 1204.

No es digno que se omitan, y se callen
 Tan grandes, tan sublimes circunstancias
 Que dan nombre a esta villa mui dichosa.
 Y aunque no dan lugar, y a veces callan
 Varios autores nuestros escritores (b)
 Lo antiguo de esta villa mencionada
 No por esso a faltado quien amante
 Y lleno de un gran zelo hacia su patria
 Refiera los blasones de esta villa
 De este pueblo feliz, que en las montañas
 De los mui altos montes Carpetanos
 Subsiste, permanece, y allí se halla.

No huyendo de la Historia a otra materia
 Con gran sinceridad, con verdad tanta
 Principiaré a decir lo que en lo antiguo
 Fue esta villa, su estado y circunstancias.

Su fundación no consta ni hay memoria
 Ni se sabe su origen, ni aun se indaga
 Quando se construyó, se hizo sobervia
 Fortaleza, la Historia no declara
 Su principio, cimientos, construcciones
 Y quien la principió a fundamentarla,
 Lo que consta por cierto, y no dudoso
 Que su origen se ignora, y estimada
 Por esto esta villa se haze digna
 Y merece maiores alabanzas
 Lo que no puede menos mi paciencia
 Ni residir en mí la tolerancia
 Es, que advirtiendo todos los Autores
 Españoles, que la Historia de España
 Escribieron, la antigüedad de el Pueblo
 Que su origen no consta, ni se aclara
 Hayan en sus Historias omitido
 El decir de esta villa antiguada
 Lo que fue en realidad, no cabe duda
 Que fue de las primeras en España.

Y de cierto sabemos que en los años
 Que de ciento y cinquenta se contaban

(b) Pocos autores nros. hablan de esta villa, siendo lástima lo hayan omitido, pues sin duda fue célebre en lo antiguo. Colmen. Hist. de Seg.

Antes que nro. Dios viniese al mundo
Ya la fuerte Litabro se llamaba
Pues el gran Tito Livio (c) en sus anales
Mejor diré en sus Máximas Decadas
Un hecho nos refiere sucedido
En la arriba ya dicha y mui nombrada
Villa de Buitrago, oi permanente,
De que en aquellos tiempos dominada
Hera Litabro por un gran Caballero
Que Coribilion se apellidaba.

Este con gran quietud y mui pacífico
Con tranquilidad, paz mui sobrada
Y sin miedo ninguno a el más guerrero
Con más que regular gran confianza
Esta Ciudad gozoso poseía
Y por su Rey, Señor se titulaba
No haciendo mucho caso en defenderla
En el fuerte fiado, y sus murallas
En la altura, castillo innascesible
Que en realidad en verdad es estremada
El mismo en sí decía, y repetía,
¿Cómo es posible que haya gente humana
"Que a esta Ciudad tan fuerte y opulenta
"Se atreva valeroso a conquistarla?
"Y aun menos digo, si me apuro un poco
"Ni aun siquiera intentar como sitiaria
Con esta sorna, y poto resguardado
Corribilion vivía, y sin tardanza
Oyense voces, ruido, y gran bullicio
Que decían aprisa a la muralla
Que el Imperio Romano noticioso
De esta Ciudad tan regia, y descada
Un cónsul mui guerrero remitía
Para que a todos estos declarara
Que obediencia prestaran a el Imperio
Pues de otro modo a sangre y con sus armas
Adelante la guerra llevaría,
Hasta ver a Litabro conquistada.

(c) Tito Livio dice: «Caius Flaminius opidum Litabrum munitum, opulentum-
que vincis expugnavit, et nobilem Corribilionem vivum cepit».

Corribilión confuso de este acaso
Y que el Cónsul Flaminio se acercaba
A los muros valiente, y esforzado
Con una intrepidez inmeditada
Se dirige corriendo, y presuntuoso
Sube pues mui ligero a la muralla
A el Romano le dijo estas razones:
En vano intentarás, fuerte sitiaria
Que no mi brazo, si su fortaleza
Contra tu tiranía, y fiera espada
Es la que me ha de dar regia victoria,
A no ser que tú tengas en vonanza
A Marte en aquel día, que nos dieres
El asalto y tomarnos esta plaza.

Por Flaminio escuchadas las razones
De el gran Corribilion, estas palabras
Le dijo con furor y valentía:
"Prevente temerario a la batalla,
"Si no quieres rendirte voluntario;
"Por los Dioses te juro que mañana
"Serás mi prisionero a pesar tuyo
"Y de toda tu gente temeraria".

Aunque hera inconquistable dicho Pueblo
Pudo más el ardid, y la gran maña
De Flaminio, pues el con sus vineas (d)
Derribo vengativo la muralla,
Los suios le dan vivas a montones
Le dan el parabién, todos le aclaman
Le dicen mui alegres, y gozosos
Que es el fuerte guerrero, que la Italia
Le debe dar la cívica corona,
Le desean edades prolongadas.

Preso Corribilión, baxo su mando
Este infortunio tubo a gran desgracia,
Lloró tan gran desastre, y affligido
Entregó a el vencedor la fuerte Plaza.
Poseída ya en fin por el Romano,
Esta gran novedad fuerte, e infausta

(d) Hera un instrumento militar con el que se convatían las Plazas (Vegecio).
Cicerón escribe a Catón haver convatido con este a una ciudad de el oriente.

Se hizo en breve notoria a el Capitolio
Pues el dicho Flaminio sin tardanza
Aviso este suceso a la gran Roma
Y que hera ya Litabro de sus armas.

Quietos ya de esta guerra los Romanos
Pues juzgaban la Hesperia aniquilada,
Los Salmanticenses (e) fieros, y briosos
Con valor indecible y obstinada
Resolución, pasados pocos años,
Hicieron vengativos alianza
Con los fuertes guereros Carpetanos
Arevacos, y Olcades con las Armas
En las manos seguir a el fiero Aníbal
Hasta verter la sangre, y derramarla
Sin duda le vencieran, si ellos todos
No llevaran su marcha acelerada
Y si todos a una en montones juntos
No le hubieran mostrado la batalla
Ni Aníbal los hubiera acometido
Teniendo bien guardadas las espaldas.

Aníbal (f) advirtiendo que heran fuertes
Acudió a el engaño, ardid, y maña,
Que permite la guerra entreteniéndolo
A el enemigo, unas vezes la cara
Volviendo hazia su ejército, mas otras
Huyendo a paso lento aceleraba
Ha pasar presto el Tajo, y halli brioso
Sin costa más con grande confianza
Ya que estaban cansados, fatigarlos
Venzerlos, destruirlos con pujanza.

Esto así sucedió, pues todos estos
Fueron crueles despojos de la Espada
De este fuerte caudillo, quien guerrero
Dio muchas posesiones a su patria.

(e) Estos se unieron a los Olcades y Carpetanos que se comprenden los de Buitrago para dar la guerra a Aníbal. Morales, *Hist. de Esp.*

(f) No se atrevió a darles la batalla a campo raso, pues advirtiendo que heran mui valientes los dexó cansar y faticados fueron vencidos fácilmente en medio del Tajo, junto a la Barca de Oreja. Gutiérrez Coronel, *Hist. de la Soberanía de Castilla*, pág. 38, párraf. 7.

Aníbal se venciera, si estos todos
Juntos no acometieran, ni su marcha
Tan intrépida fuera, bien se muestra
Se prueba, justifica, mas se aclara
De no querer este Héroe a los principios
Darlos en campo raso la batalla.

Fenecida esta guerra que sangrienta
Fue para el Español, y toda España
Y otras que más ferozes dio el Romano
No con grande razón, sino infundada
(Esto nos lo recuerdan grandemente
La célebre Sagunto, y gran Numancia).

Los Godos (g), mui valientes y esforzados,
Con valor indecible, y suma rabia
Destruieron a todos los Romanos
Haziendo que salieran de la España.

Con la venida de estos fue Litabro
Otra vez nuevamente restaurada
Y el nombre de Litabro, que tenía,
Y que así comúnmente se nombraba
La mudaron los dichos en Britabro (h)

En tiempo que los Godos señoreaban
Este pueblo feliz, grande en lo antiguo
Y que a toda la Hesperia dominaban
Logró tener en él sede de obispo (i)
Pues así los Autores lo declaran,
Qué obispos hubo, quiénes fueron estos
Con suma diligencia nos lo callan
Varios autores nros. Geográficos
Y tan sólo nos dicen, y propalan
Que fue sede de obispo; esto se prueba
Con la jurisdicción bastante larga
Que esta ciudad tenía, y aun oi tiene
Que sin mucha molestia, y grande carga
Podía mantenerle aun con decencia
Suficiente, capaz, y mui sobrada
Hasta que Dn. Julián, hombre implacable

(g) Vinieron a España año de 400.

(h) Colmenares, *Hist. de Segovia*

(i) Moreri verb. Buitrago.

Entregó con traición a nuestra España
A los bárbaros Arabes ferozes
Poseieron con paz mui sosegada
Los Godos este pueblo; los que tristes
Sintieron el dexar tan deseada
Havitación, la que tantos desvelos
Vigilias, y peleas continuadas
Le es havia costado; quedan presos
Por la morisma infiel, y vil canalla.

En fin el Agareno, dueño de esta
Noble y fuerte Ciudad, con arrogancia
Intentó defenderse contra todos
Los que mui valerosos a sitiarla
Intentasen volber, hizo su fuerte
Fosos, y contrafosos, barbicanas.

Mas poco les duró su gran soberbia
Que a el Español la ira provocaba
Pues quiso el cielo, Dios nro. remedio
Que un Alonso (j) naciera, y nos reinara
Digno de glorias grandes merecidas
Que el sexto en las Historias se llamaba
De Castilla tenia el sobre nombre,
De esta nación, dignissimo Monarca.

Sabiendo que Buitrago por los Moros
Estaba ya rendida, y dominada
Con suma prontitud pónela cerco
Segunda vez intenta reganarla
Acomete a los Arabes brioso
Fixa su real pendón en la muralla,
Y rindiose (k) a el valiente castellano
De la agarena estirpe esta vil raza.

Alonso en esta villa entró festivo
En el año feliz que se contaba
De mil ochenta y tres, y mui contento
Ordenó que al instante se poblara
Y que de ella cuidasen sus soldados
Y siempre con esmero, y vigilancia

(j) Alonso el VI ganó muchas plazas, como Buitrago, Guadaluara, Alcalá,
Ita Bleda, pág. 318.

(k) El año 1083.

Estubiesen por si el sarrazeno
Intentase otra vez ir a sitiarla.

Este gran Rey, dichoso, y Castellano
Libró de la opresión con ponderada
Valentía a Buitrago, hecha los Moros,
Quisiera que salieran de la España

A esta villa concede privilegios (l)
Propios de su piedad, pues la apreciaba
Y fueron, que poblasen este pueblo,
Tierra, jurisdicción, y sus comarcas,
El término que tiene, linda, y llega
(concedido también) a Peñalara
Y de este a unas cuevas eminentes,
que de Uzeda (m) se dicen y se llaman
De estas hasta el puerto Somosierra
Y hasta las mui subidas, y empinadas
Cumbres de el puerto, llamado de Linera,
Los Lugares (n) que en medio de la llana
Rica vega, valle deleitoso
Se encuentran, se divisan, y se hallan
También se concedieron a esta villa
Por este Emperador, digno Monarca.

SEGUNDA PARTE

El primer punto que propuse en esta
Historia referir aquí se acaba,
Ni aunque no aclaré, ni dige acerca
De quanta vecindad en sí encerraba

(l) El privilegio de repoblación se halla en el Archivo con otros muchos.

(m) Livio dice que Marco Fulvio, Procónsul... etc. Colmenares, cap. II. pá-
rrfo VII.

(n) Braojos, Gascones, Villavieja, Sanmames, Navarredonda, Pinilla, Gargan-
tilla, Rendales, Garganta, el Quadron, Lozoyuela, Siete Iglesias, Cincovillas, Man-
jirón, Robledillo, Zerbera, Cabida, Peredes, Madarcos, Orcajo, Orcajuelo, Pradena,
Montejo, Relaños, Las Navas, Aoslos, Vellidas, Gandullas, Piñuecar, La Serna,
Azebeda, con otras villas eximidas, que son: Berrueco, Cabrera, Atazar, La Puebla
de la muger muerta, La Iruela.

Fue porque de este asunto nada tocan
Los Autores, ni dicen, ni declaran
Ni poco, más o menos quanta tubo
Omisión en verdad mui estremada.

Sin duda fue mui grande, y populosa
Y se prueba en un todo con la exacta
Narración de el mui sabio Tito (ñ) Livio
Quien dijo que Litabro hera estremada
Rica, fuerte, opulenta, y valerosa
Y havitada por fin de muchas almas

Oi subsiste de el modo siguiente

En un peñasco (o) a modo de heradura
Y a las faldas de Ardoz (p) está situada
La villa de Buitrago, oi permanente
Cabeza principal de sus montañas
Que los mui altos montes carpetanos
De la nación la Historia así los llama.

Según de sus vecinos nos lo aclara
El padrón, que se haze cada un año
Son ciento, y setenta más, o menos
Con dos buenas Parroquias apreciadas,
San Juan, Santa María, excelentes
Y de una arquitectura mui estraña.
Aquella es de los tiempos de los Godos,
Tres naves con seis arcos la acompaña
Tiene un buen cascarón (q) con tres capillas (r)

(ñ) Sin duda tubo mucha vecindad, pues en el concepto de decir Tito Livio que hera Litabro mui fuerte, y opulenta, me da ha entender, que hera mui populosa, y más gobernándose por Rey.

(o) La rodea a manera de herradura el Río Lozoya, y sus circunferencias son un mui decente y apreciable valle.

(p) Morales, *Historia de España*, dice que así se llamaban estas sierras, y Marina añade que también se llamaban Orospeña, libro 7, cap. 4.—Navigiero dice que Orospeña son las sierras de Somosierra, Fuenfria, Tablada y Palomera de Avila...

(q) Es el altar maior, de buena arquitectura con el apostolado, y una medalla de la Asunción por cornisa primorosa; se hizo este retablo y pinturas el año de 1675, y costó 15.000 reales, siendo su artífice Juan Hurtado, vecino de Madrid.

(r) La una está dedicada a M.^a Santísima de el Carmen, de buena construcción; la adorna un suntuoso altar donde está colocada la devota y peregrina ima-

De una hechura mui buena, y alajadas.

La segunda también es primorosa
Y de una contrucción (s) bastante rara
Y en ella se venera por la villa
Tierra, jurisdicción y sus comarcas
A la devota imagen de el Castillo (t)
Señora milagrosa y soberana.

Hecha ya la mención de las Parroquias
A el Hospital pasemos que en sustancia
Es de lo más hermoso que en el pueblo
Se advierte, se conoce, y se repara.

De tradición antigua se nos dice,
Con los tiempos inveterada
Que convento famoso de unos frailes
Fue sin la menor duda, y repugnancia,
Este edificio fue no cabe duda
Que según su estructura ponderada
De frailes (v), o de Monjas fue convento
Y que estos en lo antiguo le havitaban;

gen de su nombre; además se ve un mui buen sepulcro de piedra en la pared de el norte de el fundador de la insinuada capilla, cuio busto con el de su hijo tendido a lo largo se hecha de ver y no de mala construcción y arquitectura.

La otra es de el Santísimo Cristo de los Esclavos, de buena hechura, y en ella se halla fundada la cofradía de el título de la Efigie, constando de treinta y tres hermanos.

La tercera es de nuestra S.^a de Gracia, a cuja imagen la sirve un número de veinte y quatro curas y Eclesiásticos de la Villa y jurisdicción en forma de Cabildo, consagrándola sus cultos el día de la Natividad de N.^a S.^a con solemne función. Aunque ahora son todos los cabildantes eclesiásticos, antiguamente había también hermanos seglares. como consta de el testamento de Alonso de Mata, otorgado en esta villa en 20 de sept. de 1693 y se ve en el registro de dho año a el folio 52 en el archivo de este pueblo. en el que dice «que es hermano de el cabildo de Curas y Eclesiásticos de la Natividad en San Juan, pidiendo a dho cabildo que se junte para que le digan los officios, y que las misas las celebren quanto antes». Hay también un mui buen sepulcro de piedra embutido en la pared.

(s) Es de una nave, la bóveda de piedra, y la sostienen varios ramales de la misma especie, haziendo diferentes y varios enrejados, primorosamente contruidos y lo más principal una línea recta de piedra que sale por encima de la ventana de la tribuna, y va a parar a el altar maior por medio de la referida bóveda que es casi rasa.

(t) En tiempos antiguos concurrían a la función de esta soberana Imagen el día 15 de agosto todas las Parroquias de los lugares de la jurisdicción, como patrona que es de ellos; se venera en una decente capilla con su media naranja y altar trasparente.

(v) Parece según los claustros y patio convento de Frailes.

Pero más convincente se nos muestra
La razón que en un todo nos aclara
Que más bien que de frailes fue edificio
De Monjas por las fuertes, y mui varias
Conjeturas, pues mui antigua
Inscripción (u) nos lo dice, nos lo allana
Que se encuentra esculpida en una puerta
Por donde estas donzellas caminaban
A el coro, y allí todas mui unidas
Dulces cánticos, suaves entonaban.

La iglesia es de una hermosa arquitectura
A la nave de el medio la hacompañan
Dos mui bien construidas, se conoze
que están perfectamente fabricadas
Su altar maior es bueno, son mejores
los dos colaterales, pues su talla
Por mui famosos maestros en el arte
Está perfectamente trabaxada.

El uno representa mui precioso
De la Visitación la obra sagrada,
Y el otro a San Francisco, mui devoto
Con la impresión divina de las llagas,
Quando tubo su origen y principio
Es lo que no se sabe, ni se indaga
Pero según su aspecto, y fortaleza
Se conoce que es de edades largas

Lo que no tiene duda, y es mui cierto
Que por primer patrón se nos señala
A Dn. Iñigo (x) López de Mendoza,
Marqués en propiedad de Santillana
De el qual tronco descende oi en día

(u) Esta se halla en una puerta, que va a dar a una pieza que servía de coro, y según lo que se puede leer, dice: «veni huc, et intra»; de estas palabras se infiere claramente (???) que fue convento de monjas, y de un comulgatorio que va a parar a el pie de la escalera de el altar maior de la iglesia, hay muchas letras, pero por estar casi borradas no se sabe qué quieren decir; otras inscripciones había en el claustro, pero por el blanqueo de el año 1784 se borraron; tales descuidos cometen las gentes poco amantes de las antigüedades.

(x) Dn. Iñigo López de Mendoza fue el que se apropió el derecho de patronato; que fue el primero no se duda, pues en el altar maior se ve pintado a el lado de el evangelio y su mujer a el de la epístola, y se prueba también con la canción que en alabanza de M.^a Santísima mandó hacer y estampar en el quadro.

La noble, Ilustre, y excelente casa
De el Infantado; tiene superiores
Rentas (y), pingues, sobradas, y mui hartas
Con las que se mantiene a un sacerdote
Para que este con suma vigilancia
Cuide de los enfermos, que allí fueren
Y para que entre dos partan la carga
Otro vicerector a él se le añade
Con renta juntamente señalada.

A más de esto se observa en esta villa
Que subsisten familias mui preclaras
Prueba de que en lo antiguo fue opulenta
Y por esso hera entonces apreciada
Subsisten oi en día las siguientes
Garay, Zuñiga, Méndez, Barros, Vargas,
Ximénez de Cisneros, Vázquez, Prado,
Yrigoyen, Orozco, Rozas, Camara,
Aedo, Sanz, y otras muchas, que los tiempos
Consumieron: en fin hay la de Urtiaga.

También logra una feria (z) en cada un año
A quatro de noviembre no mui mala
La que en tiempos remotos se tenía
Y por mejor decir se celebraba
El veinte y ocho de octubre, y antes hera
Por lo mui concurrida ponderada.

Disfruta de un mercado no mui malo
Los sábados en todas las semanas
El suficiente para abastecerse
Todos los de la villa y su comarca
Médico, Cirujano y dos Boticas
La hazen más apreciable, y habitada.

Tiene corregidor, el qual se pone
Por la noble. Ilustre, antigua casa
De el Infantado, de quien es el Pueblo,
El qual le ofrece muchas, y mui varias
Utilidades, que le tienen quenta
Como son dehesas, pastos y alcabalas.

(y) 30.000 reales anuales.

(z) Colmenares: *Historia de Segovia*, capit. 5, párr. IX, pág. 37 dice «que se halló en ella el día de San Simón y Judas».

Pero más convincente se nos muestra
La razón que en un todo nos aclara
Que más bien que de frailes fue edificio
De Monjas por las fuertes, y mui varias
Conjeturas, pues mui antigua
Inscripción (u) nos lo dice, nos lo allana
Que se encuentra esculpida en una puerta
Por donde estas donzellas caminaban
A el coro, y allí todas mui unidas
Dulces cánticos, suaves entonaban.

La iglesia es de una hermosa arquitectura
A la nave de el medio la hacompañan
Dos mui bien construidas, se conoze
que están perfectamente fabricadas
Su altar maior es bueno, son mejores
los dos colaterales, pues su talla
Por mui famosos maestros en el arte
Está perfectamente trabaxada.

El uno representa mui precioso
De la Visitación la obra sagrada,
Y el otro a San Francisco, mui devoto
Con la impresión divina de las llagas,
Quando tubo su origen y principio
Es lo que no se sabe, ni se indaga
Pero según su aspecto, y fortaleza
Se conoze que es de edades largas

Lo que no tiene duda, y es mui cierto
Que por primer patrón se nos señala
A Dn. Iñigo (x) López de Mendoza,
Marqués en propiedad de Santillana
De el qual tronco descende oi en día

(u) Esta se halla en una puerta, que va a dar a una pieza que servía de coro, y según lo que se puede leer, dice: «veni huc, et intra»; de estas palabras se infiere claramente (???) que fue convento de monjas, y de un comulgatorio que va a parar a el pie de la escalera de el altar maior de la iglesia, hay muchas letras, pero por estar casi borradas no se sabe qué quieren decir; otras inscripciones había en el claustro, pero por el blanqueo de el año 1784 se borraron; tales descuidos cometen las gentes poco amantes de las antigüedades.

(x) Dn. Iñigo López de Mendoza fue el que se apropió el derecho de patronato; que fue el primero no se duda, pues en el altar maior se ve pintado a el lado de el evangelio y su mujer a el de la epístola, y se prueba también con la canción que en alabanza de M.^a Santísima mandó hacer y estampar en el quadro.

La noble, Ilustre, y excelente casa
De el Infantado; tiene superiores
Rentas (y), pingues, sobradas, y mui hartas
Con las que se mantiene a un sacerdote
Para que este con suma vigilancia
Cuide de los enfermos, que allí fueren
Y para que entre dos partan la carga
Otro vicerector a él se le añade
Con renta juntamente señalada.

A más de esto se observa en esta villa
Que subsisten familias mui preclaras
Prueba de que en lo antiguo fue opulenta
Y por esso hera entonces apreciada
Subsisten oi en día las siguientes
Garay, Zuñiga, Méndez, Barros, Vargas,
Ximénez de Cisneros, Vázquez, Prado,
Yrigoyen, Orozco, Rozas, Camara,
Aedo, Sanz, y otras muchas, que los tiempos
Consumieron: en fin hay la de Urtiaga.

También logra una feria (z) en cada un año
A quatro de noviembre no mui mala
La que en tiempos remotos se tenía
Y por mejor decir se celebraba
El veinte y ocho de octubre, y antes hera
Por lo mui concurrida ponderada.

Disfruta de un mercado no mui malo
Los sábados en todas las semanas
El suficiente para abastecerse
Todos los de la villa y su comarca
Médico, Cirujano y dos Boticas
La hazen más apreciable, y habitada.

Tiene corregidor, el qual se pone
Por la noble, Ilustre, antigua casa
De el Infantado, de quien es el Pueblo,
El qual le ofrece muchas, y mui varias
Utilidades, que le tienen quenta
Como son dehesas, pastos y alcabalas.

(y) 30.000 reales anuales.
(z) Colmenares: *Historia de Segovia*, capit. 5, párr. IX, pág. 37 dice «que se halló en ella el día de San Simón y Judas».

Y para pasajeros que caminan
 A Burgos, a Bilbao, y a la Francia
 ofrece un parador, varios Mesones (a)
 Y están en el las cosas mui aseadas
 El recinto de el Pueblo está cercado
 De una fuerte muralla, que estremada
 Es su gran fortaleza inconquistable
 Sería en aquel tiempo, que la espada
 Hera tan solamente el primer móvil
 De conquistar los pueblos, y las plazas.
 También tiene un mui fuerte y duradero
 Antemuro, o como otros Barbacana (b)
 Tiene su fortaleza (c) y su castillo

(a) En 22 de abril de 1800 estando haciendo una excavación por mandado de don Juan de Vargas, vecino de Braojos para añadir una Quadra a su Mesón, en un solar suio en el sitio que llaman el Barrio mal-encozinado se hallaron varios monumentos antiguos, como basas de piedra para columnas, puestas en orden en la tierra, se encontraron dos tinos, el uno cuadrado de vara y media de largo, y el otro como media tinaja, un sepulcro con varias monedas antiguas dentro de un jarro, que no se pudo conservar por haverle quebrado los travaxadores con el pico a el tiempo de cabar la tierra, y havia en él diferentes huesos humanos, de donde se colige que fue alguna tenería en los remotos siglos de los Moros, y muerto alguno lo enterrarían allí según su costumbre. Los tinos son los mismos que se usan en nuestras tenerías. prueba convincente de la industria que havia en aquellos tiempos en esta población que ya desapareció.

(b) Así se llama el espacio que hay de muro a muro.

(c) En esta estuvo la Princesa D.^a Juana, hija de D. Enrique IV y D.^a Blanca, infanta de Navarra si hazemos caso de el reconocimiento, que se hizo de hija por dichos Reyes, siendo el motivo de su venida para asegurar a los Mendoza y así el Marqués de Santillana — pidió a el Rey Dn. Alonso a dha. princesa D.^a Juana y viniendo con quinientos caballos a el Arrabal de San Cristóbal de Segovia se la entregó el mismo Rey, y la trajo a Buitrago. Colmenares, historia de Segovia, Capit. 22, párr. 15.

Estuvo en esta fortaleza con la Reina D.^a Blanca hasta el 26 de octubre de 1470, pues el 20 de el mismo mes el Rei Dn. Enrique partió de Segovia con los Embajadores Franceses, el Maestre de Santiago, el Arzobispo de Sevilla, y otros muchos señores a el Paular, y luego el dicho 26 a el Campo de Santiago, ribera de el río de Lozoya y allí esperaron a la Reina y su hija, que venía de Buitrago con los Mendozas, y sus gentes; allí se vieron entre una multitud de gente, leieron las capitulaciones delante de un gran ejército, que se hallaba formado. Leídas juró la Reina en manos de el Cardenal legado, que D.^a Juana hera hija suia, y de el Rey D. Enrique, lo mismo juró el Rey; hizieron lo mismo los Prelados y Sres. proclamándola por Princesa de Castilla. El Conde de Bolonia mostró los poderes, que tenía de Carlos, Duque de Guinea para casarse con D.^a Juana, en virtud de los quales se hizo el casamiento, asistiendo el Cardenal a el matrimonio, que aplaudió el concurso con muchos instrumentos, y vozería; a otro día marchó la comitiva a Segovia.

Que se dice la gran torre barrana (d)
 Y unos mui divertidos miradores
 Que todos los de el Pueblo hallí los llaman
 Los bellos Corredores (e) de la Agua.
 Aunque no es permitido ni es usado
 Y es opinión de todos mui sentada
 Que no deben hazerse digresiones
 Quando se quentan hechos, las hazañas
 Que en qualquier parte, o Pueblo han sucedido
 No puede mi pasión mui agitada
 De crueles pensamientos, y pesares
 Observar esta regla commendada
 A los Historiadores, y así exclamó
 Con una fee sincera hacia mi Patria
 Como se han de aumentar oi los Lugares
 Ni como las ciudades mui preclaras
 Han de guardar su antiguo, y grande lustre
 Si eso los mismos Lugares gente ingrata
 Permaneze, subsiste, la que en todo
 Se muestra hacia su Patria mui contraria
 La destruién, la asolan, la derriban
 Procurando también el arruinarla!
 Esto así ha sucedido en esta villa
 Que lograba el estar toda cercada
 Y un discolo Patriense, mal he dicho,

Dicho campo de Santiago es oi en día la Hermita, o sitio que junta esta. en el término de el lugar de Gargantilla, se llama dicha Hermita de Santiago.

El año de 1673 todavía subsistía la insinuada Fortaleza, pues consta de instrumentos que se halla en el Archivo que todo havia se hallaba en pie en aquel tiempo, dice así: «Pertrechos de la fortaleza de Guerra entregados a Dn. Franc.^o Velázquez de la Torre por Juan Ximénez, teniente de Alcaide.

Primeramente. Ocho Mosquetes con sus cajas y guardamontes / Quatro caxas de Mosquetes / Veinte y siete Frascos grandes, y pequeños. / Dos Ballestas de a tres / Dos Ballestas de Arco. / Siete Yeros de puntas de flechas. / Dos aljabas con bolsas. / Quatro tiros de Artillería con sus carrillos / Unos palos de caja de Litera con hierros / Una rueda de piedra con bujero en medio. / Quatro tinajas grandes. /

Hecho ante Alonso de Mata dho. año a el folio 160. Corregidor, Dn. Juan de Nurueña.

(d) Es un famoso castillo, que da entrada a la villa por un excelente Arco de hechura singular.

(e) Excelentes miradores, pocos años ha que subsistían, y hubieran permanecido, si no los hubieran derribado, todo havia se ve un arco de ellos y varias vasas de otros por donde se viene en conocimiento de su magnificencia.

Que si fuera Patriense no azertara
A derribar un canto, ha preceptuado,
Que un mui grande lenzon (f) de la muralla
Se derribase, aunque salió a oponerse
La villa con razón mui irritada
De ver que se afeaba en gran manera
La población, y que a ella se quitaba
Lo que hera suio, y lo que en algún tiempo
La podia hacer grande, y mucha falta.

Si no fuera más, que esto se pudiera
Tolerar, pero havra suma desgracia
Que muchos imitando su delito
Sin reflexión procuren derribarla

Se conoze, se advierte, que no saben
Quanta alegría, y gusto es el que causa
De lo antiguo la idea, y si tubieran
Amor, y propensión hacia su patria
Y honores tributasen a su cuna
No sería su intento el destrozarla
Antes bien cuidarían hanelosos
De tenerla en todo reparada.

Volvamos a la historia de esta villa
Pues para digresión sobra y ya basta.

De piedra un Puente (g) hermoso, y excelente
En esta se divisa, y también se halla
Su hechura es de aquel tiempo en que el Romano
Poseía feliz toda la España.

Otro Puente (h) en la hechura mui extraño
Se advierte, se divisa, y se repara,
El que sirve en un todo para paso
De el Pueblo, de la gente, y la Cabaña
De el ganado lanar de el Infantado.
Le sostienen a el dicho fuertes barras
Y cubierto se ve de un gran texado,
Que impide, que le dañen vientos y aguas.

(f) Se apeó un Lenzón de la Muralla, que mira a el media día, y cafa encima de la puerta que sale a la cerca de Sn. Juan.

(g) Excelente por su fortaleza, y tiene un ojo solo, que no hay memoria de que se haya cubierto por las aguas.

(h) Este se reedificó por Dn. Fernando Rumoroso y Velarde, Maiordomo de el Duque de el Infantado a consecuencia de orden suia.

En el bosque se ve de este magnate
De campo una excelente y buena casa
Y en ella sobresale primorosa
Una lisa, admirable y ochavada
Media naranja, y lo bello de el arte
Qualquiera inteligente lo repara.

Un famoso Esquileo también tiene
En donde la preciosa y fina lana
Se esquila, se recoje, y se conserva
Hasta el tiempo de ir a trasportarla
A un grande, y excelente Lavadero (i)
Donde la benefician, y la lavan.

A el medio día se halla y se aparece
Una casa de Campo, que se llama
Las Garfías (j), terreno que le logra
La familia de Torre, que en substancia
Es de las más antiguas en el Pueblo
Por su casa, solar, y fixa estancia.

Dos Hermitas (k) antiguas regulares
Que aunque ya son mui viejas, no mui malas
Subsisten, permanecen, con cuidado
Se procura tenerlas aseadas.

Otras muchas havia pero el tiempo,
Calamidades fuertes, e inconstancias
Irrupciones de Moros, y otros males
Su destrucción causaron, y arruinadas (l)
Se ven, pero los sitios donde fueron
A la vista de todos se reparan.

Esta villa es cabeza de partido
Dispone, preceptúa, ordena y manda

(i) Es mui decente, y con todas las oficinas correspondientes para la maniohra de lavar la Lana.

(j) Dehesa propia de el Maiorazgo que posee Don Dionisio Vázquez de Zúñiga Garay de la Torre, y en ella se ve una buena casa de campo con excelente Zerradero para los ganados, otra casa para los Pastores, y un destete de Mulas.

(k) La una llamada de las Flores, que fue Parroquia, dedicada a San Antolín, y la otra de nra. Señora de la Soledad. Hay también una Parroquia derruida, titulada de San Miguel y por lo que aparece fue de excelente arquitectura. No hay memoria de quando se caio, también hay otras dos, una en el Bosque, y otra en el Lavadero.

(l) Se hallan arruinadas las Hermitas siguientes: San Lázaro, Santa Lucia, Sn. Sebastián, y la Santísima Trinidad.

A treinta y tres Lugares, que son suios
Los que a todos sus pleitos, y sus causas
A este Pueblo concurren, donde existe
Corregidor, y Audiencia, que entabladas
Sus justas pretensiones, las dan curso
Procurando mui pronto sentenciarlas.

Disfruta de un precioso, y claro Río
Que en la mui alta sierra Peñalara (m)
Tiene su origen, péssima laguna
La que ha dexado a vezes destrozadas
Infinitas cosechas por sus nubes
Granizo, recias piedras, y tronadas.

Cría preciosas truchas, y mui ricas
En su carne también asalmonada
Su tamaño es mui grande pues de cinco
A seis libras algunas de estas pasan.

A más de esto se coge rico lino (ñ)
Buenas zebollas, ricas ensaladas
El gusto de estas es en summo grato
Y por muchas personas estimadas.

Aunque en tiempos pasados esta villa
Infinito ganado en sí encerraba
Ha llegado oi día a tanto apuro
Que en ella la mitad casi no se halla.
Tiene veinte y tres mil y setecientas
Cabezas de ganado; la Comarca
Hasta sesenta mil quenta ella sola
Por relación mui fiel circunstanciada
Quarenta mil cabezas quenta el Duque (o)
Según los Maiorales de Cabaña.

Una buena Picota (p) se divisa
Su estructura es mui buena, y rematada

(m) Se halla en lo alto de el Puerto de el Rebentón, una legua de el Paular, de cuyo sitio salen dos Ríos, el uno es Lozoya, que pasa por Buitrago, y el otro el Eresma, que camina por Segovia.

(ñ) Le estimaban mucho los Romanos, por lo que le conducían a Roma.

(o) El de el Infantado.

(p) Es una columna, que remata en punta, en la qual hay varios ferros, y argollas, en los que se ponía a la vergüenza pública a los que cometían algún delito; se hizo el año de 1517 con licencia que dio para ello el duque de el Infantado, Dn. Iñigo de Mendoza, 4.º Duque. Significa también la insignia de villa, y se halla colocada en la plaza de su nombre.

Es de tiempos antiguos, y por esto
Se haze más apreciable, y estimada.

Dos calles (q) principales tiene el Pueblo
Y otras de travesía no mui malas
Que todas ellas van a parar juntas
A dos mui regulares buenas Plazas,
La una de los toros tiene el nombre
Y la Picota la otra se la llama
En la que hay una Fuente (r) primorosa
Pero la lástima es que falta el agua
En el verano, viniendo de unos sitios
Que para dicho tiempo es mui escasa.

Disfruta cinco Dehesas (s) excelentes
De pasto y de labor mui ponderadas.

La cárcel es mui buena, su edificio
Está muy bien construído, su fachada
No es de las de peor arte arquitectura
Por lo sólido, fuerte y argamasa.

Que fábrica de paños algún día
Hubo no hay que negarlo, pues lo aclaran
Los Batanes (t) destruídos, que se miran
De Lozoya a la margen, pues se hallan
Varios cimientos de estos edificios
Quando heran necesarios, y se usaban.

En fin tiene excelentes privilegios (u)
Que están llenos de muchas, y mui varias

(q) La calle de los Portales es mui buena por ser bastante capaz, y adornada de casas a un lado y otro con sus halconajes, y Portales con columnas de piedra de sillería. La otra titulada la calle nueva no es mala y es mui recta. En el arrabal de San Juan hay otra regular que es por donde pasa el camino real.

(r) Esta se ha hecho nuevamente, pero se construído antiguamente en el sitio que se halla oi, y se perdió; se hizo el año 1561 y el maestro que la executó declaró que costaría 1.500 ducados, se trajo el agua de Caramaria, y nace en el Vallejo de Salces, se hicieron las troncheas (como dice el instrumento que está en el archivo de Villa Número 24).

(s) Se llaman, la dehesa de Miramontes, de la Villa, Caramaria, La Rotura, y de la Mata.

(t) No hay duda que hubo fábricas, pues registrando el Río hacia el medio día se ven muchos edificios ruinosos, que indican fueron Batanes, y en todo había subsisten algunos sitios con la denominación de la Huerta de los Batanes.

(u) El Magnífico y poderoso Emperador Dn. Alonso ganó la Ciudad de Toledo, que había estado 366 en poder de Moros, y deseando estender el verdadero culto por tenerle estos infieles aniquilado con su pérdida secta, mandó, que se

Franquicias, y exempciones (*sic*), que a porfía
 Concedieron los Duques, y Monarcas.
 Pero la inadvertencia de los Pueblos
 Que no saben guardar franquicias tantas
 Ha dexado perder bastante de ellas
 Como se hecha de ver en la mui larga
 Jurisdicción, y tierra, que era suia
 Y con grande justicia disfrutaba
 Pues su término todo se estendía
 Hasta la alta, eminente, y empinada
 Cumbre de el Rebentón, por otro nombre
 El sitio que se dice Peñalara.

También se difundía y estendía
 Hasta las que se nombran y se llaman
 Cuestas de Uzeda (según el Privilegio)
 Que el Berueco de Gómez se nombraban
 Y el terreno, que logra concedido
 En estremo también se prolongaba
 De esde (*sic*) estas cuestas eminentes
 Hasta la Cebollera, que da entrada
 A el Puerto Somosierra que hera entonzes
 El que tránsito, y paso siempre daba
 A las grandes Castillas, (según consta
 De el dicho Privilegio) y así hera

poblasen varios castillos, que habían sido destruidos por las guerras, y entre ellos esta villa, como de el cuerpo de el Privilegio concedido a esta se evidencia, y patentiza, dice así: «De donde en cierta villa de Buitrago en estos montes, y selvas, que se dicen Arahoja poblé para que pasasen los de Burgos y los de Castilla a Toledo, y los de Toledo a Castilla, porque por hallí estaba infestado de Ladrones, y hera mui aspera para el cultivo de las mieses, y de las viñas, di estas armas Ad alenda pecora, para que cultivasen los campos, y fuesen actos para su sustento, y de los campos = es a saber. donde nazen las aguas y caen en el Río, que se dice de Lozoya. a la siniestra de Canencia hasta el Collado hermoso, y de el Berrueco de Gómez Nuño a torre Pedrera, y Serraelvida, y a el Osejon y el puerto de la Turca, a el puerto de la Guiza, y de el Somo de la Zebollera a el Somo de la Serrezuela, y de esde el somo de la Sierra donde nace Zuguiuela hasta el Puerto de Linera, de ede el puerto de Zega hasta la dicha peña Lara.» Corrobora este Privilegio con el común consentimiento de los Obispos, y de todos los Príncipes de el Imperio. Hecha las maldiciones de Datan, y Abiron, y quien vaia contra lo ordenado se le trague vivo la tierra, y caiga en los ynfierros: hecho en la serie 1134. 18 de Julio. firmas en rueda: Yo Alfonso Emperador firme este Privilegio con mi mano, por la gracia de Dios. Yo Bernardo, Arzobispo de Toledo firmo. Yo Elvira una de las Hermanas firmo. Gómez. obispo de orense firmo, Osimundo de Astorga firmo.

Por donde siempre caminaban
 Los castellanos nuevos a Castilla
 Por ser parte mejor, y menos áspera
 Para ir hacia Burgos, y otros Pueblos
 Victoria (*sic*), Santander, y hasta la Francia
 Pero oi día ha perdido esta gran villa
 Mucho de la estensión ya ponderada
 Pues sólo hasta Canencia y el Berrueco
 Llega su comprensión mui limitada.
 Aunque muchas cosas yo pudiera
 Referir de este Pueblo feliz, basta
 Lo que se ha dicho ya; calle mi lengua
 Lo que a voces publica de él la Fama.

2º Privilegio. El Rey Sn. Fernando confirma el privilegio de el Emperador Dn. Alfonso en la hera de 1265, y le firman los personajes siguientes = firma Dn. Fernando. Rey de Castilla. Hdefonso. Infante. hijo de el Rey. Rodrigo Arzobispo de Toledo. Sancho Canciller. Se halla en idioma latino.

3º Priv. Dn. Fernando tercero haze otra confirmación en 1 de Febrero era 1265, y en el haze saber. tanto a los venideros, como a los presentes, que confirma cierto Privilegio dado por su Abuelo el Ylmo. Rey Alfonso y que juntamente con D.ª Leonor su Muger, y su hijo Alfonso da en esta carta de concesión Confirmación, y estabilidad a los concilios de Buitrago, Uzeda, Guadalaxara, e Yta. Concede a Buitrago las heredades, que comprare en Uzeda para la comunidad de pastos, y en Guadalaxara, y Yta. y lo mismo a las que compraren estos tres Pueblos en Buytrago, y que si los homes buenos en alguna de dichas villas (?) heredades para componer los Muros se las den. que se guarde en Toledo, y en Castilla, que se guarde con el beneplácito de la Reina. D.ª Beatriz. sus hijos, Alonso, Federico, y Fernando, y con el asenso de su Madre D.ª Berenguela: Concluye con las maldiciones de aquel tiempo = a saber, le coja la ira de el Omnipotente. Firma de el Rey Fernando. Alfonso. Infante. hermano de el Rey confirma, y firma, Rodrigo Arzobispo de Toledo, primado de la España. firmo Alvaro Alfonso

4º Privilegio. Dn. Alonso x. el Sabio con su muger D.ª Violante concede en la hera de 1294 lo siguiente = «que los Caballeros, que vivieren en esta villa, no pechen, teniendo casa havierta con su muger, e hijos, y los que no tubieren de esde Sn. Andrés, o Navidad hasta ocho días después de Quaresma; que la Muger, muerto el Marido goze de la fianza y si se casare con noble, no peche, y si con pechero, sí; si hubieren los hijos armas, y caballos no pechen; que el concejo de Buitrago tenga sus dehesas libres, y granjas, así como siempre las obieron, y lo que dentro saliere, que lo metan en pro de su concejo; e los montaneros, y defensores, que fueren que les tomen la soldada, y que juren en concejo a los Alcaldes, y esta jura, que la tomen los Alcaldes en voz de el Concejo, que guarden bien sus montes, y sus dehesas, y que toda guarda que pudieren facer, que lo fagan, y lo que saliere se de a el concejo. Que den homes buenos de el concejo, a quienes den quantas de todo lo que tubiere cada uno, quando quier se lo

demandaren, estos homes buenos, que den fiadores, que aquellos, que los Monteros les dieren, que lo meten hallí o el concejo, que sea en pro de el Concejo. Que los Caballeros pueden hazer pechar para las Bestias en las heredades.

Que el home de el Concejo de Buitrago, que fuere en hueste por mandado de el Rey, que no peche en Martiniega a aquellos, que fueren en la Hueste. Manda que qualquiera, que fuere contra este privilegio pague diez mil maravedises, y los daños a la villa de Buitrago. Sellado con el sello de plomo en Segovia por mandado de el Rey a 23 de julio hera 1294. Yo el Rey don Alfonso, reinante con la Reina D.^a Violante, mi hijo el Infante Dn. Fernando confirman, Dn. Sancho electo de Toledo, Dn. Alfonso, hijo de el Rey, Juan Emperador de Constantinopla, y de la Emperatriz D.^a Meringuela Conde = Canciller de el Rey Con Molina vasallo de el Rey, Dn. Felipe eieto de Sevilla, Dn. Federique, Dn. Luis, lijo de el Emperador, y de la Emperatriz sobre dichos, Dn. Belimón, vasallo de el Rey...

Hay muchas más firmas pero se omiten por la abundancia de ellas, y basta las insinuadas para venir en conocimiento, quan gran Rey fue nro. Dn. Alonso el X.

5.^o Privileg. Confirmación de el privilegio concedido a esta villa y tierra de Buitrago por Dn. Alonso el X. hera 1310. dice que con su Muger, y Reyna D.^a Vrraca, Infante Dn. Fernando, heredero, Dn. Sancho, Dn. Juan y Dn. Jaime que por los muchos servicios, que los Caballeros de Buitrago, y su concejo le hazen, y harán, por hazerles merced les confirman los privilegios de el Rey, dn. Fernando su Padre, Dn. Alfonso su visabuelo, y los otros Reyes. Sellado con el sello de plomo. En Burgos, Lunes postrimero día del mes de octubre de 1310. Confirman el Infante Dn. Federico, Dn. Sancho Obispo de León...

6.^o Priv.^o El Rey Dn. Sancho el bravo hera 1331 haze varios servicios a los Caballeros de estremadura, los confirma sus privilegios, Que se administre la justicia con imparcialdad, y que a estos caballeros se les guarde sus privilegios en razón de los términos, y que quando vaian con el Rey anden medio año sí, y medio, no; reino en monte agudo (?). Estos caballeros por el servicio, que hizieron en la cerca de Torija, que tomaron a fuerza de armas, y porque le defendieron contra los malos movimientos que hizo contra él, el Infante Dn. Juan, piden de que se les desaga los agravios, y se lo concede, y la Reina D.^a María, y el Infante Dn. Fernando, primero heredero se lo suplican assentadamente, e los concede esta merced: primeramente los conceden los privilegios, que los anteriores Reyes los dieron. Segundo que estos puedan dar lo que es suyo, y el Rey lo que le pertenece: Que en estas villas...

7.^o Privileg. de el Rey Dn. Fernando el IV, quien confirma los privilegios, que logró esta villa de el Emperador Dn. Alonso, que venció la batalla de Ubeda, de el Rey Dn. Alonso que venció la batalla de Mérida, y de el Rey Dn. Fernando, sellado en plomo en 12 de Agosto hera 1333. Juan Gómez, Canciller de el Infante Dn. Enrique.

8.^o priv.^o De el Rey Dn. Fernando el IV. Habiendo los vasallos de el Arzobispo despoblado el Berrueco, se querellaron los de Buitrago quando venía de la frontera de este hecho, y les dijo que lo sentía pero que poblasen hasta la Torre Pedrera, y que las Aldeas nuevamente pobladas viniese a juicio a la villa como lo hacían las otras. Los confirma sus privilegios. Dichos vasallos derribaron dho Puchlo, y edificaron otro llamado Villamaior de lo que se querellaron por ser en su tierra. Sellado con el sello de plomo colgado. En Burgos 28 de enero hera 1339. Juan Gómez, Alfonso Pérez, Juan Sánchez, Alfonso Pérez, Juan Gómez, Gerónimo Pérez.

9.^o Priv.^o De Dn. Fernando el IV. Confirma el privilegio de Dn. Alonso el VI. en quanto a los términos de Buitrago, y el de San Fernando. Sellado con el sello de plomo. Fecho en Burgos a cinco días hera 1342...

10 Priv.^o De Dn. Fernando y D.^a Constanza su Muger en el que se manda, que se quiten las pesquisas para las tomas de quantas, exidos, y demandas, con tal que den una aiuda de costa o moneda forera, que es ocho maravedís cada pechero, que no se cobre de el Rey Dn. Sancho, su Padre. Yo el Rey Dn. Fernando con mi muger D.^a Constanza, Dn. Mahomat Abenamar, Rey de Granada, vasallo de el Rey, el Infante Dn. Juan, tío de el Rey...

11.^o Priv.^o De Dn. Fernando IV hera 1343. Confirma el Privilegio de 1331. El Infante Dn. Alfonso de Portugal, vasallo de el Rey...

Concede varias exempciones a los de esta población: véase el expresado privilegio de Dn. Sancho.

12.^o Priv.^o De Juan I. Confirma el término de Buitrago, y que puedan poblar hasta la Torre Pedrera, concedido por Dn. Fernando el IV. En las Cortes de Guadaluza, a 13 de Abril de el nacimiento de nro. Señor Jesucristo de 1390. El Dr. Alvar Martín, canceller de el Reino. Yo Fernando de Castro lo hize escribir por mandado de el Rey.

13.^o Priv.^o De Confirmación de todos los privilegios concedidos por los Reyes a esta villa, hecha por Dn. Juan II, año de 1420. Confirma los privilegios de Dn. Enrique su Padre y su abuelo Dn. Juan. Dado en Valladolid, a 27 de abril de el nacimiento de nro. Sor. Jesucristo de 1420. Martín García de Vergara.

PRIVILEGIOS DE LOS DUQUES DE EL INFANTADO

1.^oPriv.^o de Dn. Iñigo de Mendoza, Marqués de Santillana, quien concede exempción de dros. a los moradores de la villa muros adentro, y que hagan suyo lo que edifiquen. Lo jura por Dios, y esta señal de cruz y que durará mientras durare el mundo, manda a su hijo Dn. Diego Hurtado, que después de sus días confirme esta exempción, pidiendo a el Rey Dn. Enrique, y su hijo primogénito, y justicias le obliguen a ello. Lo firmo en su villa de Buitrago a 25 de Mayo de 1443. Iñigo López. Por mandado de mi señor Iñigo López, Diego de Burgos.

2.^o Priv.^o de Confirmación de Diego Hurtado de Mendoza, primer Duque de el Infantado quien confirma la franqueza a los que viven de muros adentro. Fecho en Ita, a 12 de septiembre de 1460.

3.^o Priv.^o de Confirmación de Dn. Iñigo López de Mendoza, duque de el Infantado año de 1469 Duque, Marqués. Por mandado de mi señor, Alonso Sánchez Rodríguez, Alonsus Bacalaurous.

4.^o Priv.^o de confirmación en la Fortaleza de esta villa por Dn. Diego Hurtado de Mendoza, tercer Duque de el Infantado.

5.º Priv.º testimonio de confirmación, dado por orden de Diego de Córdoba Alcalde ordinario a 10 de mayo de 1484 por si acaso se perdiera el original (como dice) por los caminos.

6.º Priv.º De Confirmación de Dn. Diego Hurtado de Mendoza, tercer Duque de el Infantado en 22 de diciembre de 1506. El Duque de el Infantado. Diego Suárez de Abella, Didacus... Juramento que haze dicho Dn. Diego de guardar las exempciones a esta villa, le haze de este modo = Por la presente juro a Dios y a Sta. María, y a los Santos Evangelios, y a otra señal de cruz como ésta, que yo, y los dichos mis herederos, y subcesores guardaremos, y cumpliremos lo contenido en esta carta de merced a 24 de Marzo de 1507. El Duque de el Infantado. Didacus...

7.º Priv.º de confirmación de Dn. Íñigo de Mendoza, cuarto Duque de el Infantado y de su Muger D.ª Isabel de Aragón, hija de el Infante Dn. Enrique, estando en la cárcel de esta villa. En Guadalaxara a 16 de Septiembre de 1531. El Duque de el Infantado...

8.º Priv.º de confirmación de Dn. Íñigo López de Mendoza, cuarto Duque de la Exempción de Alcabalas, y Martiniega a 16 días de Septiembre de 1531. En Guadalaxara... El Duque de el Infantado. Vallejo por Dr. Mediaque. El Dr. Licenciatus Mesia, secretario Barreda.

PRIVILEGIOS, Y ORDENES PARTICULARES

Privilegio de Exempcion de quinta año de 1729. Auto de el consejo de Guerra. Auto... Executese como lo dice el señor Fiscal. Señores de el Consejo.
Dn. Josef de chaves / Dn. Gaspar de Orozco...

Cortes en Valladolid años de 1347, 1351 y 1537. se mandó dar traslado a Buitrago, para que advirtiese si se le perjudicaba en alguna cosa, argumento de la estimación en que se le tenía.

Executoria para que no se exija medio real por rebaño año 1537.

Provisión de el año 1533 de el repartimiento que se hizo de la cerca de el Bosque.

El oficio de Fiscal vendido a esta villa por el Señor Dn. Felipe 3.º como el de Contador en 700 ducados. año de 1651. Se halla en un legajo, que empieza. Venta de oficios de Contadores en el Archivo. Juan de Vega Castañeda, agente de Indias.

Concordia para la mojonera entre Buitrago, y Sepúlveda, año 1550.

Para que la villa, y tierra vaya en Rogaciones a las Hermitas. Cardenal de Toledo, año 1551. (añadido después) es Cisneros.

Provisión de el Rey Dn. Felipe acerca de beneficiarse un Tesoro por el Presbítero Dn. Luis Ruiz, de Arbizu, año de 1600. En Horcajuelo.

Facultad de el Cardenal Ximénez, que dio a esta villa para que por causas leves no se instaurase demanda en Alcalá, y sí aquí, excepto por negligencia. año de 1497.

Conoce el Juez de Buitrago en causas criminales de las villas de la Puebla de la Muger muerta, Iruela, y Latazar. año de 1542.

Provisión para que los Diputados puedan usar de las mismas facultades, que los Regidores. año de 1780.

Real orden para que no pasen los bagages más que quatro leguas. año de 1707.

No se puede negar que los Reyes, que concedieron los insinuados privilegios, estimaron muchísimo a Buitrago, concédetele el Rey Dn. Alonso el VI los términos de su jurisdicción, y los demás Reyes, sus sucesores, lo confirman, luego es argumento de la estimación que de el hazían; no es de extrañar, pues como hera una Fortaleza, situada en los confines de la Estremadura antigua, o división de las dos Castillas, se hazía apreciable para defender el paso de los que quisiesen tiranizar alguna de dichas regiones, y así para maior defensa le mandó poblar nuebamente. Entonces no havia otro camino para las cercioradas Castillas más que el Puerto de Somosierra, e indispensablemente havia que dirigir el viaje por dho Buitrago, y como fortalecido ser refugio y amparo de el indicado sitio.

También consta el aprecio que de esta villa hizieron los Duques de el Infantado, pues la eximen de contribuciones que les pertenecían, y dan a sus pobladores de muros adentro infinitas franquicias, y exempciones (segund aparece de sus privilegios) y así se advierte que van a una Reies, y sus Señores en enriquezera con sus prerogativas, ya por lo interesante, que les hera, y ya por lo fieles, que havían sido sus moradores, añadiendo el Rey Dn. Alonso, que los confirma sus privilegios por los buenos servicios, que los caballeros de Buitrago, y su conejo le havían hecho.

NOTA: Es una prueba fortissima que Buitrago fue la antigua Litabro lo que insinua Flavio Dextro, pues dice, que Litabro estaba cimentado a las faldas de los montes Carpetanos: son sus palabras: «ad iuga Carpetans Litabri Sanctus Auditus Martir primo nobem: Buitrago se halla a las referidas faldas de los montes Carpetanos, luego fue la antigua Litabro.

Otra prueba de que este pueblo fue mui antiguo es que estando unos Pescadores pescando el año de 1780, hallaron en el cóncabo de una peña varias monedas desconocidas, y el busto de ellas hera un Caballo con Ginete con una lanza en la mano, y con unas letras ilegibles por debaxo, y a el reverso una cara como de Emperador; sin duda son de los Fenicios.

Adición a la letra (d), pág. 6.º bta.

Dicen varios autores, que aquella palabra «vineis» se debe entender de este modo, que aquella tierra hera abundante de viñas, lo qual es falso, porque ésta no es apropiado para ellas, y aunque puede haverlas havido (como hay ahora algunas) no serían con abundancia, y así es mejor la interpretación que da

Colmenares en su Hist. de Segov., diciendo que Vincas hera un instrumento militar con el que se convatlan las plazas.

Adición a la letra (t), pág. 16.

En esta villa estuvo Luis I, y se oспedó en la casa de los González, propia de los Condes de Montemar, y se advierte en ella una Lápida con la siguiente inscripción.

Adición a la letra (u), pág. 36.

En esta villa estuvo Luis I, y se oспedó en la casa de los González, propia haora de Dn. Isidoro Gómez, vecino de Segovia, teniente Coronel de Artillería, y es la que se halla en la calle de los Portales con una cadena en los postes frente a la puerta principal.

El año de 1707 pasó por esta villa el Duque de Orleans, y se mandó se compusiesen los caminos.

INDICE

INDICE

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCIÓN	3
PARTE PRIMERA: ORDENANZAS DE COFRADIAS:	
Cofradía de la Vera Cruz de Montejo, año 1572	9
Cofradía de la Vera Cruz, de Montejo, año 1666	15
Cofradía de la Vera Cruz, de Horcajo, año 1569	25
Cofradía de la Vera Cruz, de Braojos, año 1573	34
Cofradía del Sma. Sacramento, de Braojos, año 1589	38
Cofradía del Smo. Sacramento, de Horcajo, año 1578	46
Cofradía del Smo. Sacramento, de La Hiruela, año 1626	58
Cofradía del Smo. Sacramento, de Somosierra, año 1752	63
Cofradía del Smo. Sacramento, de Horcajuelo, año 1599	69
Cofradía de la Virgen de la Paz, de Gandullas, año 1798	72
PARTE SEGUNDA: DOCUMENTOS DIVERSOS:	
Feria de Buitrago	79
Señorío de Buitrago	81
Privilegio de Somosierra y Robregordo	86
Cambio de Somosierra y Robregordo por Aldea Nueva	88
Real Provisión a favor de Somosierra	89
Villazgo de Puebla de Mujer Muerta	92
Villazgo de La Hiruela	95
Villazgo de La Cabrera	97
Arancel de Portazgo	103
Bienes que dejaron los Judíos en Buitrago y su tierra	108
Testamento de Montejo, año 1507	124
Gastos de los Concejos en el siglo XVIII	127
Historia de Buitrago (en verso)	146